

(PÚBLICO)

BOLETIN INFORMATIVO MARITIMO N° 1/2001

Valparaíso, Enero 2001

INDICE

Página

ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/2238, de 20 de Diciembre de 2000.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos de la M/N "AGNI" 11
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/2239, de 20 de Diciembre de 2000.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos de la M/N "MAGALLANES" 12
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Subsecretaría de Pesca N° 2.625, de 18 de Diciembre de 2000.
Suspende transitoriamente inscripción en el Registro
Artesanal de la V a la XII Regiones en pesquería que indica 13
- Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.
Dirección Nacional de Pesca N° 1.454, de 13 de Diciembre de 2000.
Establece puntos y horarios de desembarque del recurso
Erizo en la XII Región, señala obligaciones para el
desembarque y el proceso del mencionado recurso 14
- Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante.
Ordinario N° 12.600/2283, de 28 de Diciembre de 2000.
Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de
contaminación por hidrocarburos del P/H "POLAR PESCA 1" 17

-	Ministerio de Hacienda. Servicio Nacional de Aduanas N° 3.968, de 2000. Modifica Resolución N° 1.149, de 29 de Marzo de 1985, que habilitó los puertos y pasos de la XII Región de Magallanes y de la Antártida Chilena, para efectos del ingreso o salida de mercancías de la zona señalada	18
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/16, de 4 de Enero de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos del B/T “PACSA II”	19
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/54, de 10 de Enero de 2001. Determina las Sociedades de Clasificación reconocidas en Chile	20
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/110, de 18 de Enero de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “PUERTO NATALES 2”	21
-	Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Ordinario N° 12.600/111, de 18 de Enero de 2001. Aprueba Plan de Emergencia a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N “CONSTANTINO III”	22
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 125, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Merluza Común letra M del artículo 2° de la Ley N° 19.713	23
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 126, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería de Langostino Colorado letra P del Artículo 2° de la Ley 19.713	26
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 127, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Merluza de Tres Aletas letra L del Artículo 2° de la Ley 19.713	28
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 128, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Norte Exterior de Congrio Dorado Letra J del Artículo 2° de la Ley 19.713	30

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 129, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Sur Exterior de Congrio Dorado Letra K del Artículo 2° de la Ley 19.713	32
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 130, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Sur Exterior de Merluza del Sur letra I Artículo 2° de la Ley 19.713	34
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 131, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Norte Exterior de Merluza del Sur letra H del Artículo 2° de la Ley 19.713	36
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 132, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Camarón Nailon letra N del Artículo 2° de la Ley 19.713	38
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 133, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería de Merluza de Cola XI - XII Regiones letra G del Artículo 2° de la Ley 19.713	40
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 138, de 25 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Jurel III – IV Regiones Letra A del Artículo 2° de la Ley 19.713	42
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 149, de 26 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Jurel X Región letra D del Artículo 2° de la Ley 19.713	45
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 150, de 26 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Anchoqueta y Sardina Española Letra B del Artículo 2° de la Ley 19.713	48
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 151, de 26 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Jurel V – IX Regiones letra C del Artículo 2° de la Ley 19.713	51

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 152, de 26 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería Anchoqueta y Sardina Común Letra E del Artículo 2° de la Ley 19.713	54
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca N° 153, de 26 de Enero de 2001. Establece límites máximos de captura provisionales por armador en unidad de pesquería de Merluza de Cola Letra F de V – X Regiones del Artículo 2° de la Ley 19.713	57

DECRETOS SUPREMOS

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 683, de 27 de Noviembre de 2000. Declara a la unidad de pesquería de especie Merluza de Cola en estado y régimen de plena explotación en área que indica	60
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 684, de 27 de Noviembre de 2000. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para unidad de pesquería que señala	61
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 686, de 28 de Noviembre de 2000. Declara a unidad de pesquería de especie Merluza de Cola en estado y régimen de plena explotación en área que indica	62
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 687, de 28 de Noviembre de 2000. Suspende por período que indica la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para la unidad de pesquería que señala	63
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 572, de 25 de Octubre de 2000. Modifica Reglamento sobre áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos	64
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 421 exento, de 22 de Diciembre de 2000. Establece veda biológica para el recurso Langostino Colorado en área y período que indica	65
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 422 exento, de 22 de Diciembre de 2000. Establece veda biológica para el recurso Langostino Amarillo en área y período que indica	66

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 423 exento, de 22 de Diciembre de 2000. Establece veda biológica para el recurso Camarón Nailon en área y período que indica	68
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 427 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza Común en el área y período que indica	69
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 428 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Jurel en las unidades de pesquería que indica	71
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 429 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Merluza del Sur en las unidades de pesquería y períodos que indica	73
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 430 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería que indica año 2001	76
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 431 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Merluza de Tres Aletas año 2001.....	78
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 432 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Langostino Amarillo año 2001	79
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 433 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza de Cola V a X Regiones año 2001.....	81
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 434 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Merluza de Cola XI – XII Regiones año 2001	82
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 435 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuotas globales anuales de captura para el recurso Congrio Dorado en las unidades de pesquería y períodos que indica	84

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 436 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Langostino Colorado I a IV Regiones año 2001. Deja sin efecto Decreto N° 375 exento del 2000	86
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 437 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Camarón Nailon año 2001	88
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 438 exento, de 26 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura de la especie Raya Volantín año 2001	90
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 439 exento, de 27 de Diciembre de 2000. Establece veda biológica para el recurso Erizo en área y período que indica	92
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 440 exento, de 27 de Diciembre de 2000. Establece veda biológica para el recurso Jurel en área y período que indica.....	93
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 711, de 5 de Diciembre de 2000. Modifica nominación de miembros titular y suplente del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones	94
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 457 exento, de 27 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura para el recurso Congrio Dorado en las aguas interiores año 2001	95
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 458 exento, de 27 de Diciembre de 2000. Establece cuota global anual de captura para el recurso Merluza del Sur en las aguas interiores y períodos que indica año 2001	97
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 467 exento, de 28 de Diciembre de 2000. Suspende por plazo que indica veda biológica de los recursos Anchoveta y Sardina Común en el área marítima de la V a la X Regiones	99
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 212, de 26 de Octubre de 2000. Acepta renuncia de don Alfonso de Urresti Longton al Cargo de Director de la Empresa Portuaria Puerto Montt	100

-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 1 exento, de 5 de Enero de 2001. Suspende por plazo que indica vigencia de veda biológica del recurso Loco en Regiones que señala	100
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 191, de 6 de Septiembre de 2000. Designa Directores de Empresa Portuaria Chacabuco a personas que señala	101
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 83 exento, de 19 de Enero de 2001. Establece veda biológica para el recurso Anchoveta en área y período que indica.....	102
-	Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. Subsecretaría de Transportes D.S. N° 199, de 29 de Septiembre de 2000. Designa Directores de la Empresa Portuaria Coquimbo a personas que señala	103
-	Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción. Subsecretaría de Pesca D.S. N° 98 exento, de 26 de Enero de 2001. Establece cuota global anual de captura para las unidades de pesquería de Anchoveta y Sardina Española, año 2001	103

LEYES

-	Ley N° 19.713, de 18 de Enero de 2001. Establece como medida de administración el límite máximo de captura por armador a las principales pesquerías industriales nacionales y la regularización del Registro Pesquero Artesanal.....	106
---	---	-----

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

-	OMI, MEPC.85(44), de 13 de Marzo de 2000. Directrices para la elaboración de Planes de Emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas.....	119
---	--	-----

CIRCULAR DE LA OMI

- OMI, N° 2249/Add.1, de 30 de Agosto de 2000.
Día Marítimo Mundial 2000:
“La OMI: promotora de las asociaciones marítimas” 143

DOCUMENTO DE LA OMI

- OMI.
Dispositivos de separación del tráfico Nuevos y modificados
y medidas de organización del tráfico conexas 157

INFORMACIONES

- Agenda..... 161

Editado por la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE
Dirección: Errázuriz 537 Valparaíso – Teléfono 56 - 32 - 20 80 00
Telefax 56 – 32 – 20 8296 Télex 23 06 02 CL / 33 04 61 CK
La reproducción total o parcial de este Boletín está autorizada mencionando la fuente.



ACTIVIDAD NACIONAL

RESOLUCIONES

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2238 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "AGNI".

VALPARAISO, 20 de Diciembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO, el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M.) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de abordó en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "AGNI", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- Anótese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2239 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N
"MAGALLANES".

VALPARAISO, 20 de Diciembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera NISA NAVEGACION S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M.) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "MAGALLANES", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- Anótese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE TRANSITORIAMENTE INSCRIPCION EN EL REGISTRO ARTESANAL DE LA V A LA XII REGIONES EN PESQUERIA QUE INDICA

(D.O. N° 36.842, de 20 de Diciembre de 2000)

Núm. 2.625.- Valparaíso, 18 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; en el DFL N° 5 de 1983; los DS N° 683, N° 684, N° 686 y N° 687, todos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Considerando:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuando se declare una unidad de pesquería en estado de plena explotación y se encuentre transitoriamente cerrado su acceso, se deberá cerrar por igual período el registro artesanal en las regiones y especies correspondientes, en conformidad con lo señalado en el título relativo a la pesca artesanal.

Que mediante DS N°s 683 y 686, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declararon en estado y régimen de plena explotación las unidades de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*) en el área marítima comprendida entre las V y XII Regiones.

Que mediante DS N° 684 y N° 687, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se suspendió la recepción de solicitudes y el otorgamiento de autorizaciones de pesca para las unidades de pesquerías antes señaladas, por el lapso de un año contado desde la fecha de publicación de los mencionados decretos en el Diario Oficial.

R e s u e l v o:

1.- Suspéndese transitoriamente, por el período de un año a contar de la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial, la inscripción en el Registro Nacional Pesquero Artesanal de la V a la X Región y XI y XII Regiones, en todas sus categorías, en la sección pesquería de la especie Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*).

2.- Asimismo, suspéndese por igual período las inscripciones en el Registro Nacional Pesquero Artesanal, en las áreas marítimas antes señaladas, de todas las especies que constituyan fauna acompañante del recurso Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*).

Anótese, notifíquese y publíquese por cuenta de esta Subsecretaría.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

Servicio Nacional de Pesca - Dirección Nacional

**ESTABLECE PUNTOS Y HORARIOS DE DESEMBARQUE DEL RECURSO ERIZO
EN LA XII REGION, SEÑALA OBLIGACIONES PARA EL DESEMBARQUE
Y EL PROCESO DEL MENCIONADO RECURSO**

(D.O. N° 36.842, de 20 de Diciembre de 2000)

Núm. 1.454.- Valparaíso, 13 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el D.S. N° 430, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.892 y sus modificaciones, Ley General de Pesca y Acuicultura; el DFL N° 5, de 1983; los decretos exentos N° 275 de 1999, y N° 381 de 2000, ambos del citado Ministerio; el decreto supremo N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos.

Que, el decreto exento (E) N° 275 de 1999, estableció una veda biológica en el período comprendido entre el 15 de agosto de cada año al 15 de marzo del año siguiente, ambas fechas inclusive, para el recurso Erizo (**Loxechinus albus**) en la XII Región.

Que, el decreto exento (E) N° 381 de 2000, suspende la veda biológica del recurso Erizo (**Loxechinus albus**) en la XII Región, en el período comprendido entre el 01 al 23 de diciembre de 2000, ambas fechas inclusive y fijó además hasta el 25 de diciembre de 2000, como plazo máximo para efectuar desembarques de ejemplares capturados en el período previamente autorizado.

Que, para el período de captura antes señalado, se establece una cuota de extracción en el área marítima de la XII Región ascendente a 6.500.000 ejemplares del recurso Erizo (**Loxechinus albus**). Que, en el caso que la referida cuota sea extraída antes del período señalado para esos efectos, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, en- tendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Que la fecha de suspensión de las capturas será determinada por el Servicio Nacional de Pesca e informada oportunamente a los interesados.

Que, los lugares o áreas de extracción se encuentran distantes de los puntos de desembarque habitual.

Que, se deben arbitrar las medidas destinadas a asegurar que el recurso haya sido extraído por pescadores artesanales habilitados.

Que, corresponde al Servicio Nacional de Pesca ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial, velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

Que, le corresponde al Director Nacional de Pesca dictar instrucciones para la aplicación y fiscalización de las leyes y reglamentos sobre pesca, caza marítima y demás formas de explotación de recursos hidrobiológicos.

R e s u e l v o:

1.- Los pescadores artesanales y sus embarcaciones, las plantas procesadoras, los comercializadores y los transportistas que participen en la pesquería de la especie Erizo (**Loxechinus albus**), en la XII Región, deberán dar cumplimiento a los procedimientos que se señalan en la presente resolución.

2.- Los pescadores y embarcaciones deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Pescadores Artesanales de la XII en la pesquería del recurso Erizo (**Loxechinus albus**).

3.- Las embarcaciones que realizan actividades extractivas y de transporte en el recurso Erizo, previo a cada zarpe y con 12 horas de anticipación, deberán informar por escrito, a través de fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de zarpe, los siguientes antecedentes:

a.- Fecha, hora y puerto de zarpe.

b.- Zona de pesca en que realizará la actividad extractiva, de comercialización o transporte.

4.- Las embarcaciones que realizan actividades extractivas y de transporte en el recurso Erizo, previo a cada recalada y con 08 horas de anticipación, deberán informar por escrito, a través de fax, a la oficina del Servicio Nacional de Pesca más cercana a su puerto de recalada, los siguientes antecedentes:

a.- Fecha, hora y puerto de recalada.

b.- Zona de pesca en que realizó la actividad extractiva, de comercialización o transporte.

c.- Cantidad de recurso expresada en docenas.

5.- Fíjase en el litoral de la XII Región, los siguientes puntos de desembarque autorizados con el carácter de obligatorios, en la pesquería del recurso Erizo (**Loxechinus albus**): **Localidad Sector** Puerto Edén Muelle Artesanal Punta Arenas Muelle Fiscal - Bahía Mansa Puerto Natales Terminal Pesquero - Muelle Empresa Portuaria Austral Puerto Porvenir Bahía Chilota Puerto Williams Muelle Puerto Williams Sólo en caso de fuerza mayor, debidamente acreditada, el Director Regional de Pesca de la XII Región podrá autorizar el uso de puntos alternativos por un período transitorio, los cuales serán informados a la Autoridad Marítima de la jurisdicción. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito.

6.- Establécese por razones de buen servicio, como horario de desembarque, el comprendido entre las 08:30 y las 20:00 horas. Los desembarques que se requiera efectuar fuera del horario antes mencionado, deberán ser solicitados y aprobados por el Director Regional de Pesca de la XII Región. La solicitud y la aprobación deberán formalizarse por escrito, y esta última deberá ser informada a la Autoridad Marítima de la jurisdicción.

7.- Al momento del desembarque del recurso, el patrón de la nave deberá acreditar el origen de las capturas, mediante la documentación que a continuación se señala, sin perjuicio de exhibirla a los funcionarios de las instituciones fiscalizadoras que lo requieran:- Formularios de desembarque artesanal DA-01, DA-02 y los formularios de comercializadoras AC-01, AC-02, los cuales deberán ser retirados desde las oficinas del Servicio Nacional de Pesca, previo al zarpe. Los citados documentos deberán contener la información solicitada en forma íntegra y fidedigna; asimismo para cada consignación en los formularios de desembarque, independiente de su expresión en kilos, se deberá expresar su equivalencia en docenas en el reglón siguiente a la consignación efectuada en el formulario.- Finalizado el desembarque del recurso, éste deberá ser transportado con la correspondiente documentación tributaria visada por el Servicio Nacional de Pesca y los formularios señalados precedentemente. El patrón de la embarcación deberá entregar en la oficina del Servicio Nacional de Pesca más próxima al lugar del desembarque y antes de las 12:00 horas del día hábil siguiente de ocurrido el desembarque, los formularios DA-01, DA-02 o AC-01, AC-02, según corresponda.

8.- Los representantes de las plantas elaboradoras o quienes actúan en su nombre, deberán informar por escrito antes de las 12:00 horas del día siguiente a la recepción de la materia prima de recurso Erizo, en la oficina del Sernapesca correspondiente al domicilio de la planta, el abastecimiento de materia prima por nave expresado en docenas y su equivalencia en kilos, recepcionado el día anterior. La información debe ser respaldada adjuntando fotocopias de la documentación tributaria que respalde su abastecimiento.

9.- En los plazos señalados en el numeral precedente, la planta deberá informar la producción obtenida hasta las 24:00 horas del día anterior. Para estos efectos, se deberá indicar, por línea de producción, la cantidad de producto obtenido expresado en kilogramos y desglosado por fecha de producción.

10.- El desembarque e ingreso de materia prima a planta se deberá efectuar antes del 25 de diciembre de 2000, en el evento que la cuota de captura sea extraída antes del 23 de diciembre de 2000, el Servicio Nacional de Pesca comunicará con a lo menos 24 horas de anticipación el término de las operaciones extractivas y el día máximo de desembarque e ingreso de materia prima a las plantas.

11.- Las plantas elaboradoras iniciado el período de veda, tendrán un plazo de 24 horas para finalizar su procesamiento y presentar las declaraciones de stock de producto en las oficinas del Sernapesca. Cualquier solicitud referida a un caso de fuerza mayor, deberá ser acompañada con el máximo de antecedentes a la Dirección Regional de Pesca de la XII Región. La solicitud y la acreditación deberán formalizarse por escrito.

12.- El transporte y la comercialización del recurso Erizo y de productos provenientes de éste, deberán acreditar su origen, mediante visación otorgada por el Servicio Nacional de Pesca al documento tributario correspondiente.

13.- La contravención a lo establecido en la presente resolución, será infraccionado y sancionado conforme a lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Sergio Mujica Montes, Director Nacional de Pesca.

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/2283 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DEL P/H "POLAR PESCA 1".

VALPARAISO, 28 de Diciembre de 2000.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera SARPESCA S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M.) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del P/H "POLAR PESCA 1", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- Anótese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ERWIN FORSCH ROJAS
CAPITAN DE NAVIO LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.

MINISTERIO DE HACIENDA

Servicio Nacional de Aduanas

EXTRACTO DE RESOLUCION N° 3.968, DE 2000

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

A) Modifícase la resolución N° 1.149, de fecha 29.03.1985, de la Dirección Nacional de Aduanas, que habilitó los puertos y pasos de la XII Región de Magallanes y de la Antártida Chilena para efectos del ingreso o salida de mercancías de la zona territorial señalada y facultada en los artículos 1° y 6° de la ley N° 18.392/85, en el siguiente sentido: Habilítense los pasos y puertos para el ingreso o salida de mercancías de la zona territorial indicada en el artículo 1° de la ley N° 18.392 y sus modificaciones señaladas en el artículo 12° de la ley N° 19.906/99.

Sector Continental

- Terminal Marítimo de Primera Angostura.
- Terminal Marítimo de Tres Puentes.
- Aeropuerto de Punta Arenas “Presidente Carlos Ibáñez del Campo”.
- Puertos de Punta Arenas “Arturo Prat”, “Gobernador Mardones” y “Capitán Guillermo”.
- Avanzada de Aduana de Monte Aymond.
- Terminal Marítimo de Puerto Natales.

Sector Insular

- Terminal Marítimo Bahía Chilota (Prov. Tierra del Fuego).
- Aeródromo “Fuentes Martínez” (Prov. Tierra del Fuego).
- Terminal Marítimo Bahía Azul (Prov. Tierra del Fuego).
- Puerto Williams considerado como Puerto Mayor, conforme al art. 6), ley N° 18.392 (Prov. Navarino y Antártica Chilena).
- Aeródromo “Guardiamarina Zañartu” (Prov. Antártica Chilena).

En número 8, “Documentos que Sirven de Base para la Confección de la Solicitud”, Sub-Numeral 8.4, reemplácese la expresión “bienes exportados o vendidos a Zona Franca”, por: “Bienes vendidos de la I Región al resto del país”.

B) En el Formulario de la Solicitud de Reintegro e Insumos utilizados por tipo de producto, art. 35° ley N° 19.420, “debe indicarse al pie de la página la distribución correspondiente”, conforme al Anexo I (“Formulario Solicitud de Reintegro Art. 35° ley 19.420”).

C) En número 8, “Documentos que Sirven de Base para la Confección de la Solicitud”, Sub-Numeral 8.9, agregar el siguiente inciso, el cual quedaría como N° 2), con la siguiente redacción:

En el evento que un productor adquiera a otro productor, ambos ubicados en la Primera Región, productos manufacturados con insumos, partes o piezas importadas, el primer adquirente deberá contar con la factura de venta que acredite la compra del producto manufacturado.

El productor comprador, en este caso, deberá extender un certificado en el que se indiquen las Facturas de Ventas o Guías de Despacho timbradas por la Aduana de Salida correspondiente a la Primera Región.

D.G.T.M. Y M.M.
BOL. INF. MARIT. 1/2001

Asimismo, el productor vendedor, además de cumplir con los numerales 6.1.2, adjuntando los antecedentes ahí señalados y de cumplir con los requisitos indicados en los numerales 7 y 8 de la presente resolución, deberá acompañar el certificado extendido por el Producto Comprador mencionado en el párrafo anterior, para los efectos de poder acogerse en forma directa al beneficio del reintegro.

La presente resolución entrará en vigencia a contar de su fecha de emisión y, en el caso de que se contare con stock de este tipo de copias, se otorga plazo hasta el 31 de diciembre de 2000, para poder seguir haciendo uso de ellos.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Eduardo Jacquin Navarrete, Director Nacional de Aduanas Subrogaste.

-----ooo00ooo-----

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/16 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DEL B/T "PACSA II".

VALPARAISO, 4 de Enero de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera VENTANAS S.A., el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M.) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO :

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de abordaje en caso de contaminación por hidrocarburos del B/T "PACSA II", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE para asegurar una respuesta y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo, y un número suficiente de copias deberá ser entregada para su distribución a los Oficiales de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- Anótese y comuníquese a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/54 VRS.

DETERMINA LAS SOCIEDADES DE
CLASIFICACION RECONOCIDAS EN CHILE.

VALPARAISO, 10 de Enero de 2001.

VISTOS: lo establecido en el artículo N° 29 del D.S. (M) 163 de 1981; los artículos N° 7 y 124 del D.S. (M) 146 de 1987, y teniendo presente las facultades que me confiere el artículo N° 5 de la "Ley de Navegación" aprobada por el D.L N° 2.222 del 21 de Mayo de 1978.

CONSIDERANDO:

Que las Sociedades de Clasificación que se señalan en la presente Resolución, disponen de recursos adecuados, respecto de medios técnicos, de gestión, de comunicación y de investigación para efectuar las actividades determinadas en los Decretos Supremos (M) 163 de 1981 y 146 de 1987, que asimismo tienen profesionales competentes para el servicio requerido, siendo además empresas chilenas, debidamente formalizadas con Oficina establecida en Chile y que pertenecen a la Asociación Internacional de Sociedades de Clasificación (AIACS).

Que las Sociedades de Clasificación señaladas, cumplen los requerimientos establecidos en las Resoluciones OMI A.738(18) y A.789(19).

Que corresponde a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante velar por la seguridad de la navegación, de la vida humana en el mar y por la protección del medio ambiente acuático.

RESUELVO:

1.- DECLARASE como Sociedades de Clasificación reconocidas en Chile, para los efectos señalados en el artículo 29 del D.S. (M) 163 de 1981 y en los artículos 7 y 124 del D.S. (M) 146 de 1987, a las siguientes Sociedades de Clasificación:

- a) AMERICAN BUREAU OF SHIPPING
- b) BUREAU VERITAS
- c) GERMANISCHER LLOYD
- d) LLOYD'S REGISTER OF SHIPPING
- e) NIPPON KAIJI KYOKAI
- f) DET NORSKE VERITAS

2.- DEJASE sin efecto la Resolución DGTM. y MM. Ordinario N° 12.600/96 Vrs., de fecha 28 de Diciembre de 1982.

3.- ANOTESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE a quienes corresponda, para su conocimiento y cumplimiento.

(Fdo.)
JORGE ARANCIBIA CLAVEL
VICEALMIRANTE
DIRECTOR GENERAL

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/110 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO EN CASO DE CONTAMINACION POR HIDROCARBUROS DE LA M/N "PUERTO NATALES 2".

VALPARAISO, 18 de Enero de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO; el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "PUERTO NATALES 2", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo junto con una copia entregada a cada Oficial de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

DGTM. Y MM. ORDINARIO N° 12.600/111 VRS.

APRUEBA PLAN DE EMERGENCIA A BORDO
EN CASO DE CONTAMINACION POR
HIDROCARBUROS DE LA M/N "CONSTANTINO
III".

VALPARAISO, 18 de Enero de 2001.

VISTO: la solicitud presentada por la Empresa Naviera CONSTANTINO KOCHIFAS CARCAMO; el informe preparado por la DIRECCION DE INTERESES MARITIMOS Y MEDIO AMBIENTE ACUATICO respecto al cumplimiento de la Regla 26 de MARPOL 73/78, y teniendo presente las facultades que me confiere la Ley N° 2.222 de fecha 21 de Mayo de 1978 y el artículo 12 del D.S. (M) N° 1 del 6 de Enero de 1992,

RESUELVO:

- 1.- APRUEBASE el Plan de Emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos de la M/N "CONSTANTINO III", el cual contiene los lineamientos básicos recomendados por la ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL y la DIRECCION GENERAL DEL TERRITORIO MARITIMO Y DE MARINA MERCANTE, para asegurar una respuesta oportuna y efectiva a la amenaza de un derrame.
- 2.- El Plan de Emergencia con la presente resolución aprobatoria, deberá encontrarse a bordo junto con una copia entregada a cada Oficial de Cargo, los que deberán mantenerlo ordenado y actualizado.
- 3.- El presente plan sólo puede ser cambiado y/o actualizado con aprobación de la Administración.
- 4.- ANOTESE y COMUNIQUESE a quienes corresponda para su conocimiento y cumplimiento.

POR ORDEN DEL SR. DIRECTOR GENERAL

(Fdo.)
ESTANISLAO SEBECKIS ARCE
CAPITAN DE FRAGATA LT
DIRECTOR DE INTERESES MARITIMOS Y M.A.A.
SUBROGANTE

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES
POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA COMUN
LETRA M DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 125.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante Memorándum N° 65 de fecha 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 427 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2°, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de merluza común se encuentra individualizada en la letra m) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que además de los procedimientos generales contemplados en la Ley 19.713 para la determinación del límite máximo de captura debe aplicarse ha aplicado el procedimiento establecido en su artículo 5° para efectos del cálculo de los coeficientes de participación relativos por armador.

5. Que mediante decreto exento N° 427 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 82.744 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 75.612,952 toneladas.

6. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

7. Que el mencionado decreto exento N° 427 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 7.000 toneladas mensuales para el período entero a marzo y 24.000 toneladas para el período abril a junio.

8. Que durante el mes de enero se han extraído 7.131,048 toneladas, por lo que existen 131,048 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 6.868,952 toneladas,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza común, individualizada en la letra m) del artículo 2 de la misma ley, por fracción y período, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril-Junio
Alvarez Armijo, Jaime Román	11,964	12,193	41,803
Aránguiz González, José Miguel	11,964	12,193	41,803
BíoBío S.A., Soc. Pesq.	1739,462	1772,648	6077,651
Concepción Ltda., Pesq.	45,930	46,807	160,480
Da Venecia Retamales, Antonio G.	52,545	53,547	183,591
Donoso Tobar, Guillermo	44,021	44,861	153,809
El Golfo S.A., Pesq.	1842,898	1878,057	6439,054
Friosur S.A., Pesq.	530,968	541,098	1855,194
Genmar Ltda., Soc. Pesq.	119,139	121,412	416,271
González Rivera, Marcelino Simón	442,319	450,757	1545,454
González Silva, Marcelino Segundo	203,951	207,842	712,600
Grañas Silva, Marcelo Rodrigo	11,964	12,193	41,803
Inostrosa Concha, Pelantaro Basilio	11,964	12,193	41,803
Inversiones Delfines S.A.	58,501	59,617	204,401
Inversiones Los Alamos S.A.	149,670	152,525	522,944
Irina Ltda.	31,370	31,969	109,607
Isabella Ltda., Pesq.	13,189	13,441	46,082
Isla Damas S.A., Pesq.	1,923	1,960	6,720
Leucotón Ltda., Soc. Pesq.	117,035	119,267	408,917
Maestranza Talcahuano Ltda.	11,964	12,193	41,803
Manríquez Bustamante, Irnaldo	11,964	12,193	41,803
Mendoza Gómez, Gastón Edmundo	60,355	61,506	210,879
Nordio Zamorano, Alfredo Flavio	40,337	41,107	140,938
Nordio Zamorano, EnzoGalo	54,313	55,349	189,769
Novoa Sánchez, Luis Humberto	14,831	15,114	51,821
Pacífico Sur S.A., Pesq.	574,632	585,595	2007,754
Pesca Chile S.A.	39,603	40,359	138,373
Pesca Marina Ltda. Soc.	0,247	0,251	0,862
Pessur Ltda., Soc. Pesq.	96,166	98,001	336,003
Quezada Bernal, Tomás Hugo	15,843	16,145	55,355
Rubio Aguilar, Francisco	11,964	12,193	41,803
Universidad Católica de Valparaíso	0,037	0,037	0,128
Viento Sur Ltda., Soc. Pesq.	495,915	505,377	1732,720

En el evento que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales sean extraídos antes del término de los períodos antes señalados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA DE LANGOSTINO COLORADO
LETRA P DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 126.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 067 de fecha 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 245 del 2000 y el decreto exento N° 436 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de langostino colorado se encuentra individualizada en la letra p) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 436 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 1.179 para el año 2001,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de langostino colorado, individualizada en la letra p) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero-Diciembre
Agua Fría S.A. Pesq.	136,860
Amancay Ltda. Pesq.	24,990
Bravamar y Cía. Ltda. Emp. Pesq.	266,701
Cruz López David	0,000
Isladamas S.A. Pesq.	138,830
Pesca Marina Ltda. Soc.	160,097
Sirius Acherar Ltda. Pesq.	201,497
Socovel Ltda. Soc. Proc. Alim.	126,257
Sunrise S.A. Pesq.	123,768

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA MERLUZA DE TRES ALETAS
LETRA L DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 127.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 064 de fecha 24 de enero de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 538 del 2000 y el decreto exento N° 431 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de merluza de tres aletas se encuentra individualizada en la letra l) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 431 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 19.855 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 19.798,17 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de tres aletas, individualizada en la letra l) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Diciembre
Emdepes S.A.	19.774,830
Friosur S.A.	2,849
Pesca Chile S.A.	20,303
Pesca Cisne S.A.	0,068
Yelcho S.A.	0,120

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE CONGRIO DORADO LETRA J DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 128.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 70 de 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 435 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de congrio dorado se encuentra individualizada en la letra j) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 435 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 846 toneladas para el año 2001, fraccionadas en 564 toneladas para los barcos hieleros y 282 toneladas para los barcos fábrica.

5. Que a la fecha de la presente resolución la cuota remanente estimada ascendente a 452 toneladas para los barcos hieleros y 279 toneladas para los barcos fábrica.

6. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería norte exterior de congrio dorado, individualizada en la letra j) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Fábrica	Febrero - Diciembre
Pesca Chile S.A.	183,730
Pesca Cisne S.A.	90,328
Emdepes S.A.	4,829
Yelcho S.A.	0,112
Hieleros	Febrero - Diciembre
Pesca Chile S.A.	286,111
Friosur S.A.	165,889

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE CONGRIO DORADO
LETRA K DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.875, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 129.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 71 de 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N°354 de 1993 y el decreto exento N° 435 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2°, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de congrio dorado se encuentra individualizada en la letra k) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 435 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 726 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 621 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo,

Resuelt o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresada en toneladas, para la unidad de pesquería sur exterior de congrio dorado, individualizada en la letra k) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Diciembre
Pesca Chile S.A.	334,337
Pesca Cisne S.A.	139,322
Emdepes S.A.	130,700
Yelcho S.A.	0,192
Friosur S.A.	16,449

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA SUR EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR
LETRA I DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 130.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 069 de fecha 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 429 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2°, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de merluza del sur se encuentra individualizada en la letra i) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 429 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 5.316 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 4.999 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresada en toneladas, para la unidad de pesquería sur exterior de merluza del sur, individualizada en la letra i) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Diciembre
Pesca Chile S.A.	2.760,255
Pesca Cisne S.A.	608,251
Emdepes S.A.	1.604,508
Yelcho S.A.	0,554
Friosur S.A.	25,431

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA NORTE EXTERIOR DE MERLUZA DEL SUR
LETRA H DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 131.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 068 de fecha 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 429 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de merluza del sur se encuentra individualizada en la letra h) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 429 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 8.019 toneladas para el año 2001, fraccionadas en 5.346 toneladas para los barcos hieleros y 2.673 toneladas para los barcos fábrica.

5. Que a la fecha de la presente resolución la cuota remanente estimada ascendente a 5.146 toneladas para los barcos hieleros y 2.669 toneladas para los barcos fábrica.

6. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería norte exterior de merluza del sur, individualizada en la letra h) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Fábrica	Febrero - Diciembre
Pesca Chile S.A	1405,359
Pesca Cisne S.A.	238,407
Emdepes S.A.	1024,795
Yelcho S.A.	0,439
Hieleros	Febrero - Diciembre
Pesca Chile S.A.	2.212,477
Friosur S.A.	2.933,523

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES
POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA CAMARON NAILON
LETRA N DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 132.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 66 de fecha 24 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 611 de 1995 y el decreto exento N° 437 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de camarón nailon se encuentra individualizada en la letra n) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme la facultad y el procedimiento del artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 437 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 3.767 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente ascendente a 3.152,466 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6. Que el mencionado decreto exento N° 437 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 1.507 toneladas para el periodo enero a abril, de las cuales se han capturado durante el mes de enero 614,534 toneladas, las que deberán ser descontadas quedando para dicho periodo una cuota remanente estimada ascendente a 892,466 toneladas,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de camarón nailon, individualizada en la letra n) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero-Abril
Aguafría S.A. Pesq.	66,563
Amancay Ltda., Pesq.	32,574
Baycic Baycic, María	59,212
Bravamar y Cía. Ltda., Emp. Pesq.	63,053
Concepción Ltda., Pesq.	4,906
González Rivera, Marcelino	1,620
Inversiones Los Alamos S.A.	2,903
Irina Ltda.	18,423
Isladamas S.A., Pesq.	137,038
Maestranza Talcahuano Ltda.	0,063
Mendoza Gómez, Gastón	0,713
Morozin Baycic, María Ana	33,962
Morozin Yurecic, Mario	76,596
Pacífico Sur S.A., Pesq.	0,065
Pesca Marina Ltda., Soc.	88,718
Quintero Ltda. Soc Pesq.	18,337
Quintero S.A., Pesq.	133,609
Rades Ltda., Pesq.	21,650
Rubio Aguilar, Francisco	0,586
Sirius Achernar Ltda., Pesq.	59,043
Socovel Ltda., Soc. Proc. Alim.	30,385
Sunrise S.A. Pesquera	38,588
Universidad Católica de Valparaíso	3,859

En el evento que la fracción antes indicada o las demás fracciones señaladas en el decreto exento 437 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE COLA XI-XII REGIONES
LETRA G DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 133.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 075 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 686 del 2000 y el decreto exento N° 434 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de merluza de cola se encuentra individualizada en la letra g) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 434 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 28.085 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 28.009,56 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6. Que el mencionado decreto exento N° 434 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 14.042 toneladas para el periodo enero a junio de las cuales se han capturado durante el mes de enero 75,44 toneladas, las que deberán ser descontadas quedando para dicho periodo una cuota remanente estimada ascendente a 13.966,56 toneladas,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra g) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero-Junio
Pesca Chile S.A.	2.724,175
Pesca Cisne S.A.	23,369
Emdepes S.A.	10.815,649
Yelcho S.A.	0,147
Friosur S.A.	397,945
El Golfo S.A.	5,274

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 434 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos periodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12° de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcríbase copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL III-IV REGIONES
LETRA A DEL ARTICULO 2° DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 138.- Valparaíso, 25 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 79 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 608 de 1997 y el decreto exento N° 428 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2°, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de jurel en el área marítima comprendida correspondiente a la III y IV Regiones se encuentra individualizada en la letra a) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 428 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 42.887 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 38.396,531 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6. Que el mencionado decreto exento N° 428 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 4.324 toneladas mensuales para el periodo enero a abril.

7. Que durante el mes de enero se han extraído 4.490,469 toneladas, por lo que existen 166,469 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 4.157,531 toneladas,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra a) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril
Alimentos Marinos S.A.	324,127	337,105	337,105
Atacama S.A.	396,872	412,763	412,763
Atitlan S.A.	59,732	62,123	62,123
Auro S.A.	23,278	24,21	24,21
Bío Bío S.A.	163,016	169,543	169,543
Bremen Ltda.	9,813	10,206	10,206
Camanchaca S.A.	213,325	221,867	221,867
Cazador S.A.	33,501	34,842	34,842
Cidef S.A.	22,866	23,782	23,782
Coloso S.A.	4,341	4,515	4,515
Corpesca S.A.	444,481	462,278	462,278
Delfin Ltda.	59,835	62,231	62,231
Delgado Díaz Olegario	1,395	1,451	1,451

Armador	Febrero	Marzo	Abril
El Golfo S.A.	297,575	309,49	309,49
Gajardo Venegas Mario	8,049	8,371	8,371
Guanaqueros S.A.	1,53	1,591	1,591
Hualpen S.A.	11,492	11,952	11,952
Ibiza Ltda.	4,357	4,531	4,531
Iquique Guanaye S.A.	67,522	70,226	70,226
Irina Ltda.	2,892	3,008	3,008
Isladamas S.A.	4,341	4,515	4,515
Itata S.A.	253,433	263,58	263,58
Jepe S.A.	19,834	20,628	20,628
La Península S.A.	58,011	60,334	60,334
Landes S.A.	30,083	31,287	31,287
Langelveld Ltda.	98,604	102,552	102,552
Mar Q y M S.A.	4,287	4,459	4,459
Molina Focacci Arturo	1,876	1,951	1,951
Nacional S.A.	21,361	22,216	22,216
Oceánica 1 S.A.	55,063	57,267	57,267
Oceánica Dos Ltda.	26,455	27,514	27,514
Playa Blanca S.A.	419,425	436,219	436,219
Qurbosa S.A.	40,343	41,958	41,958
San José S.A.	946,637	984,54	984,54
Sepúlveda C. Luis	1,478	1,538	1,538
Tarapacá S.A.	26,303	27,356	27,356

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 428 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL X REGION LETRA D DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 149.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 84 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 545 de 1998 y el decreto exento N° 428 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de jurel en el área marítima correspondiente a la X Región se encuentra individualizada en la letra d) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 428 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 128.116 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 113.396,931 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6. Que el mencionado decreto exento N° 428 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 12.918 toneladas mensuales para el periodo enero a abril.

7. Que durante el mes de enero se han extraído 14.719,069 toneladas, por lo que existen 1.801,069 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 11.116,931 toneladas,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra d) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril
Al Mar S.A. Pesq.	109,432	127,161	127,161
Alimentos Marinos S.A.	1127,656	1310,349	1310,349
Aries S.A. Ind. Com. E Inmob.	62,736	72,900	72,900
Atacama S.A. Pesq.	67,486	78,420	78,420
Atitlan S.A. Pesq.	72,720	84,502	84,502
Auro S.A. Pesq.	44,037	51,172	51,172
Bahía Coronel S.A. Pesq.	28,768	33,429	33,429
Bío Bío S.A. Pesq.	513,254	596,407	596,407
Bremen Ltda. Soc. Inmob. Comer. e Indus.	10,930	12,701	12,701
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	834,405	969,588	969,588
Cazador S.A. Pesq.	298,935	347,366	347,366
Chivilingo S.A. Pesq.	88,816	103,206	103,206
Cidef S.A.	34,163	39,698	39,698
Cojinova S.A. Pesq.	177,204	205,913	205,913
Confish S.A. Pesq.	131,481	152,782	152,782
Corpesca S.A.	487,979	567,037	567,037
Da Venezia Retamales Antonio	0,937	1,089	1,089
Del Cabo S.A. Pesq.	121,255	140,899	140,899
Del Norte S.A. Pesq.	123,534	143,547	143,547
Delfin Ltda. Pesq.	5,536	6,433	6,433
El Golfo S.A. Pesq.	1268,413	1473,910	1473,910
Emp. Nacional de Pesca S.A.	60,431	70,221	70,221

Armador	Febrero	Marzo	Abril
Friosur S.A. Pesq.	21,247	24,689	24,689
Genmar Ltda.	1,954	2,271	2,271
González Hernández M. Sucesión	9,887	11,489	11,489
Hualpen S.A. Pesq.	22,761	26,448	26,448
Inostroza Concha Pelantaro	3,340	3,881	3,881
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	704,638	818,797	818,797
Itata S.A. Pesq.	617,721	717,799	717,799
Jepe S.A. Pesq.	5,536	6,433	6,433
La Península S.A. Pesq.	68,564	79,672	79,672
Landes S.A. Soc Pesq.	620,549	721,085	721,085
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	70,213	81,589	81,589
Nacional S.A. Pesq.	468,459	544,354	544,354
Nordio Zamorano Alfredo	2,836	3,295	3,295
Nordio Zamorano Enzo Galo	2,793	3,245	3,245
Oceánica I S.A. Pesq.	180,300	209,511	209,511
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	33,611	39,056	39,056
Pacific Fisheries S.A.	312,255	362,843	362,843
Pemesa S.A. Pesq.	146,917	170,719	170,719
Polar S.A. Pesq.	25,762	29,936	29,936
Quellón S.A. Pesq.	124,224	144,350	144,350
Qurbosa S.A. Pesq.	317,461	368,893	368,893
San Antonio S.A. Pesq.	23,807	27,664	27,664
San José S.A. Pesq.	1058,967	1230,531	1230,531
San Miguel S.A. Soc. Pesq.	5,528	6,424	6,424
Santa María S.A. Ind.	215,521	250,437	250,437
Serpemar Ltda.	1,871	2,174	2,174
Tarapacá S.A. Pesq.	132,263	153,691	153,691
Travesía S.A. Pesq.	180,022	209,188	209,188
Tremar S.A. Pesq.	67,817	78,804	78,804

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 428 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA
LETRA B DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 150.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 77 y N° 78 ambos de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el Decreto Supremo N° 493 de 1996 y el decreto exento N° 98 del 2001, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2°, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española se encuentran individualizadas en la letra b) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 98 del 2001, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para las unidades de pesquería antes señaladas, cuotas globales anuales de captura a ser extraídas como especie objetivo por la flota industrial ascendentes a 30.388 toneladas y 1.961 toneladas respectivamente para el año 2001.

5. Que en el evento que las cuotas de remanente señaladas precedentemente sean objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6.- Que el mencionado decreto exento N° 98 del 2001, fraccionó las cuotas globales anuales de captura para el sector industrial en 23.398 toneladas para anchoveta y 1.510 toneladas para sardina española, para el período febrero a junio,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española, individualizadas en la letra b) del artículo 2° de la misma ley son los siguientes:

Armador	Anchoveta Febrero-Junio	Sardina Española Febrero-Junio
Alimentos Marinos S.A.	776,423	13,995
Atacama S.A.	4344,653	71,644
Atitlan S.A.	66,876	2,515
Bremen Ltda.	464,89	11,024
Camanchaca S.A.	27,305	8,929
Corpesca S.A.	2528,402	162,837
Delfín Ltda.	1653,672	16,326
Gajardo Venegas Mario	697,359	24,2
Hualpen S.A.	5,382	2,415
Iquique Guanaye S.A.	10,419	9,554
Itata S.A.	570,193	184,497
Jepe S.A.	1546,992	5,528
La Península S.A.	682,487	184,78
Langelveld Ltda.	55,481	9,449
Nacional S.A.	253,066	2,887
Oceánica 1 S.A.	375,531	7,874
Playa Blanca S.A.	4975,643	591,611
San José S.A.	4363,226	199,935

En el evento que las fracciones antes indicadas o las otras fracciones señaladas en el decreto exento 98 del 2001, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería antes individualizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA JUREL V-IX REGIONES
LETRA C DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 151.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 83 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto Supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 428 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de jurel en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región se encuentra individualizada en la letra c) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 428 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 919.997 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 805.572,009 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6. Que el mencionado decreto exento N° 428 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 92.758 toneladas mensuales para el periodo enero a abril.

7. Que durante el mes de enero se han extraído 114.424,991 toneladas, por lo que existen 21.666.991 toneladas capturadas en exceso de la fracción autorizada, las que deberán ser descontadas del mes de febrero, quedando para dicho mes una cuota remanente ascendente a 71.091,009 toneladas,

Resuelvo:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de jurel, individualizada en la letra c) del artículo 2º de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero	Marzo	Abril
El Golfo S.A. Pesq.	7509,436	9798,145	9798,145
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	7555,182	9857,839	9857,839
San José S.A. Pesq.	7169,455	9354,552	9354,552
Alimentos Marinos S.A.	6619,655	8637,179	8637,179
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	5628,88	7344,438	7344,438
Itata S.A. Pesq.	4266,549	5566,899	5566,899
Landes S.A. Soc. Pesq.	3354,841	4377,324	4377,324
Bío Bío S.A. Pesq.	3328,034	4342,344	4342,344
Nacional S.A. Pesq.	2345,684	3060,597	3060,597
Qurbosa S.A. Pesq.	2522,053	3290,719	3290,719
Del Cabo S.A. Pesq.	1478,267	1928,809	1928,809
Emp. Nacional de Pesca S.A.	1455,346	1898,905	1898,905
Mar Profundo S.A.Soc. Pesq.	1180,523	1540,321	1540,321
ConfishS.A.Pesq.	1152,343	1503,551	1503,551
Del Norte S.A. Pesq.	1094,297	1427,815	1427,815
Atitlan S.A. Pesq.	1054,365	1375,712	1375,712
Pacific Fisheries S.A.	1125,691	1468,776	1468,776
Cazador S.A.Pesq.	1147,317	1496,994	1496,994
Travesía S.A. Pesq.	1002,639	1308,222	1308,222
Tarapacá S.A.Pesq.	812,521	1060,159	1060,159
María Elena Ltda. Soc..Pesq.	818,826	1068,387	1068,387
San Antonio S.A. Pesq.	255,849	333,827	333,827
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	618,314	806,763	806,763
Chivilingo S.A.Pesq.	642,215	837,948	837,948
Mediterráneo Ltda. Pesq.	585,634	764,122	764,122
Tremar S.A. Pesq.	640,103	835,193	835,193
Cojinova S.A.Pesq.	596,397	778,165	778,165
Quellón S.A.Pesq.	731,832	954,879	954,879
Al Mar S.A.Pesq.	584,752	762,972	762,972
Pemesa S.A. Pesq.	687,436	896,951	896,951
Corpesca S.A.	250,844	327,296	327,296
Auro S.A. Pesq.	380,635	496,645	496,645
Oceánica 1 S.A. Pesq.	415,754	542,467	542,467
Cidef S.A.	318,971	416,187	416,187
Industrial Bahía Mansa S.A.	370,121	482,926	482,926
Mar Blanco Ltda.Pesq.	300,871	392,57	392,57
Hualpen S.A. Pesq.	205,872	268,618	268,618
González Hernández M. Sucesión	105,897	138,172	138,172
Irina Ltda.	37,764	49,273	49,273
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	287,108	374,612	374,612
Cantábrico S.A. Pesq.	37,259	48,614	48,614
Vásquez y Cía. Ltda. Soc..	32,83	42,836	42,836
Bahía Coronel S.A. Pesq.	159,016	207,481	207,481
Jepe S.A. Pesq.	30,512	39,812	39,812
Punta Grande Ltda.	24,171	31,538	31,538
Isla damas S.A. Pesq.	29,752	38,819	38,819
González Rivera Marcelino	8,417	10,983	10,983
Inostroza Concha Pelantaro	12,981	16,938	16,938
Genmar Ltda.	6,875	8,97	8,97

Armador	Febrero	Marzo	Abril
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	6,192	8,079	8,079
Aránguiz González José Miguel	6,825	8,905	8,905
Maestranza Talcahuano Ltda.	12,412	16,196	16,196
Manríquez Bustamante Irnaldo Floren.	9,974	13,014	13,014
Novoa Sánchez Luis Humberto	6,711	8,756	8,756
Rubio Aguilar Francisco	9,974	13,014	13,014
Delfín Ltda. Pesq.	13,514	17,633	17,633
Da Venezia Retamales Antonio	2,261	2,95	2,95
Nordio Zamorano Alfredo	6,839	8,923	8,923
Nordio Zamorano Enzo Galo	6,732	8,784	8,784
Quezada Cerda Hugo Antonio	2,396	3,126	3,126
Fríosur S.A. Pesq.	27,079	35,332	35,332

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 428 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR EN
UNIDAD DE PESQUERIA ANCHOVETA Y SARDINA COMUN
LETRA E DEL ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. N° 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 152.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 82 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto Supremo N° 354 de 1993 y el decreto exento N° 430 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2° de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2°, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que las unidades de pesquería de anchoveta y sardina común se encuentran individualizadas en la letra e) del artículo 2° por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3° transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 430 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para las unidades de pesquería antes señaladas, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 67.771 toneladas y 105.543 toneladas respectivamente para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 67.341,054 toneladas de anchoveta y 102.883,56 toneladas de sardina común.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para las unidades de pesquería de anchoveta y sardina común, individualizadas en la letra e) del artículo 2 de la misma ley son los siguientes:

Armador	Anchoveta Feb-Diciembre	Sardina Común Feb-Diciembre
Alimentos Marinos S.A.	10657,813	7087,453
Aránguiz González José Miguel	7,832	158,43
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	333,736	613,155
Atacama S.A. Pesq.	134,877	481,104
Atitlan S.A. Pesq.	1139,869	1681,056
Auro S.A. Pesq.	789,015	184,254
Bahía Coronel S.A. Pesq.	231,869	540,571
Bío Bío S.A. Pesq.	2133,035	6998,551
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	6945,186	9777,683
Cazador S.A. Pesq.	865,945	1105,515
Chivilingo S.A. Pesq.	360,874	492,514
Cidef S.A.	0	1646,086
Cojinova S.A. Pesq.	923,818	500,271
Del Norte S.A. Pesq.	278,139	635,121
Delfín Ltda. Pesq.	25,071	44,693
El Golfo S.A. Pesq.	7400,526	14249,774
Emp. Nacional de Pesca S.A.	310,267	818,727
Genmar Ltda.	13,663	20,772
González Hernández M. Sucesión	173,679	1677,496
Grañas Silva Marcelo Rodrigo	4,579	142,463
Hualpen S.A. Pesq.	697,465	720,627
Industrial Bahía Mansa S.A.	108,87	0
Inostroza Concha Pelantaro	63,132	174,418
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	4394,852	8461,792
Itata S.A. Pesq.	5128,378	7513,7
Landes S.A. Soc Pesq.	4830,327	9979,458
Maestranza Talcahuano Ltda.	123,732	156,136
Manríquez Bustamante Irnaldo Floren.	119,18	177,135
Mar Blanco Ltda. Pesq.	105,389	243,217

Armador	Anchoveta Feb-Diciembre	Sardina Común Feb-Diciembre
Mar Profundo S.A.Soc. Pesq.	505,361	293,805
María Elena Ltda. Soc. Pesq.	390,726	645,09
Mediterráneo Ltda. Pesq.	494,007	407,861
Nacional .A. Pesq.	2560,603	7713,469
Novoa Sánchez Luis Humberto	4,909	153,008
Oceánica 1 S.A. Pesq.	686,805	1012,673
Oceánica Dos Ltda. Ind. Pesq.	287,546	411,575
Pacific Fisheries S.A.	1298,571	783,685
Pemesa S.A. Pesq.	893,05	701,913
Quellón S.A.Pesq.	497,536	986,365
Qurbosa S.A. Pesq.	1656,785	2301,371
Rubio Aguilar Francisco	113,18 1	26,938
San Antonio S.A. Pesq.	1425,698	385,031
San José S.A. Pesq.	6937,206	7981,274
Santa María S.A. Ind.	243,842	1141,894
Tarapacá S.A. Pesq.	661,107	685,853
Tremar S.A. Pesq.	382,989	869,572

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en las unidades de pesquería antes individualizadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA PROVISIONALES POR ARMADOR
EN UNIDAD DE PESQUERIA DE MERLUZA DE COLA LETRA F V-X REGIONES DEL
ARTICULO 2º DE LA LEY 19.713**

(D.O. 36.876, de 31 de Enero de 2001)

Núm. 153.- Valparaíso, 26 de enero del 2001.-Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de esta Subsecretaría mediante memorándum N° 085 de fecha 25 de enero del 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5 de 1983, la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, la Ley N° 19.713, el decreto supremo N° 683 del 2000 y el decreto exento N° 433 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción,

Considerando:

1. Que las unidades de pesquería individualizadas en el artículo 2º de la Ley N° 19.713 deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.

2. Que el artículo 3º transitorio de la Ley 19.713 establece la facultad y el procedimiento para iniciar la administración de las pesquerías señaladas en su artículo 2º, con límites máximos de captura provisionales por armador.

3. Que la unidad de pesquería de merluza de cola se encuentra individualizada en la letra f) del artículo 2º por lo que corresponde determinar el límite máximo de captura provisional por armador conforme a la facultad y al procedimiento establecidos en el artículo 3º transitorio antes señalado.

4. Que mediante decreto exento N° 433 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se fijó para la unidad de pesquería antes señalada, una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 136.000 toneladas para el año 2001, quedando a la fecha de la presente resolución una cuota remanente estimada ascendente a 88.452,028 toneladas.

5. Que en el evento que la cuota remanente señalada precedentemente sea objeto de modificaciones, por las diferencias no consideradas al momento de su cálculo serán descontadas o sumadas a la misma cuota de remanente al momento del cálculo del límite máximo definitivo.

6. Que el mencionado decreto exento N° 433 del 2000, fraccionó la cuota global anual de captura para el sector industrial en 68.000 toneladas para el periodo enero a junio, de las cuales se han capturado durante el mes de enero 47.547,972 toneladas, las que deberán ser descontadas quedando para dicho periodo una cuota remanente estimada ascendente a 20.452,028 toneladas,

R e s u e l v o:

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley 19.713, los límites máximos de captura provisionales por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de merluza de cola, individualizada en la letra f) del artículo 2 de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero - Junio
Al Mar S.A. Pesq.	176,65
Alimentos Marinos S.A.	3073,76
Aries S.A. Ind. Com. e Inmob.	375,34
Atacama S.A. Pesq.	92,83
Atitlan S.A. Pesq.	442,9
Auro S.A. Pesq.	112,37
Bahía Coronel S.A. Pesq.	34,59
Bío Bío S.A. Pesq.	1206,03
Camanchaca S.A. Cía. Pesq.	2341,34
Cazador S.A. Pesq.	1046,09
Chivilingo S.A. Pesq.	267,42
Cojinova S.A. Pesq.	247,43
Confish S.A. Pesq.	280,91
Del Cabo S.A. Pesq.	448,39
Del Norte S.A. Pesq.	356,93
El Golfo S.A. Pesq.	2818,92
Emp. Nacional de Pesca S.A.	499,33
Fríosur S.A. Pesq.	168,84
Hualpen S.A. Pesq.	44,8
Industrial Bahía Mansa S.A.	83,14
Inostroza Concha Pelantaro	8,5
Iquique Guanaye S.A. Pesq.	1928,85
Itata S.A. Pesq.	1290,1
Landes S.A. Soc. Pesq.	1289,31
Mar Blanco Ltda. Pesq.	110,12
Mar Profundo S.A. Soc.. Pesq.	294,67
María Elena Ltda. Soc.. Pesq.	248,39
Mediterráneo Ltda. Pesq.	236,08
Nacional S.A. Pesq.	581,97
Oceánica 1 S.A. Pesq.	153,7
Pacific Fisheries S.A.	459,52
Pacífico Sur S.A. Pesq.	56,24
Pemesa S.A. Pesq.	273,19
Pesca Chile S.A. Pesq.	88,58
Quellón S.A. Pesq.	531,56
Qurbosa S.A. Pesq.	954,53
San Antonio S.A. Pesq.	83,53
San José S.A. Pesq.	2775,85
Santa María S.A. Ind.	354,1
Tarapacá S.A. Pesq.	250,71
Travesía S.A. Pesq.	550,31
Tremar S.A. Pesq.	354,72
Viento Sur S.A. Pesq.	28,45

En el evento que la fracción antes indicada o la otra fracción señalada en el decreto exento 433 del 2000, citado en Visto, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo periodo se descontarán de la fracción autorizada para el periodo siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura provisionales por armador no sean extraídos totalmente dentro de los periodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el periodo siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

2.- Entre la fecha de la presente resolución y su publicación en el Diario Oficial, se deberán suspender las actividades pesqueras extractivas en la unidad de pesquería antes individualizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de la Ley N° 19.713.

3.- Una vez publicada la presente resolución en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el numeral 1° podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley 19.713.

Para los efectos de acogerse al beneficio contemplado en el artículo 7° de la Ley N° 19.713, el grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial.

4.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

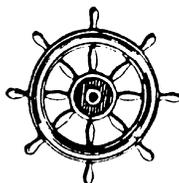
5.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la Ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

6.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la Ley 19.713.

7.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura provisional por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la Ley 19.713.

8.- Transcríbese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y al Servicio Nacional de Pesca.

Anótese y publíquese por cuenta de la Subsecretaría de Pesca.- Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.



DECRETOS SUPREMOS

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUBSECRETARIA DE PESCA DECLARA A LA UNIDAD DE PESQUERIA DE ESPECIE MERLUZA DE COLA EN ESTADO Y REGIMEN DE PLENA EXPLOTACION EN AREA QUE INDICA

(D.O. N° 36.842, de 20 de Diciembre de 2000)

Núm. 683.- Santiago, 27 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 51 de fecha 8 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord./N° 79, de fecha 31 de octubre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 076, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 50, de fecha 10 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones;

Que el artículo 21 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación;

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada,

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*) en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción o por la resolución que se dicte conforme este mismo artículo, y hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 200 millas marinas, medidas desde las líneas de base normales o rectas, según corresponda.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES
Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA
PARA UNIDAD DE PESQUERIA QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.842, de 20 de Diciembre de 2000)

Núm. 684.- Santiago, 27 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 51 de fecha 8 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord./N° 79, de fecha 31 de octubre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 076, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 50, de fecha 10 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 683 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones;

Que el artículo 24 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca;

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada;

Decreto:

Artículo 1°.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) individualizada en el DS N° 683 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUBSECRETARIA DE PESCA DECLARA A UNIDAD DE PESQUERIA
DE ESPECIE MERLUZA DE COLA EN ESTADO Y REGIMEN
DE PLENA EXPLOTACION EN AREA QUE INDICA**

(D.O. N° 36.842, de 20 de Diciembre de 2000)

Núm. 686.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq) N° 51 de fecha 8 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 076, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 49, de fecha 10 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región;

Que el artículo 21 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, citado en Visto, establece la facultad y el procedimiento para declarar una unidad de pesquería en estado de plena explotación;

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la mediada de administración antes señalada;

Decreto:

Artículo 1°.- Declárese en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región, excluidas las correspondientes aguas interiores. Asimismo, quedarán excluidas de la unidad de pesquería, las aguas comprendidas entre la Boca Occidental (cerrada por los puntos N° 31 y N° 56 de las líneas de base rectas) y la Boca Oriental del Estrecho de Magallanes (cerrada por el Límite Internacional Marítimo entre Chile y Argentina).

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUBSECRETARIA DE PESCA SUSPENDE POR PERIODO QUE INDICA LA RECEPCION DE SOLICITUDES Y EL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES DE PESCA PARA LA UNIDAD DE PESQUERIA QUE SEÑALA

(D.O. N° 36.842, de 20 de Diciembre de 2000)

Núm. 687.- Santiago, 28 de noviembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 51 de fecha 8 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord./Z4/N° 076, de fecha 26 de septiembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/N° 51, de fecha 22 de septiembre de 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 49 de fecha 10 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 686 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 10.336.

Considerando:

Que es un deber del Estado velar por la protección, conservación y aprovechamiento integral de los recursos hidrobiológicos;

Que la pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*) ha alcanzado el estado de plena explotación en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región.

Que el artículo 24 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para suspender, por el plazo de un año, la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca.

Que el Consejo Nacional de Pesca y los Consejos Zonales de Pesca correspondientes han aprobado la medida de administración antes señalada.

Decreto:

Artículo 1°.- Suspéndese la recepción de solicitudes y el otorgamiento de nuevas autorizaciones de pesca, referidas a la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (*Macruronus magellanicus*), individualizada en el D.S. N° 686 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, por el lapso de un año, contado desde la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Artículo 2°.- El presente decreto tendrá trámite extraordinario de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 10 de la ley N° 10.336, de manera que la medida decretada pueda ser aplicada oportunamente.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUBSECRETARIA DE PESCA MODIFICA REGLAMENTO SOBRE AREAS DE MANEJO
Y EXPLOTACION DE RECURSOS BENTONICOS**

(D.O. N° 36.843, de 21 de Diciembre de 2000)

Núm. 572.- Santiago, 25 de octubre de 2000.- Visto: Lo establecido en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N° 19.492; la ley N° 10.336; el D.F.L. N° 340 de 1960; el D.S. N° 660, de 1960 y N° 476, de 1995, todos del Ministerio de Defensa Nacional; el D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 46, de fecha 4 de agosto de 2000.

Considerando:

Que por D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción se estableció el Reglamento sobre Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos.

Que en virtud de la ley N° 19.492 se modificó el plazo de duración del convenio de uso que se celebra entre el Servicio Nacional de Pesca y la organización solicitante de área de manejo ampliándose de dos a cuatro años.

Que conforme lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca se ha constatado que resulta insuficiente el plazo establecido en el D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción para la presentación del informe de resultados del estudio de situación base y el plan de manejo y explotación.

Que, asimismo, dado que la actividad extractiva ejercida sobre los recursos bentónicos se realiza por períodos anuales se hace necesario que la entrega de informes sea exigible conforme a idéntica periodicidad.

Que en virtud de lo señalado precedentemente, se hace necesario compatibilizar las exigencias del procedimiento de otorgamiento de las áreas de manejo con las condiciones que determinan su cumplimiento.

Decreto:

Artículo único. Modifícase el D.S. N° 355, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que estableció el Reglamento sobre Areas de Manejo y Explotación de Recursos Bentónicos, de la forma que se señala a continuación:

- a) Reemplázase en los artículos 11 inciso 3° y 17 N° 4 las expresiones “120 días” por “240 días”.
- b) Reemplázase en el artículo 13 la expresión “2 años” por la frase “4 años, renovable conforme al mismo procedimiento”.
- c) Reemplázase en el artículo 16 letra g) la expresión “informes semestrales” por “informes anuales”.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO LANGOSTINO COLORADO
EN ÁREA Y PERÍODO QUE INDICA**

(D. O. N° 36.848, de 28 de Diciembre de 2000)

Núm. 421 exento.- Santiago, 22 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesca de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 85 de 18 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 323, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Langostino colorado se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino colorado **Pleuoncodes monodon**, en el área marítima comprendida entre el límite Norte de la V Región y el límite Sur de la X Región, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas, medidas desde las líneas de base normales, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el decreto exento N° 323, de 1996 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE VEDA BIOLOGICA PARA EL RECURSO LANGOSTINO AMARILLO EN AREA Y PERIODO QUE INDICA

(D. O. N° 36.848, de 28 de Diciembre de 2000)

Núm. 422 exento.- Santiago, 22 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquería de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 85 de 18 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 787, de 1996 y el decreto exento N° 550, de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Langostino amarillo se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Langostino amarillo **Cervimunida johni**, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas, medidas desde las líneas de base normales, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el decreto exento N° 550, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO CAMARON NAILON
EN AREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D. O. N° 36.848, de 28 de Diciembre de 2000)

Núm. 423 exento.- Santiago, 22 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesca de la Subsecretaría de Pesca, en memorándum técnico (R. Pesq.) N° 85 de 18 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 611, de 1995 y el decreto exento N° 92, de 1998, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Considerando:

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para establecer vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que el recurso Camarón nailon se encuentra en un nivel de biomasa notablemente disminuido, según lo demuestran las evaluaciones de stock y la evolución de los rendimientos de pesca, en el área marítima al sur de la IV Región.

Que la necesidad de recuperar el stock hace conveniente proteger los procesos de reproducción, de reclutamiento y de crecimiento en el área señalada precedentemente.

Que se ha comunicado esta medida de conservación a los Consejos Zonales citados en Visto.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Camarón nailon **Heterocarpus reedi**, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región, desde el límite Este fijado por el artículo 47 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o por la resolución que se dicte conforme a ese mismo artículo, hasta el límite Oeste correspondiente a la línea imaginaria trazada a una distancia de 60 millas, medidas desde las líneas de base normales, la que regirá entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Suspéndese durante la vigencia del presente decreto, la veda biológica establecida por el decreto exento N° 92, de 1998 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la VIII Región.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA COMUN EN EL AREA Y PERIODOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 427* exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 57, de fecha 17 de noviembre de 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio N° Ord./Z2/130/00 de fecha 7 de diciembre de 2000; el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio N° 83 de fecha 1 de diciembre de 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio /Ord./Z4 N° 89, de fecha 7 de diciembre del 2000; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 60, de fecha 14 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 363 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° letra e) del D.S. N° 354, de 1993, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró a la unidad de pesquería del recurso Merluza común (**Merluccius gayi**), en estado y régimen de plena explotación.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Que los artículos 3 y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase una cuota global anual de captura de Merluza común (**Merluccius gayi**), para el año 2001, de 108.800 toneladas, para ser extraídas en el área marítima comprendida entre la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S.

De la cuota antes señalada, se reservarán 100 toneladas para fines de investigación y 3.156 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 105.544 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- 1) 82.744 toneladas para la unidad de pesquería señalada con la letra e) del artículo 1° del D.S. N° 354, ya citado, a ser extraída por la flota industrial, fraccionada de la siguiente forma:
 - 21.000 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de enero y el 31 de marzo del año 2001, ambas fechas inclusive, subdivididas en 7.000 toneladas mensuales.
 - 24.000 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de abril y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 22.000 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de julio y el 30 de septiembre del año 2001, ambas fechas inclusive, y 15.744 toneladas, a ser extraídas entre el 1° de octubre y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
- 2) 22.800 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41°28,6' L.S., desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie, fraccionada en 1.900 toneladas mensuales.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1°, se descontarán de las fracciones de cuota autorizadas para los períodos siguientes.*

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota de Merluza común autorizada en calidad de fauna acompañante, ascendente a 3.156 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola con red de arrastre, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 2.040 toneladas de Merluza común.
- b) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 145 toneladas de Merluza común.

* Modificado por D.S. N° 116 exento, de 21 de Febrero de 2001 (publicado en el D.O. de 23 de Febrero de 2001).

- c) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 735 toneladas de Merluza común.
- d) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 232 toneladas de Merluza común.
- e) En la captura dirigida al recurso Raya, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 4 toneladas de Merluza común.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza común, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza común deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO JUREL EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA QUE INDICA

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 428* exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en Memorándum Técnico(R.Pesq.) N° 70 de fecha 17 de noviembre de 2000: por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/130/00 de fecha 07 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a la IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 88 de fecha 11 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 88, de fecha 07 de diciembre de 2000; la Carta N° 59 de fecha 14 de diciembre de 2000, del Consejo Nacional de Pesca de fecha; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997, N° 545 de 1998 y N° 363 del 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que mediante D.S. N° 354 de 1993, N° 608 de 1997 y N° 545 de 1998, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se declaró a las unidades de pesquería de la especie Jurel de la III y IV Regiones; V a IX Regiones y X Región, en estado y régimen de plena explotación.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indican, las cuotas globales anuales de captura de Jurel (**Trachurus murphyi**) para el año 2001 que se indican, las que ascienden a 1.140.000 toneladas.

De la cuota antes señalada, se reservarán 25.000 toneladas para fines de investigación, 6.000 toneladas para fauna acompañante y 18.000 toneladas a ser extraída por la flota artesanal. La cuota remanente será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial, dividida de la siguiente manera:

- 1) Unidad de pesquería de la III y IV Regiones: 42.887 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

17.296 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive, fraccionadas en 4.324 toneladas mensuales.

25.591 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 2) Unidad de pesquería de la V a la IX Regiones: 919.997 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

371.032 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive, fraccionadas en 92.758 toneladas mensuales.

548.965 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.
- 3) Unidad de pesquería de la X Región: 128.116 toneladas, subdividida de la siguiente manera:

51.672 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1° de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive, fraccionadas en 12.918 toneladas mensuales.

76.444 toneladas a ser capturadas en el período comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso que las cuotas referidas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1°, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecidas en el artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota de jurel autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca dirigida al recurso Merluza de cola, en 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 6.000 toneladas de jurel al año.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Jurel, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contenerlas estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Jurel deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA Y PERIODOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 429* exento.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 73 de 17 de noviembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio Ord. /Z4/095, de fecha 7 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante oficio Ord./Z5/ N° 76 de fecha 5 de diciembre de 2000; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 62 de fecha 14 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 445 de 1989, N° 354 de 1993 y N° 363 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996 de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que las unidades de pesquería de Merluza del sur situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. fueron declaradas en estado y régimen de plena explotación, mediante DS N° 354 señalado en Visto.

Que se debe fijar para el año 2001 una cuota global anual de captura del recurso Merluza del sur (**Merluccius australis**), en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indican, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Merluza del sur (**Merluccius australis**) para el año 2001:

- 1) 8.784 toneladas para la unidad de pesquería norte definida por las áreas de pesca que a continuación se indican, de las cuales 500 toneladas estarán reservadas para fines de investigación y 265 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 8.019 toneladas será dividida en 5.346 toneladas para los barcos hieleros y 2.673 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica.
 - a) Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
 - b) El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchum (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44' 17" L.S. y 45°37,7' L.S.
- 2) 5.616 toneladas para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, de las cuales 300 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del periodo señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota autorizada de Merluza del sur en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida a las especies que se indican, de la siguiente manera:

- 1) Unidad de pesquería norte: 265 toneladas fraccionadas en:
 - a) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos hieleros, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 80 toneladas de Merluza del sur.

- b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado por barcos fábrica, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 40 toneladas de Merluza del sur.
 - c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 145 toneladas de Merluza del sur.
- 2) Unidad de pesquería sur: 300 toneladas fraccionadas en:
- a) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 220 toneladas de Merluza del sur.
 - b) En la captura dirigida al recurso Congrio dorado, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 80 toneladas de Merluza del sur.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del sur deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza del sur deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES
DE PESQUERIA QUE INDICA AÑO 2001**

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 430 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 63 de fecha 17 de noviembre de 2000; por el Consejo Zonal de las V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio N° 88 de fecha 11 de diciembre de 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante oficio /Ord./Z4 N° 090, de fecha 7 de diciembre de 2000; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 63, de 14 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; los DS N° 409 y N° 410, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el DFL N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del DS N° 409 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, declaró en estado y régimen de plena explotación las unidades de pesquería de los recursos Anchoveta y Sardina común en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

Que los artículos 3 y 26 del DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001 las siguientes cuotas globales anuales de captura de Anchoveta y Sardina común, a ser extraídas en el área marítima comprendida entre la V y la X Regiones.

- 1) Anchoveta: 150.000 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 146.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:
 - a) 67.771 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del DS N° 409 de 2000, citado en Visto.
 - b) 78.729 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

- 2) Sardina común: 340.000 toneladas, de las cuales se reservarán 3.500 toneladas para fines de investigación. La cuota remanente ascendente a 336.500 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:
- a) 105.543 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º letra b) del DS N° 409 de 2000, citado en Visto.
 - b) 230.957 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal, en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.

Artículo 2º.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del período señalado en el artículo 1º, para cada unidad de pesquería, se deberán suspender las actividades extractivas sobre Sardina común o Anchoqueta según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Anchoqueta y Sardina común, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Anchoqueta y Sardina común deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA
ESPECIE MERLUZA DE TRES ALETAS AÑO 2001**

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 431 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 67 de fecha 17 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 094, de fecha 7 de diciembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord./Z5/N° 78, de fecha 5 de diciembre del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante carta CNP N° 57, de fecha 14 de diciembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 538 y N° 539, ambos de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 538 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Merluza de tres aletas (**Micromesistius australis**) de 25.000 toneladas en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales correspondiente al Mar Territorial y Zona Económica Exclusiva de la República, desde el paralelo 41°28,6' L.S. al Sur.

De la cuota antes señalada, se reservarán 3000 toneladas para fines de investigación y 2.145 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 19.855 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Artículo 2º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota autorizada de Merluza de tres aletas en calidad de fauna acompañante ascendente a 2.145 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la pesca dirigida al recurso Merluza de cola, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1.450 toneladas de Merluza de tres aletas.
- b) En la pesca dirigida al recurso Merluza del sur, 5% medido en peso, con un límite máximo anual de 695 toneladas de Merluza de tres aletas.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de tres aletas, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de tres aletas cuyo abastecimiento provenga de la pesca artesanal deberán informarlo en los mismos términos señalados precedentemente.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo000ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE LANGOSTINO AMARILLO AÑO 2001

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 432 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 68, de fecha 17 de noviembre de 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord. /Z2/ N° 130/00 de fecha 7 de diciembre de 2000; la carta del Consejo Nacional de Pesca N° 58, de 14 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 377, de 1995 y N° 338 de 2000, de 1999, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 377, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral de la III y IV Regiones.

Que los artículos 3 y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino amarillo (**Cervimunida johni**), de 1.500 toneladas, para ser capturada en el área marítima de la III y IV Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 723 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 727 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal.

Artículo 2°.- En el caso de que la cuota capturada como especie objetivo extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberá suspender las actividades de pesca correspondiente, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota autorizada de Langostino amarillo en calidad de fauna acompañante ascendente a 723 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1 tonelada de Langostino amarillo.
- b) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 490 toneladas de Langostino amarillo.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 232 toneladas de Langostino amarillo.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino amarillo, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino amarillo deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL
RECURSO MERLUZA DE COLA V A X REGIONES AÑO 2001**

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 433 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 71, de fecha 17 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio N° 83 de fecha 1 de diciembre del 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio /Ord./Z4 N° 92, de fecha 7 de diciembre del 2000; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 64, de 14 de diciembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; los D.S. N° 683 y N° 684, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 683 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería del recurso Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

Que el artículo 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase una cuota global anual de captura de Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) para el año 2001 de 146.000 toneladas, para ser capturadas en el área marítima comprendida entre la V a la X Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 2.500 toneladas para fines de investigación y 7.500 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 136.000 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial, dividida de la siguiente manera:

- 1) 68.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

- 2) 68.000 toneladas a ser extraídas entre el 1° de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado para cada una de ellas en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca sobre el recurso merluza de cola, entendiéndose que se encuentra en veda desde ese momento, según corresponda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota autorizada se descontarán para el periodo siguiente. Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota de merluza de cola autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca dirigida al recurso Jurel, en 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 7.500 toneladas de Merluza de cola al año.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de cola, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de cola deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo000ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE MERLUZA DE COLA XI-XII REGIONES AÑO 2001

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 434 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 71 de fecha 17 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 092, de fecha 7 de diciembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord./Z5/N° 77, de fecha 5 de diciembre del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 56, de fecha 14 de diciembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 686 y N° 687, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que el artículo 1º del D.S. N° 686 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró en estado y régimen de plena explotación la unidad de pesquería de la especie Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región.

Que el artículo 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Fijase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Merluza de cola (**Macruronus magellanicus**) de 30.000 toneladas en el área de las aguas jurisdiccionales marítimas nacionales comprendidas entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la Zona Económica Exclusiva de la República en la XII Región.

De la cuota antes señalada, se reservarán 1000 toneladas para fines de investigación y 915 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 28.085 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial, fraccionada de la siguiente manera:

14.042 toneladas a ser extraídas entre el 1º de enero y el 30 de junio, ambas fechas inclusive.

14.043 toneladas a ser extraídas entre el 1º de julio y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado para cada una de ellas en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca sobre el recurso merluza de cola, entendiéndose que se encuentra en veda desde ese momento, según corresponda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota autorizada se descontarán para el periodo siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota autorizada de Merluza de cola en calidad de fauna acompañante ascendente a 915 toneladas, se extraerá en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida a Merluza del sur, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 695 toneladas de Merluza de cola.
- b) En la captura dirigida a Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 220 toneladas.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza de cola, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza de cola deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----oo000oo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTAS GLOBALES ANUALES DE CAPTURA PARA EL RECURSO CONGRIO DORADO EN LAS UNIDADES DE PESQUERIA Y PERIODOS QUE INDICA

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 435 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 73 de fecha 17 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord./Z4/N° 093, de fecha 7 de diciembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la XII Región y Antártica Chilena mediante Oficio Ord./Z5/N° 76, de fecha 5 de diciembre del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta CNP N° 65, de fecha 14 de diciembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 354 de 1993 y N° 363 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S. fueron declaradas en estado y régimen de plena explotación, mediante D.S. N° 354 citado en Visto.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Que se debe fijar para el año 2001 una cuota global anual de captura del recurso Congrio dorado (**Genypterus blacodes**), en las unidades de pesquería de esta especie situadas al sur del paralelo 41°28,6' L.S., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 12 transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

Decreto:

Artículo 1°.- Fíjase en las unidades de pesquería que se indica, las siguientes cuotas globales anuales de captura de Congrio dorado (**Genypterus blacodes**) para el año 2001:

- 1) 2.400 toneladas, para la unidad de pesquería norte definida por las áreas de pesca que a continuación se indican, de las cuales 1554 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

La cuota remanente de 846 toneladas será dividida en 564 toneladas para los barcos hieleros y 282 toneladas para las naves que califiquen como barcos fábrica.

- a) Entre los paralelos 41°28,6' L.S. y 47° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite oeste correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 60 millas marinas.
 - b) El área de pesca comprendida entre las líneas de base rectas y una línea imaginaria que une los Puntos Cabo Quilán (43°16,5' L.S. y 74°26,8' L.O.) en la Isla Grande de Chiloé y el Islote Occidental de la Isla Menchuam (45°37,7' L.S. y 74°56,8' L.O.), entre los paralelos 43°44,17' L.S. y 45°37,7' L.S.
- 2) 1.600 toneladas, para la unidad de pesquería sur, definida por el área de pesca comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S., desde las líneas de base rectas y hasta el límite correspondiente a la línea paralela imaginaria trazada a una distancia de 80 millas marinas, de las cuales 874 toneladas estarán reservadas para fauna acompañante.

Artículo 2°.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota autorizada de Congrio dorado en calidad de fauna acompañante se extraerá, en la pesca dirigida al recurso que se indica, de la manera siguiente.

- 1) Unidad de pesquería norte: 1.554 toneladas de Congrio dorado, fraccionadas:
 - a) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur por barcos hieleros, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 828 toneladas de Congrio dorado.
 - b) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur por barcos fábrica, 15% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 414 toneladas de Congrio dorado.

- c) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 290 toneladas de Congrio dorado.
 - d) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 22 toneladas de Congrio dorado.
- 2) Unidad de pesquería sur: 874 toneladas de Congrio dorado, fraccionadas:
- a) En la captura dirigida al recurso Merluza del sur, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 562 toneladas de Congrio dorado.
 - b) En la captura dirigida al recurso Merluza de cola, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 290 toneladas de Congrio dorado.
 - c) En la captura dirigida al recurso Merluza de tres aletas, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 22 toneladas de Congrio dorado.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del Sur, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza del Sur deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE LANGOSTINO COLORADO I A IV REGIONES AÑO 2001. DEJA SIN EFECTO DECRETO N° 375 EXENTO DEL 2000

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 436 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 59, de 27 de octubre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio Ord./ZI/N° 078/00 de fecha 06 de noviembre del 2000; el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio Ord./Z2/N° 117/00, de fecha 08 de noviembre del 2000; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta N° 51 de 13 de noviembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 245 y N° 246, ambos del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que el artículo 1° del D.S. N° 245 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), en estado y régimen de plena explotación en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

Que el artículo 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1°.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Langostino colorado (**Pleuroncodes monodon**), de 2370 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la I y IV Regiones.

De la cuota antes señalada, se reservarán 50 toneladas para fines de investigación y 636 toneladas de fauna acompañante. La cuota remanente de 1684 toneladas será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- 1) 1.179 toneladas para ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° del D.S. N° 245 del 2000, citado en Visto.

505 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima comprendida entre la I y la IV Región, desde las líneas de base normales hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie.

Artículo 2°.- En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3°.- La cuota de Langostino colorado autorizada en calidad de fauna acompañante ascendente a 636 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1 tonelada de Langostino colorado.
- b) En la captura dirigida al recurso Camarón nailon, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 490 toneladas de Langostino colorado.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 145 toneladas de Langostino colorado.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Langostino colorado, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes. Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Langostino colorado deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Artículo 5°.- (Eliminado por D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001)

Artículo 6°.- (Eliminado por D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001).

Artículo 7°.- Déjase sin efecto D. Ex. N° 375 del 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en virtud de lo dispuesto del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE CAMARON NAILON AÑO 2001

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 437 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 69, de fecha 17 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones mediante Oficio N° Ord./ZI/082, de fecha 29 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones mediante Oficio N° Ord./Z2/N° 130/00, de fecha 7 de diciembre de 2000; el Consejo Zonal de Pesca, de la V, VI, VII, VIII y IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio N° Ord. N° 83, de fecha 1 de diciembre del 2000; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 55, de fecha 14 de diciembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8, de la Constitución Política del Estado; los D.S. N° 611 de 1995 y N° 518 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que el artículo 1º del D.S. N° 611, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral comprendido entre la II y VIII Regiones.

Que los artículos 3º y 26 del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que se ha consultado previamente esta medida de conservación a los Consejos Zonales de Pesca correspondientes y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Fíjase una cuota global anual de captura de Camarón nailon (**Heterocarpus reedi**), para el año 2001, de 5.000 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región.

De la cuota antes señalada, se reservarán 100 toneladas para fines de investigación y 191 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente de 4.709 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal, fraccionada de la siguiente manera:

- 1) 3767 toneladas para la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º del D.S. N° 611 de 1995, ya citado. Esta fracción de la cuota global anual de captura podrá ser extraída por la flota industrial y será dividida en:

1507 toneladas entre el 1 de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

753 toneladas entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

1507 toneladas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

- 2) 942 toneladas para ser extraídas por la flota artesanal, en el área comprendida entre la II y la VIII Regiones, desde las líneas de base normales, hasta el límite Oeste establecido para la unidad de pesquería de esta especie. La cuota antes señalada será dividida de la siguiente manera:

377 toneladas entre el 1 de enero y el 30 de abril, ambas fechas inclusive.

188 toneladas entre el 1 de mayo y el 31 de agosto, ambas fechas inclusive.

377 toneladas entre el 1 de septiembre y el 31 de diciembre, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º.- En el caso que las referidas cuotas sean extraídas antes del término señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 1º, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota de Camarón nailon autorizada en calidad de fauna acompañante ascendente a 191 toneladas, se extraerá, en la pesca dirigida a los recursos que se indican, de la siguiente manera:

- a) En la captura dirigida al recurso Merluza común, 1% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 1 tonelada de Camarón nailon.
- b) En la captura dirigida al recurso Langostino amarillo, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 70 toneladas de Camarón nailon.
- c) En la captura dirigida al recurso Langostino colorado, 5% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo anual de 120 toneladas de Camarón nailon.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Camarón nailon, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Camarón nailon deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA DE LA ESPECIE RAYA VOLANTIN AÑO 2001

(D.O. N° 36.850, de 30 de Diciembre de 2000)

Núm. 438 exento*.- Santiago, 26 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías la Subsecretaría de Pesca en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 66 de 17 de noviembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante Oficio Ord. N° 83 de fecha 01 de diciembre del 2000; por el Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones mediante Oficio Ord. Z4/N° 091, de fecha 07 de diciembre del 2000; la Carta del Consejo Nacional de Pesca N° 61 de fecha 14 de diciembre del 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 577 de 1997 y N° 541 del 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la Resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Considerando:

Que el artículo 1º del D.S. N° 577, de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción declaró a la unidad de pesquería de la especie Raya volantín (**Raja flavirostris**), en estado y régimen de plena explotación en todo el litoral de la VIII Región al paralelo 41°28,6 L.S.

Que los artículos 3 y 26 de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura para las especies que se encuentren sujetas al régimen de plena explotación.

Que se ha consultado previamente esta medida de administración a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones y se ha obtenido la aprobación del Consejo Nacional de Pesca.

D e c r e t o:

Artículo 1º.- Fíjase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Raya volantín (**Raja flavirostris**) de 400 toneladas, para ser capturada en el área marítima comprendida entre la VIII Región y el paralelo 41°28,6 L.S.

De la cuota antes señalada, se reservarán 200 toneladas para fines de investigación y 83 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente de 117 toneladas, será extraída en calidad de especie objetivo por la flota industrial y artesanal.

Artículo 2º.- En el caso de que la referida cuota sea extraída antes del término del período señalado en el artículo precedente, se deberán suspender las actividades de pesca correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 3º.- La cuota de Raya volantín autorizada en calidad de fauna acompañante se extraerá en la pesca dirigida al recurso Merluza común, en 2% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 83 toneladas de Raya volantín en el año.

Artículo 4º.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Raya volantín, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Raya volantín deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ERIZO EN ÁREA
Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.851, de 2 de Enero de 2001)

Núm. 439 exento.- Santiago, 27 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 84, de fecha 12 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 144 y N° 223, ambos de 1986, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones.

Considerando:

Que atendida la evolución del proceso reproductivo del recurso Erizo (*Loxechinus albus*), se hace necesario decretar una veda biológica con el objetivo de reducir la mortalidad por pesca sobre los ejemplares desovantes de dicho recurso en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XI Región.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca correspondiente.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Erizo (*Loxechinus albus*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la X Región y el límite sur de la XI Región, que regirá entre el 16 de enero y el 1° de marzo de cada año, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 4°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5°.- Lo dispuesto en el presente decreto es sin perjuicio de la veda establecida para el recurso Erizo (*Loxechinus albus*) mediante D.S. N° 144, de 1986, modificado por D.S. N° 223, de 1986, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO JUREL EN ÁREA
Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N°36.851, de 2 de Enero de 2001)

Núm. 440 exento.- Santiago, 27 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.Pesq.) N° 87, de fecha 21 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 458, de 1981 y N° 34, de 1983, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Considerando:

Que la alta proporción de ejemplares juveniles existentes en el stock del recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) hace necesaria su protección, mediante el establecimiento de una veda biológica en el área marítima de la I y II Regiones.

Que el artículo 3° letra a) de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para decretar vedas biológicas por especie en un área determinada.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica de reclutamiento para el recurso Jurel (**Trachurus murphyi**) en el área marítima de la I y II Regiones, la que regirá desde el 1° de enero hasta el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 3°.- Se exceptúa de lo señalado en los artículos precedentes, la captura de Jurel como fauna acompañante de la pesca dirigida a las especies Anchoqueta (**Engraulis ringens**) y Sardina española (**Sardinops sagax**), la que no podrá exceder de un 30%, medido en peso, de la captura total de las especies objetivo, en cada viaje de pesca. La captura de Jurel autorizada en calidad de fauna acompañante durante la vigencia de la veda biológica decretada estará exenta de las medidas de administración relativas al tamaño mínimo de extracción legal, contenidas en las disposiciones reglamentarias vigentes.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como establecer horarios de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique, respecto de especies pelágicas asociadas al recurso vedado.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**MODIFICA NOMINACION DE MIEMBRO TITULAR Y SUPLENTE
DEL CONSEJO ZONAL DE PESCA DE LA X Y XI REGIONES**

(D.O. N° 36.853, de 4 de Enero de 2001)

Núm. 711.- Santiago, 5 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 453 de 1992 y N° 106 de 1997, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; lo informado por el Departamento de Coordinación Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum N° 728 de fecha 19 de octubre de 2000; la carta de don Mariano Villa Pérez, de fecha 12 de octubre de 2000.

Considerando:

Que, en virtud de lo previsto en el artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, los Consejos Zonales de Pesca estarán integrados por los titulares de los cargos que se mencionan y por los representantes de las organizaciones y entidades que se señalan, correspondiendo al Presidente de la República oficializar la nominación definitiva de estos últimos, tanto en calidad de titulares como suplentes.

Que, los artículos N° 4 y N° 8 del reglamento para la elección de Consejeros de los Consejos Zonales de Pesca DS N° 453, de 1992, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, establecen la facultad y el procedimiento para proveer los cargos vacantes, tanto titulares como suplentes; y la facultad de los Consejeros Zonales de renunciar anticipadamente a sus cargos.

Decreto:

Artículo único.- Modifícase el artículo 1º del DS N° 106 de 1997, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que oficializa la nominación de los miembros titulares y suplentes del Consejo Zonal de Pesca de la X y XI Regiones, de conformidad al artículo 152 de la Ley General de Pesca y Acuicultura en el numeral que a continuación se señala:

Numeral IV N° 2 El cargo de representante de los tripulantes de naves especiales será ejercido por don Isaac Ovando Bello, RUT N° 8.941.703-1, en calidad de titular.

El cargo de representante suplente se declara vacante por no haberse propuesto reemplazante en el término reglamentario.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO
CONGRIO DORADO EN LAS AGUAS INTERIORES AÑO 2001***

(D.O. N° 36.853, de 4 de Enero de 2001)

Núm. 457 exento*.- Santiago, 27 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 73 de fecha 17 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS. N° 445, de 1989; N° 354, de 1993, y N° 363 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el artículo 1º letras h) e i) del DS. N° 354, de 1993, citado en Visto, declaró a las unidades de pesquería del recurso Congrio dorado en estado y régimen de plena explotación.

* Modificado por D.S. N° 103 exento, de 2 de Febrero de 2001.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 6º y 7º del presente Decreto.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que de conformidad al artículo 11° transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura corresponde establecer para el año 2001 una cuota global anual de captura para el recurso Congrio dorado **Genyterus blacodes** en el área de aguas interiores.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2001 una cuota global anual de captura de Congrio dorado **Genyterus blacodes** de 1.000 toneladas para las aguas interiores, comprendidas entre el paralelo 41°28,6' y 56° L.S.

Artículo 2°.- Fijase para el período enero-julio del año 2001, una cuota de 525 toneladas, la que se imputará a la cuota global anual de captura y se fraccionará de la siguiente manera:

- 1) 420 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Norte, comprendida entre los paralelos 41°28,6' y 47° L.S.

La señalada cuota se subdividirá de la siguiente manera:

- a) Paralelo 41°28,6' L.S. al límite sur de la X Región: 30 toneladas mensuales.
- b) Límite norte de la XI Región al paralelo 47° L.S.: 30 toneladas mensuales.

- 2) 105 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S.

La cuota antes señalada se fraccionará en 15 toneladas mensuales, de las cuales 10 estarán reservadas a la pesca artesanal.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

Artículo 3°.- Para efectos de fiscalización de la cuota establecida y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Congrio dorado que se encuentren evisceradas.

Artículo 4°.- En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 2° sean extraídas antes del término del respectivo período, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el artículo 2°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 5°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Congrio dorado, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Congrio dorado deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA EL RECURSO MERLUZA DEL SUR EN LAS AGUAS INTERIORES Y PERIODOS QUE INDICA AÑO 2001

(D.O. N° 36.853, de 4 de Enero de 2001)

Núm. 458 exento*.- Santiago, 27 de diciembre de 2000.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 73, de fecha 17 de noviembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 445, de 1989, N° 354, de 1993, N° 140 exento de 1996 y N° 363 de 2000, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los DS N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la X y XI Regiones y XII Región y Antártica Chilena.

Considerando:

Que el artículo 1° letras f) y g) del DS N° 354, de 1993, citado en Visto, declaró a las unidades de pesquería del recurso Merluza del sur en estado y régimen de plena explotación.

Que el artículo 3° de la Ley General de Pesca y Acuicultura establece la facultad y el procedimiento para fijar cuotas globales anuales de captura.

Que de conformidad al artículo 11° transitorio de la Ley General de Pesca y Acuicultura corresponde establecer para el año 2001 una cuota global anual de captura para el recurso Merluza del Sur **Merluccius australis** en el área de aguas interiores.

Que se ha comunicado esta medida de administración a los Consejos Zonales correspondientes.

* El D.S. N° 106 exento, de 6 de Febrero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca (publicado en el D.O. de 10 de Febrero de 2001), eliminó los numerales 5° y 6° del presente Decreto.

Decreto:

Artículo 1°.- Fijase para el año 2001, una cuota global anual de captura de Merluza del sur **Merluccius australis** de 12.000 toneladas para las aguas interiores, comprendidas entre el paralelo 41° 28,6' y 56° L.S., fraccionadas de la siguiente manera:

- 1) 9.700 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Norte, comprendida entre los paralelos 41° 28,6' y 47° L.S.

La señalada cuota se subdividirá de la siguiente manera:

- a) Paralelo 41°28,6' L.S. al límite sur de la X Región: 5.400 toneladas.
 - b) Límite norte de la XI Región al paralelo 47° L.S.: 4.300 toneladas.*
- 2) 2.300 toneladas en el área de pesca denominada Aguas Interiores Sur, comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 56° L.S. La cuota antes señalada se fraccionará de la siguiente manera:

- a) 1.900 toneladas para la flota artesanal, subdividida de la siguiente manera:

Período enero-marzo: 150 toneladas mensuales.

Período abril-diciembre: 1.450 toneladas.

- b) 400 toneladas para la flota industrial, subdivididas de la siguiente manera:

Período enero-julio: 200 toneladas.

Período septiembre-diciembre: 200 toneladas.

Las faenas de extracción que se efectúen en aguas del Estrecho de Magallanes se imputarán a la cuota individualizada precedentemente.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá el día de inicio del período de extracción, el que no podrá ser anterior al 7 ni posterior al 21 de cada mes.

En la aplicación de la regla precedente, el período de extracción no podrá prolongarse en ningún caso más allá del 28, 30 ó 31 de cada mes, según corresponda.

Artículo 2°.- Para efectos de fiscalización de la cuota establecida, los desembarques de la especie Merluza del sur provenientes de aguas interiores, sólo podrá efectuarse en puertos de la X, XI o XII regiones, según corresponda al área en que fue extraído el recurso.

Para efectos de fiscalización y con el fin de computar adecuadamente la cuota autorizada, el Servicio Nacional de Pesca deberá dividir por el factor 0,9 las toneladas desembarcadas de Merluza del sur que se encuentren evisceradas.

* Por D.S. N° 99 exento, de 31 de Enero de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se autoriza una cuota de captura de Merluza del Sur para aguas interiores en área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el paralelo 47° L.S., ascendente a 374 toneladas, a ser extraídas entre el 1° y el 15 de febrero, ambas fechas inclusive, la cual se imputará a la cuota global anual de captura autorizada para la mencionada área de pesca.

Artículo 3°.- En el caso de que las cuotas establecidas en el artículo 1° sean extraídas antes del término del respectivo período, se deberán suspender las actividades extractivas correspondientes, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda, según corresponda. Los excesos en la extracción de las fracciones de la cuota establecida en el numeral 2° del artículo 1°, se descontarán de la fracción de cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura en cada unidad de pesquería serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

Artículo 4°.- Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso Merluza del Sur deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de Merluza del sur deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VEDA BIOLÓGICA DE LOS RECURSOS ANCHOVETA Y SARDINA COMUN EN EL AREA MARITIMA DE LA V A LA X REGIONES

(D.O. N° 36.856, de 8 de Enero de 2001)

Núm. 467 exento.- Santiago, 28 de diciembre de 2000.- Visto: Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; DFL N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el decreto exento N° 239 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654 de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; el memorándum técnico (R.Pesq.) N° 90, de fecha 27 de diciembre de 2000, del Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas y X y XI Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Suspéndese durante el mes de enero de 2001 la veda biológica de los recursos Anchoveta (**Engraulis ringens**) y Sardina común (**Clupea bentincki**), establecida en el área marítima de la V a la X Regiones, mediante decreto exento N° 239 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, a partir del día 10 de dicho mes.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**ACEPTA RENUNCIA DE DON ALFONSO DE URRESTI LONGTON AL CARGO DE
DIRECTOR DE LA EMPRESA PORTUARIA PUERTO MONTT**

(D.O. N° 36.860, de 12 de Enero de 2001)

Núm. 212.- Santiago, 26 de octubre de 2000.- Visto: El artículo 32° N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1°, 24°, 27° y 34° de la ley N° 19.542 de 1997; el decreto N° 145 de fecha 30 de junio de 2000, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

Decreto:

Acéptase la renuncia presentada por don Alfonso de Urresti Longton, RUT: 9.062.945-K, al cargo de Director de la Empresa Portuaria Puerto Montt, a contar del 13 de octubre de 2000.

Anótese, regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**SUSPENDE POR PLAZO QUE INDICA VIGENCIA DE VEDA BIOLOGICA
DEL RECURSO LOCO EN REGIONES QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.860, de 12 de Enero de 2001)

Núm. 1 exento.- Santiago, 5 de enero de 2001.- Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R.Pesq.) N° 02 de fecha 8 de enero de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política de la República; D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.S. N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; el decreto exento N° 268 de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República; las comunicaciones previas a los Consejos Zonales de Pesca de la I y II Regiones, III y IV Regiones y Va IX Regiones e Islas Oceánicas.

Decreto:

Artículo único.- Suspéndase la veda biológica reproductiva del recurso Loco **Concholepas concholepas**, establecida en la letra a) del artículo 1º del decreto exento N° 268 de 1995 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, entre el 15 y 31 de enero del 2001, ambas fechas inclusive, en las áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos de la I, II, III, IV y V Regiones, cuya cuota de extracción de loco no se encuentre copada, de conformidad con sus respectivos planes de manejo.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DESIGNA DIRECTORES DE EMPRESA PORTUARIA CHACABUCO
A PERSONAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.861, de 13 de Enero de 2001)

Núm. 191.- Santiago, 6 de septiembre de 2000.- Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1º, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 de 1997.

Decreto:1.

Desígnase como directores de la Empresa Portuaria Chacabuco a las personas que a continuación se indican, a contar de 1º de septiembre de 2000, por un período de cuatro años, de conformidad al artículo 26 de la ley N° 19.542:

Luis Musalem Musalem, RUT 4.012.392-K.

Alex Acosta Maluenda, RUT 8.317.166-9.

Por razones impostergables de buen servicio, las personas designadas deberán asumir sus funciones sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vicepresidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE VEDA BIOLÓGICA PARA EL RECURSO ANCHOVETA
EN AREA Y PERIODO QUE INDICA**

(D.O. N° 36.869, de 23 de Enero de 2001)

Núm. 83 exento.- Santiago, 19 de enero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de esta Subsecretaría de Pesca, en Memorándum Técnico (R.PESQ) N° 03 de fecha 8 de enero de 2001; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 la Constitución Política de la República; el DFL N° 5 de 1983; la ley N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el DS N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el DS N° 654, de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Considerando:

Que es necesario establecer una veda biológica para el recurso Anchoveta (**Engraulis ringens**) con el objetivo de proteger esta especie durante el período de máximo reclutamiento en el área de seis millas marinas costeras comprendidas entre el límite norte de la República y el límite sur de la II Región.

Que esta medida de conservación se ha comunicado previamente al Consejo Zonal de Pesca de la I y II Regiones.

Decreto:

Artículo 1°.- Establécese una veda biológica para el recurso Anchoveta (**Engraulis ringens**), en el área de seis millas marinas costeras comprendidas entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la II Región, la que regirá a partir de la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial y hasta el 25 de febrero del 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2°.- Durante el período de veda biológica, prohíbese la captura, comercialización, transporte, procesamiento, elaboración y almacenamiento de la especie vedada y de los productos derivados de ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 119 y 139 de la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Artículo 3°.- Se exceptúa de lo establecido en los artículos precedentes, la captura de anchoveta destinada a la elaboración de productos de consumo humano directo y a carnada, de conformidad con lo establecido en el artículo 3° letra a) del D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Servicio Nacional de Pesca establecerá mediante resolución las condiciones y requisitos para acogerse a la excepción antes señalada.

Artículo 4°.- El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para permitir una adecuada fiscalización, tales como, horarios y puertos de desembarques, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector en los períodos y fechas que indique, respecto de especies pelágicas asociadas al recurso vedado.

Artículo 5°.- La infracción a lo dispuesto en el presente decreto, será sancionada en conformidad con el procedimiento y las penas contempladas en la ley N° 18.892 y sus modificaciones.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

Subsecretaría de Transportes

**DESIGNA DIRECTORES DE LA EMPRESA PORTUARIA DE COQUIMBO
A PERSONAS QUE SEÑALA**

(D.O. N° 36.873, de 27 de Enero de 2001)

Núm. 199.- Santiago, 29 de Septiembre de 2000.

Visto: El artículo 32 N° 12 de la Constitución Política de la República de Chile; y los artículos N° 1°, 24, 26 y 34 de la ley N° 19.542 que moderniza el sector portuario estatal.

Decreto:

1. Desígnase a contar de la fecha del presente decreto, como directores de la Empresa Portuaria Coquimbo, a las personas que a continuación se indica, por un período de cuatro años de conformidad al artículo 26 de la ley N° 19.542.

Raúl Saldívar Auger, RUT N° 5.842.069-7

Víctor Hugo Fajardo, RUT N° 5.843.770-0

2. El Sr. Raúl Saldívar Auger asumirá como Presidente del Directorio.

3. Por razones impostergables de buen servicio, las personas designadas deberán asumir sus funciones, sin esperar la total tramitación del presente decreto.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Carlos Cruz Lorenzen, Ministro de Transportes y Telecomunicaciones.

-----ooo00ooo-----

MINISTERIO DE ECONOMIA, FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

**ESTABLECE CUOTA GLOBAL ANUAL DE CAPTURA PARA LAS UNIDADES DE
PESQUERIA DE ANCHOVETA Y SARDINA ESPAÑOLA, AÑO 2001**

(D.O. N° 36.876 de 31 de Enero de 2001)

Núm. 98 exento.- Santiago, 26 de enero de 2001.-Visto: Lo informado por el Departamento de Pesquerías de la Subsecretaría de Pesca; por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta N° 66, de fecha 14 de diciembre de 2000; lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5, de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley N° 19.713; los D.S. N° 493 de 1996 y N° 339 de 2000, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; los D.S. N° 654 y N° 2.012, ambos de 1994, del Ministerio del Interior; la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República; la comunicación previa al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones,

Considerando:

Que las unidades de pesquería de anchoveta y sardina española declaradas en estado y régimen de plena explotación mediante D.S. N° 493 de 1996, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en el área marítima de la III y IV Regiones, deben someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador establecida por la Ley N° 19.713.

Que para estos efectos deben fijarse cuotas globales anuales de captura en las unidades de pesquería antes señaladas.

Que el Consejo Nacional de Pesca rechazó las cuotas globales anuales de captura propuestas por la Subsecretaría de Pesca para el año 2001, por lo que corresponde fijarlas conforme la facultad y el procedimiento establecido en el artículo 3° inciso 2° de la Ley N° 19.713.

Que las capturas totales correspondientes al año 2000 ascendieron a 57.220 toneladas para la especie anchoveta y 3.077 toneladas para sardina española, por lo que corresponde fijar el 80% de dichas capturas como cuotas globales anuales de captura para dichas unidades de pesquería, esto es 45.776 toneladas de anchoveta y 2.462 toneladas de sardina española.

Que durante el mes de enero se han capturado 758 toneladas de anchoveta y 11 toneladas de sardina española, por lo que a la fecha queda una cuota de remanente de 45.018 toneladas de anchoveta y 2.451 de sardina española.

Que se ha comunicado previamente esta medida de administración al Consejo Zonal de Pesca de la III y IV Regiones,

D e c r e t o:

Artículo 1°: Fíjense para el año 2001, las siguientes cuotas globales anuales de captura de anchoveta y sardina española, a ser extraídas en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

- 1) Anchoveta 45.018 toneladas, de las cuales se reservarán 4.500 toneladas para fauna acompañante. La cuota remanente ascendente a 40.518 toneladas se fraccionará de la siguiente manera:
 - a) 30.388 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1° letra a) del D.S. N° 493 de 1996, citado en Visto, la que se fraccionará de la siguiente manera:
 - 23.398 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 6.990 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - b) 10.130 toneladas a ser extraídas por la flota artesanal en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.
 - 7.800 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 2.330 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

- 2) Sardina española: 2.451 toneladas, las cuales se fraccionarán de la siguiente manera:
- a) 1.961 toneladas a ser extraídas por la flota industrial en la unidad de pesquería señalada en el artículo 1º letra b) del D.S. N° 493 de 1996, citado en Visto, las que se fraccionarán en:
 - 1.510 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 451 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - b) 490 a ser extraídas por la flota artesanal, en el área marítima comprendida correspondiente a la III y IV Regiones.
 - 377 toneladas a ser extraídas entre el 1 de febrero y el 30 de junio del año 2001, ambas fechas inclusive.
 - 113 toneladas a ser extraídas entre el 1 de julio y el 31 de diciembre del año 2001, ambas fechas inclusive.

Artículo 2º: En el caso de que las referidas cuotas sean extraídas antes del período señalado en el artículo 1º, en cada una de las fracciones antes mencionadas, se deberán suspender las actividades extractivas sobre sardina española o anchoveta según corresponda, entendiéndose que desde ese momento el recurso se encuentra en veda. Los excesos en la extracción de las fracciones de las cuotas establecidas en el artículo 1º, se descontarán de la fracción de la cuota autorizada para el período siguiente.

Las fechas de suspensión de las faenas de captura serán determinadas por el Servicio Nacional de Pesca e informadas oportunamente a los interesados.

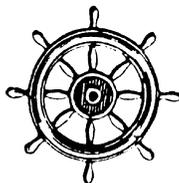
Artículo 3º: La cuota de anchoveta autorizada en calidad de fauna acompañante, se extraerá en la pesca dirigida al recurso jurel, en 10% medido en peso, por viaje de pesca, con un límite máximo de 4.500 toneladas de anchoveta al año.

Artículo 4º: Los armadores industriales que realicen actividades pesqueras extractivas sobre el recurso anchoveta y sardina española, deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios de captura, los cuales deberán contener las estadísticas de captura y áreas de pesca correspondientes.

Las personas que realicen actividades pesqueras de transformación de anchoveta y sardina española deberán entregar al Servicio Nacional de Pesca informes diarios, los cuales deberán contener las estadísticas de abastecimiento y producción.

Artículo 5º: El Servicio Nacional de Pesca podrá mediante resolución establecer medidas y procedimientos para lograr una efectiva fiscalización, tales como fijar horarios de desembarque, solicitar información de la actividad pesquera a las plantas de transformación, naves pesqueras u otros agentes del sector, en los períodos y fechas que indique, y efectuar los controles que sean necesarios para lograr un efectivo cumplimiento de las disposiciones del presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Sr. Presidente de la República, Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.



LEYES

MINISTERIO DE ECONOMIA FOMENTO Y RECONSTRUCCION

Subsecretaría de Pesca

LEY NUM. 19.713

ESTABLECE COMO MEDIDA DE ADMINISTRACION EL LIMITE MAXIMO DE CAPTURA POR ARMADOR A LAS PRINCIPALES PESQUERIAS INDUSTRIALES NACIONALES Y LA REGULARIZACION DEL REGISTRO PESQUERO ARTESANAL

(D.O. N° 36.871, de 25 de Enero de 2001)

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

“TITULO I

Del Límite Máximo de Captura por Armador

Artículo 1°.- Durante la vigencia de esta ley, las unidades de pesquería que se individualizan en el artículo 2° se someterán a una medida de administración denominada límite máximo de captura por armador.

Dicha medida de administración consiste en distribuir anualmente la cuota global anual de captura asignada al sector industrial, para la unidad de pesquería, entre los armadores que tengan naves con autorización de pesca vigente para desarrollar actividades pesqueras extractivas en ella, a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6°.

Artículo 2°.- El límite máximo de captura se aplicará a las unidades de pesquería que a continuación se indican en el área marítima correspondiente al mar territorial y zona económica exclusiva, por fuera del área de reserva artesanal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura:

- a) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.
- b) Sardina (*Sardinops sagax*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.
- c) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la IX Región.
- d) Jurel (*Trachurus murphyi*), en el área marítima correspondiente a la X Región.
- e) Sardina común (*Clupea bentincki*) y anchoveta (*Engraulis ringens*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.
- f) Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la V Región y el límite sur de la X Región.
- g) Merluza de cola (*Macrurus magellanicus*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la XI Región y el límite sur de la XII Región.

h) Merluza del sur (*Merluccius australis*), en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.

i) Merluza del sur (*Merluccius australis*), en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

j) Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), en el área marítima comprendida entre los paralelos 41° 28,6 L.S. y 47° L.S.

k) Congrio dorado (*Genypterus blacodes*), en el área marítima comprendida entre los paralelos 47° L.S. y 57° L.S.

l) Merluza de tres aletas (*Micromesistius australis*), en el área marítima comprendida entre el paralelo 41° 28,6 L.S. y el límite sur de la XII Región.

m) Merluza común (*Merluccius gayi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la IV Región y el paralelo 41° 28,6 L.S.

n) Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la II Región y el límite sur de la VIII Región.

o) Langostino amarillo (*Cervimunida johni*), en el área marítima correspondiente a la III y IV Regiones.

p) Langostino colorado (*Pleuroncodes monodon*), en el área marítima comprendida entre el límite norte de la I Región y el límite sur de la IV Región.

Artículo 3°.- Para los efectos de la aplicación de la medida de administración, deberá fijarse una cuota global anual de captura para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

En el evento de que el Consejo Nacional de Pesca no apruebe la cuota global anual de captura propuesta por la Subsecretaría de Pesca, para el año siguiente regirá automáticamente el 80% de la cuota global anual de captura establecida para el año inmediatamente anterior de esa unidad de pesquería. Si no existiere cuota global anual de captura para ese año, regirá como cuota global anual el 80% de las capturas totales realizadas en la unidad de pesquería durante el año anterior.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° podrá modificarse más de una vez en el año, de acuerdo con el procedimiento respectivo. Cuando se modifique la cuota de captura, deberá modificarse el decreto que establece los límites máximos de captura por armador y la resolución a que se refiere el artículo 7°, cuando corresponda.

La cuota global anual de captura establecida para las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°, deberá fraccionarse en más de un período dentro del año calendario.

Artículo 4°.- El límite máximo de captura por armador para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2° será el resultado de multiplicar el coeficiente de participación relativo por armador, expresado en porcentaje con siete decimales, por la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresada en toneladas.

El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquerías individualizadas en las letras a) , c) , d) , e) y f) del artículo 2°, será la suma correspondiente al 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando las capturas y del 50% del resultado del cálculo del coeficiente considerando la capacidad de bodega corregida, ambas respecto de las naves con autorización vigente en la unidad de pesquería a la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 6°.

Para determinar el coeficiente de participación relativo por armador por capturas se dividirán las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6º de esta ley, del período correspondiente a los años 1997, 1998, 1999 y 2000, por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

Para determinar la capacidad de bodega corregida de cada nave, se multiplicará la capacidad de bodega autorizada, expresada en metros cúbicos, por el coeficiente de corrección que le corresponda. El coeficiente de corrección de cada nave será el resultado de dividir la longitud del área autorizada a ella en la unidad de pesquería por la longitud total de la unidad de pesquería, ambas medidas en línea recta imaginaria trazada entre las latitudes que correspondan a la línea de costa, en orientación norte sur y expresadas en millas náuticas. Las coordenadas necesarias para efectuar el cálculo del coeficiente de corrección deberán ser obtenidas de las cartas náuticas vigentes, escala 1:500.000, elaboradas por el Servicio Hidrográfico y Oceanográfico de la Armada.

El coeficiente de participación relativo por armador para las unidades de pesquerías individualizadas en las letras b) , g) , h) , i) , j) , k) , l) , m) , n) , o) y p) del artículo 2º, será el resultado de dividir las capturas de todas las naves autorizadas al armador a la fecha de publicación del decreto a que se refiere el artículo 7º, del período correspondiente a los años 1999 y 2000 por las capturas totales del mismo período de todos los armadores que cuenten con autorización vigente a esa misma fecha.

En el evento de que alguna de las naves se encuentre autorizada en virtud de una sustitución, se considerarán las capturas efectuadas en el mismo período por la o las naves que dieron origen a ésta. Si en virtud de la sustitución se otorgó autorización a dos o más naves sustitutas, se distribuirán entre ellas las capturas de las naves que les dieron origen en la proporción que corresponda de acuerdo con el parámetro específico contenido en el reglamento de sustitución de embarcaciones pesqueras industriales.

Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque industrial, debidamente recibido por el Servicio Nacional de Pesca conforme a las disposiciones comunes contenidas en el Título V de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Artículo 5º.- En la unidad de pesquería de merluza común, los coeficientes de participación relativos por armador, se establecerán de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Los coeficientes de participación relativos por armador se determinarán de acuerdo al inciso quinto del artículo anterior. Respecto de las naves que cuenten con autorizaciones que se originen en la ley N°19.516, y que no hayan sido sustituidas, los coeficientes así calculados serán incrementados en un 10%. Si el incremento resultante para un armador de dichas naves fuere inferior al producto del número de las mismas por 0,0017674, se aumentará el coeficiente de participación relativa hasta alcanzar dicho producto.

b) Todos los coeficientes obtenidos serán multiplicados por un factor de corrección. Este factor de corrección será el resultado de la división entre la sumatoria de todos los coeficientes de participación determinados conforme al inciso quinto del artículo anterior, sin considerar el incremento a que alude la letra precedente, y la sumatoria de todos los coeficientes de participación una vez considerado dicho incremento.

Artículo 6º.- En el mes de septiembre de cada año, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución para cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2º, la que contendrá para cada nave, a lo menos, la captura total anual desembarcada de los cuatro años a que se refiere el artículo 4º, la capacidad de bodega autorizada expresada en metros cúbicos y el área o regiones autorizadas en la unidad de pesquería, según corresponda.

Los titulares de las autorizaciones de pesca podrán reclamar con antecedentes fundados ante el Ministro de Economía respecto de la información consignada en la resolución, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde su publicación. Tratándose de reclamaciones relativas a la información de captura, deberá indicarse específicamente la diferencia reclamada respecto de cada mes y año. En caso contrario, la reclamación no será acogida a trámite, respecto de esa materia.

El Ministro resolverá dichas reclamaciones en el plazo de 30 días y comunicará al interesado su decisión por carta certificada. Resueltas las reclamaciones o transcurrido el plazo para interponerlas, se dictará un decreto supremo que fijará los límites máximos de captura por armador, respecto de cada una de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2°.

Cuando deba modificarse el coeficiente de participación relativo de un armador y, consecuentemente, su límite máximo de captura, no se modificarán los límites máximos de captura del resto de los titulares.

Artículo 7°.- Una vez publicado el decreto que establece el límite máximo de captura por armador, los armadores podrán optar por someterse a esta medida de administración conjuntamente con otros armadores que se encuentren bajo la aplicación de la misma medida. El grupo de armadores que opte por esta modalidad deberá manifestar su voluntad por escrito a la Subsecretaría, dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del decreto respectivo.

La Subsecretaría dictará una resolución dentro de los 5 días siguientes, reconociendo la participación conjunta de los grupos de armadores y el límite máximo de captura que le corresponda a cada uno de ellos. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el año calendario correspondiente.

Artículo 8°.- El armador o grupo de armadores que tengan más de una nave bajo su titularidad podrán optar por efectuar operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves autorizadas, efecto para el cual deberán inscribir en el Servicio Nacional de Pesca la o las naves con que harán efectivo su límite máximo de captura. Las naves inscritas podrán efectuar operaciones de pesca extractiva en toda el área de la respectiva unidad de pesquería, con excepción de los barcos fábrica, que deberán operar de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura, y con las limitaciones a las áreas de pesca establecidas para los artes o aparejos de pesca, contenidas en las respectivas autorizaciones de pesca.

Las naves no inscritas quedarán exoneradas de la obligación de pago de la patente única pesquera y de la obligación de efectuar operación pesquera extractiva establecida en el artículo 143, letra b), de la Ley General de Pesca y Acuicultura, ambas excepciones sólo respecto de la unidad de pesquería con límite máximo de captura por armador y su fauna acompañante.

Sin perjuicio de lo anterior, para el solo efecto de la historia de las capturas de cada nave, las capturas efectuadas por las naves inscritas para los efectos de esta ley se distribuirán a prorrata entre todas las naves que dieron origen al límite máximo de captura por armador, de acuerdo con el coeficiente de participación relativo de cada nave.

Artículo 9°.- Los armadores a los cuales les sea aplicable el límite máximo de captura podrán optar por excluir una o más de sus naves de la actividad pesquera extractiva. Esta opción deberá ser ejercida, durante la vigencia de esta ley, por escritura pública en que se individualice la nave y se exprese la voluntad del armador de acogerse a lo dispuesto en este artículo. Las naves respecto de las cuales se ejerza la opción quedarán permanente e irrevocablemente excluidas de la actividad pesquera extractiva, aun cuando con posterioridad sean enajenadas o pasen a cualquier título a la posesión o tenencia de terceros.

La escritura pública a que alude el inciso anterior, produce de pleno derecho el término de todas las autorizaciones de pesca vigentes a la fecha de su suscripción por el armador. Presentada ante la Subsecretaría de Pesca, ésta emitirá en beneficio del armador un certificado en que se indiquen las características náuticas de la nave, y otro con el registro de su historial de captura respecto de las especies y unidades de pesquerías autorizadas al armador bajo el régimen de plena explotación, así como la capacidad de bodega corregida de cada nave. Para el solo efecto del cálculo del límite máximo de captura por armador o cualquier otro mecanismo eventual de asignación de límites máximos, dichos certificados permitirán al armador que las circunstancias en ellos expresadas sean consideradas tal y como si se encontrare en posesión de la nave o naves.

Los certificados serán enajenables, y caducarán por el solo ministerio de la ley al término de cinco años contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

Respecto de los certificados que registran el historial de capturas de cada nave, el armador podrá acumular dicho historial a la o a las naves que mantenga en operación, comunicándolo así a la Subsecretaría de Pesca y entregando a ésta el o los certificados respectivos. La Subsecretaría emitirá, previa invalidación de los anteriores, un nuevo certificado que dé cuenta de dicha acumulación.

Artículo 10.- Los armadores pesqueros industriales o quienes éstos faculten, deberán entregar la información de captura por viaje de pesca a que se refiere el artículo 63 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, certificada por una Entidad Auditora acreditada por el Servicio Nacional de Pesca.

La forma, requisitos y condiciones de la certificación y acreditación de las Entidades Auditoras, será establecida por Resolución del Servicio.

La certificación de un hecho falso o inexistente y su utilización maliciosa serán sancionados con las penas establecidas en los artículos 194 ó 196 del Código Penal, según corresponda. Para todos los efectos, se entenderá que los certificados constituyen instrumento público.

Artículo 11.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 12.- Al armador o grupo de armadores que desembarque y no informe sus capturas de acuerdo con el procedimiento a que se refiere el artículo 10 o efectúe descarte, se le descontará el 30% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Para estos efectos se entenderá por descarte el desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.

Al armador o grupo de armadores que desembarque y no dé cumplimiento al procedimiento de certificación a que se refiere el artículo 10 en la forma y condiciones establecidas, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que efectúe operaciones de pesca extractiva con una o más de sus naves en áreas de reserva artesanal no autorizada conforme al artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se le descontará el 10% del límite máximo de captura que le corresponda en la unidad de pesquería durante ese año calendario. Si al armador o grupo de armadores se le hubiere agotado su límite máximo de captura para ese año, se le descontará del año siguiente.

Al armador o grupo de armadores que durante el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, incurra en alguna de las infracciones a que se refiere el presente artículo y se le hubiere agotado su límite máximo de captura, deberá paralizar por un mes las actividades pesqueras extractivas en el año siguiente.

Artículo 13.- Las sanciones administrativas a que se refieren los artículos 11 y 12, serán impuestas por resolución de la Subsecretaría de Pesca, previo informe del Servicio.

La resolución será notificada al armador o grupo de armadores por carta certificada, la que se entenderá legalmente practicada después de un plazo adicional de tres días, contados desde la fecha de su despacho por la oficina de correos.

Los afectados dispondrán del plazo de 10 días, contados desde la notificación de la resolución, para reclamar de ella ante el Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

El Ministro dispondrá del plazo de treinta días para recabar los informes y antecedentes que estime necesarios y resolver la reclamación.

La resolución del Ministro que resuelva la reclamación no será susceptible de recurso administrativo alguno, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9º de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

El recurso de reclamación no suspenderá la aplicación de la sanción impuesta por resolución de la Subsecretaría de Pesca.

Artículo 14.- El establecimiento del límite máximo de captura por armador a que se refiere este título no constituirá derecho alguno en asignaciones de cualquier tipo que se efectúen en el futuro.

TITULO II

De la Regularización del Registro Artesanal

Artículo 15.- Durante los 120 días siguientes a la publicación de esta ley, los pescadores artesanales podrán inscribirse en el Registro Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca, en aquellas pesquerías en que se encuentre transitoriamente suspendida la inscripción de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en la forma y condiciones que a continuación se establecen:

1) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos en el Registro en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción en todas las especies de la pesquería respectiva.

2) Los pescadores artesanales que se encuentren inscritos al 31 de julio de 2000 en el Registro en lista de espera en una o más especies de una pesquería, podrán solicitar inscripción de dichas especies y sus asociadas. En el evento de que no tengan inscrita ninguna especie afín de la respectiva pesquería, podrán optar por inscribir una de ellas.

3) Las personas naturales que no se encuentren inscritas en el Registro podrán solicitar inscripción sólo en una pesquería. Si la pesquería tuviere más de una especie afín, tendrá que optar por una de ellas.

Se entenderá por pesquería lo establecido en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Para ejercer el derecho que confiere este artículo, los pescadores artesanales deberán presentar una solicitud en la oficina del Servicio Nacional de Pesca que corresponda, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Tener matrícula vigente en la categoría por inscribir, al 31 de julio de 2000, otorgada por una capitanía de puerto dependiente de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, acorde a las pesquerías en que solicita su inscripción.

b) Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 51 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

c) Indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 16.- En el mismo plazo, forma y condiciones establecidas en el artículo anterior, podrán inscribirse en el Registro Artesanal las naves artesanales matriculadas al 31 de julio de 2000 en los registros de naves menores que llevan las capitanías de puerto dependientes de la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante y que mantengan vigente su matrícula a la fecha de la solicitud.

Para los efectos señalados anteriormente, los armadores artesanales deberán, además, acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura y en el reglamento contenido en el decreto supremo N° 635, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Asimismo, el armador deberá indicar el arte o aparejo de pesca con que realizará la actividad extractiva, en el evento de que en la inscripción no lo haya consignado.

Artículo 17.- Dentro del plazo establecido en el inciso primero del artículo 15, los pescadores y armadores artesanales inscritos que no tengan actualizados o vigentes los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda, deberán concurrir al Servicio Nacional de Pesca a objeto de actualizarlos.

El no cumplimiento de esta obligación significará la pérdida de la inscripción, la que será dejada sin efecto por resolución del Servicio Nacional de Pesca, la cual será notificada al afectado por carta certificada.

Del mismo modo, para mantener vigente la inscripción en el Registro Artesanal, los pescadores y armadores artesanales deberán renovar anualmente su inscripción en el Servicio Nacional de Pesca, acreditando la vigencia de todos los requisitos establecidos en el artículo 51 ó 52 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, según corresponda.

Dicha acreditación deberá efectuarse dentro del mes correspondiente al de su inscripción original en el Servicio Nacional de Pesca.

Artículo 18.- Durante el período de vigencia de esta ley, la Subsecretaría de Pesca no autorizará la operación industrial dentro de la franja de reserva artesanal a que se refiere el artículo 47 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en aquellas regiones en que al 7 de noviembre de 2000 no se encuentre autorizada la operación industrial en dichas áreas.

TITULO III

Disposiciones Varias

Artículo 19.- Los armadores pesqueros industriales que realicen actividades pesqueras extractivas deberán aceptar a bordo de sus naves los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para efectos de recopilar información biológico-pesquera de la pesquería.

Para los mismos efectos señalados precedentemente, el gerente o administrador de las plantas procesadoras deberá permitir el ingreso y dar las facilidades necesarias a los observadores científicos que designe la Subsecretaría de Pesca para tomar la información biológica-pesquera.

Artículo 20.- Modifícase la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de la siguiente manera:

1. Intercálase en el artículo 2º, a continuación del N° 14) , el siguiente número 14) bis:

“14) bis. Descarte: es la acción de desechar al mar especies hidrobiológicas capturadas.”.

2. En el inciso final del artículo 50, agrégase a continuación del punto aparte (.) , que pasa a ser un punto seguido (.) , la siguiente oración: “La Subsecretaría determinará, por resolución fundada, el número de inscripciones vacantes que podrán ser reemplazadas, de modo que el esfuerzo de pesca ejercido en cada pesquería no afecte la sustentabilidad del recurso.”.

3. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 55:

a) En su letra a) , agrégase a continuación del punto aparte (.) , que pasa a ser coma (,) la siguiente oración:

“salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditada, caso en el cual el Servicio autorizará por una sola vez una ampliación de plazo, la que será de hasta un año, contado desde la fecha de término del cumplimiento de un año de la suspensión de actividades.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final:

“Con todo, si un pescador artesanal desaparece como consecuencia de un accidente ocurrido durante las faenas de pesca y no es posible ubicar su cuerpo una vez transcurridos diez días de su búsqueda oficial, sus legitimarios podrán, previa acreditación de ese hecho, solicitar se les otorgue en forma provisoria hasta por un plazo de cinco años o hasta que se inscriba la resolución que concede la posesión efectiva de sus bienes, el derecho a que se refiere el inciso anterior.”.

4. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 122:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando el actual a ser inciso tercero:

“En el ejercicio de la función fiscalizadora de la actividad pesquera, los funcionarios del Servicio y el personal de la Armada tendrán la calidad de Ministros de Fe.”.

b) Agréganse, en el inciso segundo, que ha pasado a ser tercero, los siguientes literales, nuevos:

“e) Registrar bodegas y centros de distribución y consumo, cuando se presuma fundadamente que en ellos se encuentran recursos o productos adquiridos con infracción a la normativa pesquera, o elementos que hayan servido para cometer dichas infracciones, tales como artes o aparejos de pesca.

f) Requerir y examinar toda la documentación que se relacione con la actividad pesquera extractiva, de elaboración y de comercialización que se fiscaliza, tales como libros, cuentas, archivos, facturas, guías de despacho y órdenes de embarque.

g) Requerir de los fiscalizados, a través de sus gerentes, representantes legales o administradores, los antecedentes y aclaraciones que sean necesarias para dar cumplimiento a su cometido.

h) Requerir de los fiscalizados, bajo declaración jurada, informes extraordinarios de producción y declaraciones de stock de los recursos elaborados y de los productos derivados de ellos, respecto de las plantas de procesamiento y transformación de recursos hidrobiológicos, centros de consumo y comercialización de recursos pesqueros.

i) Proceder a la colocación de sellos en containers, objetos, vehículos o lugares sujetos a fiscalización y que contengan o trasladen recursos o productos derivado de ellos.”.

5. Modifícase el artículo 146 en la siguiente forma:

a) Sustitúyese en el numeral 3, la frase “y los pescadores artesanales, y” por “y los trabajadores del sector acuicultura.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 4, nuevo, pasando el actual a ser numeral 5:

“4. Tres representantes de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, designados por sus propias organizaciones entre los que deberán quedar representados, los armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tal o tripulantes y los mariscadores o algueros, y”.

c) Intercálase en el inciso quinto, entre las palabras “Consejeros” y “cuando corresponda”, la expresión “titulares y suplentes,”.

6. Introdúcense las siguientes enmiendas al artículo 152:

a) Sustitúyese en la letra h) la palabra “Cuatro” por “Tres” y elimínase la frase “y de los pescadores artesanales”.

b) Intercálase la siguiente letra i) , nueva, pasando la actual a ser letra j) :

“i) Tres consejeros en representación de las organizaciones gremiales legalmente constituidas del sector pesquero artesanal, entre los cuales deberán quedar representados, los armadores artesanales, los pescadores artesanales propiamente tales y los mariscadores o algueros.”.

c) Sustitúyese en el inciso sexto, la expresión “y h) “ por la expresión “h) e i)” precedida de una coma (,) y elimínase la expresión “de empresas”.

Artículo 21.- La regulación establecida en esta ley no altera la aplicación de la Ley General de Pesca y Acuicultura, contenida en el decreto supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y sus modificaciones, en todo aquello en que no la modifica expresamente.

Para los efectos de lo establecido en el artículo 165 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, se entenderá como norma de conservación y manejo el límite máximo de captura por armador a que se refiere esta ley.

Artículo 22.- Sustitúyese, en el artículo 28, letra a), del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, la palabra “instrucciones” por “resoluciones”.

Artículo 23.- Esta ley tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002, con excepción de lo establecido en los artículos 11, inciso segundo, 19, 20 números 1, 2, 3, 4 y 5, y 22.

Artículos Transitorios

Artículo 1º.- Las modificaciones a la integración del Consejo Nacional de Pesca y de los Consejos Zonales de Pesca a que se refiere el artículo 19, N°s. 5 y 6, de la presente ley, se harán efectivas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. La oficialización de las nominaciones de los nuevos integrantes, por parte del Presidente de la República, se efectuará de acuerdo al reglamento que se dicte al efecto.

Los consejeros del Consejo Nacional y de los Consejos Zonales de Pesca que sean nominados en virtud de las modificaciones señaladas, se desempeñarán como tales hasta la misma fecha en que terminen su período el resto de los consejeros que representan al sector empresarial y laboral.

Artículo 2º.- La publicación de la resolución a que se refiere el artículo 6º se efectuará dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente ley. En la primera asignación del límite máximo de captura por armador de las unidades de pesquería a que se refiere el artículo 2º, se considerarán las autorizaciones de pesca vigente para cada unidad de pesquería a la fecha del decreto supremo a que se refiere el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 3º.- A contar de la entrada en vigencia de la presente ley, la Subsecretaría de Pesca podrá iniciar la administración de las pesquerías a que se refiere el artículo 2º, con límites máximos de captura por armador. Para ello, deberá dictar una resolución por cada pesquería, en la que se establecerá el límite máximo de captura provisional por armador, considerando la información de que disponga la Subsecretaría a esa fecha.

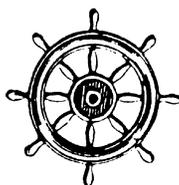
Para los efectos de inciso anterior, se considerará el remanente de la cuota global anual de captura correspondiente al sector industrial, expresado en toneladas, para cada una de las pesquerías, existente al día de la dictación de la Resolución.

Entre la fecha de la dictación de la Resolución a que se refiere el inciso primero y la publicación de la misma en el Diario Oficial, no se podrá efectuar operaciones pesqueras extractivas en esas pesquerías.

El mismo remanente de cuota global anual de captura, será el considerado para la determinación definitiva del límite máximo de captura por armador para lo que reste del año 2001.''.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto promúlguese y llévese a efecto como Ley de la República.

Santiago, 18 de enero de 2001.- RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.-
José de Gregorio Rebeco, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.



DOCUMENTOS E INFORMACIONES
INTERNACIONALES

DOCUMENTOS E INFORMACIONES INTERNACIONALES

RESOLUCIONES DE LA OMI

- OMI, MEPC.85(44), de 13 de Marzo de 2000.
Directrices para la elaboración de Planes de Emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas.

CIRCULAR DE LA OMI

- OMI, N° 2249/Add.1, de 30 de Agosto de 2000.
Día Marítimo Mundial 2000:
“La OMI: promotora de las asociaciones marítimas”.

DOCUMENTO DE LA OMI

- OMI, Anexo 6.
Dispositivos de separación del tráfico Nuevos y modificados y medidas de organización del tráfico conexas.

INFORMACIONES

- Agenda.

RESOLUCIONES DE LA OMI

RESOLUCION MEPC.85(44) aprobada el 13 de marzo de 2000

DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE PLANES DE EMERGENCIA DE A BORDO CONTRA LA CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO,

RECORDANDO el artículo 38 a) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de que la regla 26 del Anexo I y la regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78 establecen que los buques han de llevar un plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, un plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas o un plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar, de conformidad con las Directrices elaboradas por la Organización,

RECONOCIENDO la urgente necesidad de elaborar tales Directrices con el fin de garantizar la aplicación uniforme de dichas reglas,

HABIENDO EXAMINADO en su 32º periodo de sesiones diversas propuestas relativas a las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación por hidrocarburos y en su 44º periodo de sesiones propuestas adicionales relativas a la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas,

1. APRUEBA las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. INSTA a los Gobiernos a que se aseguren de que los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación por hidrocarburos, los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas y los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar se elaboran de conformidad con lo estipulado en las presentes Directrices, cuando los aprueben conforme a lo dispuesto en la regla 26 del Anexo I o en la regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78, en la espera de su entrada en vigor.

DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE PLANES DE EMERGENCIA DE A BORDO CONTRA LA CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

1 INTRODUCCION

1.1 Las presentes Directrices se han preparado para ayudar a elaborar los planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas y los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar (en adelante llamados "el plan" o "los planes", prescritos en la regla 26 del Anexo I y en la regla 16 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), denominado en adelante "el Convenio". Los planes deben aprobarse de conformidad con lo dispuesto en dichas reglas.

1.2 Las Directrices incluyen tres secciones principales:

- .1 Introducción: Esta sección presenta una visión general del tema y familiariza al lector con el concepto básico de las Directrices y de los planes que se elaborarán a partir de éstas.
- .2 Disposiciones obligatorias: Esta sección brinda orientación para asegurar que se cumplen las disposiciones obligatorias de la regla 26 del Anexo I y la regla 16 del Anexo II del Convenio.
- .3 Disposiciones no obligatorias: Esta sección brinda orientación para incorporar información adicional en el plan. Dicha información, si bien no se prescribe en la regla 26 del Anexo I ni en la regla 16 del Anexo II del Convenio, puede ser exigida por las autoridades locales de los puertos en que haga escala el buque, o simplemente se puede incluir a fin de prestar ayuda adicional al capitán del buque en una situación de emergencia. Esta sección también ofrece orientación acerca de la puesta al día del plan y la realización de ensayos.

1.3 Principios básicos de las Directrices: El propósito de las Directrices es servir de punto de partida para elaborar planes destinados a determinados buques. Dada la gran variedad de buques que requieren planes, no resulta práctico proporcionar Directrices específicas para cada tipo de buque. Los redactores de los planes deben tomar en cuenta las numerosas variables de los buques. Estas incluyen el tipo de buque y sus dimensiones, la carga, las propiedades físicas de la carga (aplicable sólo a los buques certificados para transportar sustancias nocivas líquidas (SNL) a granel, según se definen éstos en la regla 16 del Anexo II del Convenio y denominados en adelante "buques certificados para transportar SNL"), la derrota, y la estructura de gestión en tierra. Las Directrices no pretenden ser una recopilación de temas entre los cuales el redactor del plan elija algunos para elaborar un plan viable. En efecto, para que un plan sea eficaz y cumpla lo dispuesto en la regla 26 del Anexo I o en la regla 16 del Anexo II del Convenio, debe estar cuidadosamente adaptado al tipo de buque de que se trate. Las Directrices, utilizadas correctamente, asegurarán que en la elaboración del plan se tengan en cuenta todos los aspectos pertinentes.

1.4 Principios básicos del plan: El plan está destinado a ayudar al personal a combatir un derrame de hidrocarburos, o sustancias nocivas líquidas imprevisto. Su objetivo principal es poner en marcha las medidas necesarias para contener o reducir al mínimo el derrame y mitigar sus efectos. Una planificación eficaz permite adoptar tales medidas de manera estructurada, lógica y oportuna.

1.4.1 El Plan no sólo ha de servir para hacer frente a los derrames resultantes de las operaciones sino también proporcionar al capitán orientación sobre la forma de proceder si el buque resulta involucrado en una descarga catastrófica.

1.4.2 La necesidad de disponer de un plan predeterminado y adecuadamente estructurado es evidente si se consideran las múltiples tareas que el personal tiene que realizar y las exigencias a las que se ve sometido cuando tiene que hacer frente a una situación de emergencia. En un momento así, la falta de planificación a menudo dará lugar a confusión y errores y a que no se avise a las personas que desempeñan funciones claves. Se producirán retrasos y se malgastará el tiempo mientras la situación puede empeorar. Como consecuencia, el buque y su personal podrían verse expuestos a crecientes riesgos, y ocasionar tal vez daños mayores al medio ambiente.

1.4.3 Para que el plan cumpla su función debe ser:

- .1 realista, práctico y fácil de aplicar;
- .2 comprensible para el personal de gestión del buque, tanto a bordo como en tierra; y
- .3 evaluado, revisado y actualizado con regularidad.

1.4.4 Los planes previstos en la regla 26 del Anexo I y en la regla 16 del Anexo II del Convenio deben ser un documento sencillo. Se aconseja encarecidamente utilizar diagramas secuenciales o listas de comprobaciones para orientar al capitán sobre las distintas medidas y decisiones necesarias para hacer frente a un suceso. Dichos diagramas o listas ofrecen información ordenada de manera lógica y rápidamente visible, lo que reduce el número de errores y descuidos que pueden producirse en situaciones de emergencia. No conviene incluir demasiada información sobre los pormenores del buque, la carga, etc., ya que por lo general figura en otras partes. Si tal información es pertinente, debe relegarse a los anexos para que el personal localice más rápidamente las partes operativas del plan.

1.4.5 En el modelo de plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar que figura en el apéndice II se incluye un ejemplo de los diagramas a los que se hace referencia en el párrafo 1.4.4.

1.4.6 El plan será probablemente utilizado a bordo por el capitán y los oficiales del buque. Por consiguiente, debe redactarse en el idioma de trabajo o en los idiomas que el capitán y los oficiales comprendan. Si cambian el capitán o los oficiales y ello supone un cambio del idioma de trabajo o de los idiomas que comprenden, será necesario hacer una versión del plan en el nuevo o los nuevos idiomas.

1.4.7 El plan debería indicar claramente lo siguiente:

"Sin menoscabo de la responsabilidad de los propietarios de buques, algunos Estados ribereños consideran que les incumbe definir las técnicas y medios que hay que utilizar frente a un suceso que cause contaminación del mar y aprobar aquellas operaciones que pudieran dar lugar a una contaminación mayor, por ejemplo las de alijo. Por lo general, los Estados tienen derecho a ello en virtud del Convenio internacional relativo a la intervención en alta mar en casos de accidentes que causen una contaminación por hidrocarburos, 1969 (Convenio de Intervención, 1969) y del Protocolo relativo a la intervención en alta mar en casos de contaminación por sustancias distintas de los hidrocarburos, 1973 (Protocolo de 1973 relativo al Convenio de Intervención)."

2 DISPOSICIONES OBLIGATORIAS DE LA REGLA 26 DEL ANEXO I Y DE LA REGLA 16 DEL ANEXO II DEL CONVENIO

2.1 En esta sección se recogen las Directrices correspondientes a cada una de las cuatro disposiciones obligatorias de la regla 26 del Anexo I y de la regla 16 del Anexo II del Convenio.

2.2 La regla 26 del Anexo I y la regla 16 del Anexo II del Convenio disponen que el plan incluya, por lo menos:

- "a) el procedimiento que deben seguir el capitán u otras personas al mando del buque para notificar un suceso que entrañe contaminación por hidrocarburos o por sustancias nocivas líquidas, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del presente Convenio*, basado en las Directrices elaboradas por la Organización**;
- b) la lista de las autoridades o las personas a quienes debe darse aviso en caso de suceso que entrañe contaminación por hidrocarburos o por sustancias nocivas líquidas;
- c) una descripción detallada de las medidas que deben adoptar inmediatamente las personas a bordo para reducir o contener la descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas resultante del suceso; y
- d) los procedimientos y el punto de contacto a bordo para coordinar con las autoridades nacionales y locales las medidas de lucha contra la contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas que se tomen a bordo."

2.3 Informe para el Estado ribereño: El artículo 8 y el Protocolo I del Convenio exigen que se notifiquen al Estado ribereño más próximo las descargas efectivas o probables. El objeto de esta prescripción es hacer posible que los Estados ribereños tengan puntual conocimiento de todo suceso que ocasione contaminación del medio marino, o que entrañe tal riesgo, así como de las medidas de auxilio y salvamento, de modo que puedan actuar en consecuencia.

2.3.1 Cuándo notificar: El plan proporcionará orientación clara y concisa para que el capitán pueda determinar en qué momento procede enviar la oportuna notificación al Estado ribereño.

2.3.1.1 Descargas efectivas: Se prescribe informar al Estado ribereño más próximo siempre que se produzca:

- .1 una descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas superior al nivel autorizado, sea cual fuere el motivo, incluidas las que se hagan para salvaguardar la seguridad del buque o la vida humana en el mar; o
- .2 una descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas efectuada en el curso de las operaciones del buque, que rebase la cantidad o el régimen instantáneo de descarga permitidos en virtud del presente Convenio***.

* Es decir, MARPOL 73/78.

** Véanse los "Principios generales a que deben ajustarse los sistemas y prescripciones de notificación para buques, incluidas las Directrices para notificar sucesos en que intervengan mercancías peligrosas, sustancias perjudiciales o contaminantes del mar", que la Organización aprobó mediante la resolución A.851(20). A fin de facilitar la consulta, véase asimismo la publicación de la OMI "Disposiciones, acordes con el MARPOL 73/78, relativas a los informes sobre sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales".

*** Es decir, MARPOL 73/78.

2.3.1.2 Descargas probables: El plan debería servir de ayuda al capitán para evaluar una situación en la que, aun cuando no se haya producido una descarga, exista la probabilidad de que esto ocurra, y por consiguiente requiere una notificación. Para determinar si existe semejante probabilidad y si procede transmitir una notificación, se tendrán en cuenta, como mínimo, los factores siguientes:

- .1 la índole de los daños, el fallo o la avería sufridos por el buque, sus máquinas o el equipo;
- .2 la situación del buque y su proximidad a tierra, u otros riesgos para la navegación;
- .3 las condiciones meteorológicas, mareas, corrientes y el estado de la mar; y
- .4 la densidad del tráfico.

2.3.1.3 Es imposible definir con precisión las diversas situaciones que por entrañar la probabilidad de que ocurra una descarga obligarían a notificar. Sin embargo, como pauta general, el capitán del buque transmitirá la oportuna notificación en caso de:

- .1 daño, fallo o avería que afecte a la seguridad del buque, como, por ejemplo, abordaje, varada, incendio, explosión, fallo estructural, inundación, corrimiento de la carga; y
- .2 fallo o avería de las máquinas o el equipo, que menoscabe la seguridad de la navegación, como, por ejemplo, fallo o avería del aparato de gobierno, las máquinas propulsoras, el sistema electrógeno o las ayudas esenciales de a bordo para la navegación.

2.3.2 Información exigida: En el plan deberá especificarse, con los detalles necesarios, el procedimiento para enviar la notificación inicial al Estado ribereño. Las Directrices aprobadas por la Organización mediante la resolución A.851(20) ofrecen las pautas necesarias al redactor del plan. El plan incluirá un modelo preestablecido de mensaje, del que se da un ejemplo en el apéndice II de las presentes Directrices. Se insta a los Estados ribereños a que tomen nota del cuadro 1 del apéndice II y acepten que la información que contiene es suficiente en una primera etapa. Convendría que las notificaciones complementarias o ulteriores se ajustasen a ese mismo modelo.

2.4 Lista de personas con las que hay que ponerse en contacto

2.4.1 Todo buque implicado en un suceso de contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas habrá de comunicarse con los puntos de contacto del Estado ribereño o del puerto y con los intereses del buque.

2.4.2 Al elaborar las listas de puntos de contacto se tendrá en cuenta la necesidad de facilitarles información las 24 horas del día y prever puntos de contacto alternativos. Estas listas deben actualizarse con regularidad para incluir en ellas los cambios de personal, de números de teléfono, télex y facsímil. También se debe ofrecer orientación sobre los medios de comunicación preferidos (télex, teléfono, facsímil, etc.).

2.4.3 Puntos de contacto con el Estado ribereño

2.4.3.1 A fin de acelerar las medidas de intervención y reducir al mínimo los daños debido a un suceso que cause contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas, es esencial informar cuanto antes a los Estados ribereños. Este proceso se inicia con el informe prescrito en el artículo 8 y en el Protocolo I del Convenio. Las Directrices para redactarlo figuran en la sección 2.3.

2.4.3.2 El plan debería incluir en un apéndice la lista de organismos o funcionarios de las administraciones a los que corresponda recibir y dar curso al referido informe, elaborada y actualizada por la Organización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Convenio. En el supuesto de que la lista no incluya un punto de contacto, o que no sea posible entrar en comunicación directamente con la autoridad competente sin excesiva demora, deberá aconsejarse al capitán que, por el medio más rápido de que disponga, informe a la radioestación costera, la estación designada de notificación del movimiento de buques o al centro coordinador de salvamento más próximos.

2.4.4 Puntos de contacto con el puerto

2.4.4.1 Tratándose de buques surtos en puerto, la notificación del suceso a los organismos locales servirá para agilizar las medidas de intervención. La diversidad de tráfico a que se dedican los buques hace prácticamente imposible formular en las presentes Directrices un criterio definitivo para la confección de una lista de tales organismos en el marco del plan. En un apéndice del plan se incluirá información acerca de los puertos en que se hace escala con regularidad. Cuando ello no sea posible, se prescribirá en el plan que el capitán, al llegar a puerto, se informe del procedimiento de notificación a nivel local.

2.4.5 Puntos de contacto con los intereses navieros

2.4.5.1 En el plan deben incluirse detalles sobre las partes interesadas a las que es preciso avisar en caso de suceso. Esa información figurará en una lista de puntos de contacto. Cuando se elabore dicha lista, habrá que tener presente que si se produce un suceso grave la tripulación del buque estará totalmente dedicada a salvar vidas y a tomar medidas para contener y reducir en la mayor medida posible los efectos del siniestro. Por consiguiente, no se debería entorpecer la labor del personal obligándolo a realizar un número excesivo de comunicaciones.

2.4.5.2 El procedimiento variará de una compañía a otra, pero es importante que en el plan se indique claramente quién es la persona encargada de informar a las distintas partes interesadas, por ejemplo a los propietarios de la carga, los aseguradores y las empresas de salvamento. Es también imprescindible que tanto el plan de a bordo como el de la compañía en tierra estén coordinados para que se informe a todas las partes interesadas y se evite la duplicación de las notificaciones.

2.5 Medidas para contener las descargas

2.5.1 El personal del buque será casi siempre el que esté en la mejor situación para tomar medidas rápidas a fin de mitigar o contener las descargas de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas procedentes de su propio buque. En el plan se facilitará al capitán orientación clara sobre cómo mitigar la descarga en distintas situaciones. En el plan se deberían explicar no solamente las medidas que proceda tomar, sino indicar también quién es la persona responsable a bordo para evitar así cualquier confusión durante la emergencia.

2.5.2 Esta sección del plan variará mucho de un buque a otro. Según el tipo de buque, la construcción, la carga, el equipo, la dotación e incluso la derrota, el énfasis que se ponga sobre tales o cuales aspectos de esta sección será distinto. En el plan se darán indicaciones al capitán para hacer frente, por lo menos, a las siguientes situaciones:

- .1 Derrames resultantes de las operaciones: En el plan deberían figurar los procedimientos para limpiar sin riesgos los hidrocarburos o las sustancias nocivas líquidas derramados y contenidos en la cubierta. Esto puede hacerse utilizando el equipo y la mano de obra de a bordo o contratando los servicios de una compañía de limpieza. En ambos casos el Plan proporcionará orientación para la evacuación adecuada de los hidrocarburos y sustancias nocivas líquidas recogidos y de los materiales de limpieza.

- .1.1 Fuga en las tuberías: En el plan debería facilitarse orientación concreta sobre la forma de actuar en caso de que se produzcan fugas en las tuberías.
- .1.2 Rebose de los tanques: Se deberían incluir procedimientos para hacer frente al rebose de los tanques. Se deberían proponer soluciones, tales como el trasiego de carga o combustible a tanques vacíos o parcialmente vacíos, o la preparación de las bombas a fin de trasvasar a tierra el excedente.
- .1.3 Fuga en el casco: En el plan se debería indicar el modo de hacer frente a derrames debidos a una posible fuga en el casco. Esto puede incluir las medidas que procede tomar para reducir la presión de la carga en el tanque de que se trate, bien mediante trasiego interno o descarga a tierra. También se deberían indicar los procedimientos aplicables cuando no sea posible determinar en qué tanque se ha producido la fuga y para reparar las posibles fracturas del casco, con inclusión de advertencias en cuanto a los posibles efectos de las medidas correctivas sobre la estabilidad y los esfuerzos a que está sometido el casco.
- .2 Derrames debidos a siniestros: Los siniestros deberían tratarse en el plan, en una sección aparte. El plan debería incluir varias listas de comprobaciones u otros medios que permitan al capitán examinar los factores pertinentes al enfrentarse a un determinado siniestro*. Dichas listas de comprobaciones deben ajustarse a las características del buque y del producto o tipo de productos de que se trate. Particularmente, en el caso de los buques certificados para transportar SNL, las listas de comprobaciones u otros medios, por ejemplo, las "Características de los productos químicos líquidos propuestos para su transporte marítimo a granel" (hoja de datos), deberían indicar las propiedades físicas, el equipo de protección especial o las técnicas de intervención no habituales, según una presentación que se ajuste a lo dispuesto en la sección 1.4.4 de las presentes Directrices. Se podrá remitir a la hoja de datos o a documentos similares en los que se indican las características de las SNL. Convendría guardar con el plan una copia de dichos documentos pero no es necesario que éstos formen parte del plan. Además, se deberá indicar el personal al que se haya asignado la ejecución de las tareas previstas. Para determinar las funciones del personal será suficiente consultar los planos de lucha contra incendios y los cuadros de obligaciones existentes. A continuación se dan ejemplos de los siniestros que conviene prever:
 - .2.1 encalladura;
 - .2.2 incendio o explosión;
 - .2.3 abordaje (con un objeto fijo o en movimiento);
 - .2.4 fallo del casco;
 - .2.5 escora excesiva;
 - .2.6 fallo del sistema de contención;
 - .2.7 reacciones peligrosas de la carga (para los buques certificados para transportar SNL);

* Véase la sección 8 del Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS).

- .2.8 otros escapes de carga peligrosa (para los buques, certificados para transportar SNL);
- .2.9 pérdida de control ambiental de los tanques (para los buques certificados para transportar SNL);
- .2.10 inmersión o hundimiento;
- .2.11 naufragio o varada;
- .2.12 contaminación de la carga que entrañe una situación de peligro; (para los buques certificados para transportar SNL); y
- .2.13 emisión de vapores potencialmente peligrosos.

2.5.3 Además de las listas de comprobaciones y de la asignación de tareas al personal mencionadas en el párrafo 2.5.2, el plan proporcionará al capitán orientación sobre las medidas prioritarias, las consideraciones relativas a los esfuerzos y la estabilidad, el alijo y las medidas de atenuación de los efectos del siniestro.

2.5.3.1 Medidas prioritarias: Esta sección contiene consideraciones generales aplicables a una amplia gama de siniestros. El plan ofrecerá al capitán orientación específica sobre el buque en lo relativo a los aspectos esenciales siguientes:

- .1 Al enfrentarse a un siniestro, lo primero que debe hacer el capitán es garantizar la seguridad del personal y del buque y tomar medidas para prevenir la agravación del suceso. Cuando los siniestros entrañen derrames habrá que considerar inmediatamente las medidas destinadas a prevenir los incendios, la exposición del personal a los vapores tóxicos y las explosiones, tales como el cambio de rumbo para situar el buque a barlovento de la carga derramada, el cierre de las tomas de aire que no sean esenciales, etc. Si el buque está varado y, por lo tanto no se puede maniobrar, habrá que eliminar las fuentes posibles de ignición y tomar medidas para evitar que penetren vapores tóxicos o inflamables en los espacios de alojamientos y de máquinas. Cuando sea posible maniobrar, el capitán, junto con las autoridades competentes en tierra, podrá tomar la decisión de llevar el buque a un lugar más apropiado a fin de, por ejemplo, facilitar las reparaciones de urgencia o las operaciones de alijo, o bien para reducir el riesgo que el buque suponga para las zonas costeras especialmente sensibles. Tales maniobras pueden estar sometidas a la jurisdicción del Estado ribereño (véase el párrafo 1.4.7).
- .2 Antes de adoptar medidas correctivas, el capitán recabará información detallada sobre los daños que haya sufrido su buque. Se llevará a cabo una inspección visual y se sondarán los tanques de carga y de combustible y los demás compartimientos. Habrá que tener sumo cuidado antes de retirar las tapas de sonda o de mirilla, especialmente cuando el buque está varado, ya que ello puede producir pérdida de flotabilidad.

- .3 Una vez evaluados los daños sufridos por el buque, el capitán podrá estar en condiciones de decidir las medidas que procede tomar para prevenir o reducir al mínimo cualquier nuevo derrame. Si se produce una avería en el fondo, se llegará al equilibrio hidrostático (según las propiedades físicas) con bastante rapidez, en particular si la avería es grave, en cuyo caso el tiempo disponible para tomar medidas preventivas suele ser, limitado. Cuando se produce una avería importante a la altura de los tanques de combustible, de lubricantes o de carga, el combustible líquido o la carga se vacían rápidamente hasta que se alcanza el equilibrio hidrostático, disminuyendo entonces el caudal del derrame en función del régimen con que el agua que entra por debajo del combustible o de la carga desplaza a éstos. Si la avería es relativamente menor y se limita, por ejemplo, a uno o dos compartimientos, cabrá considerar el trasiego de la sustancia de los tanques con avería a los tanques intactos. Cuando considere la posibilidad de trasegar hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas de un tanque con avería a otro intacto, el capitán debe examinar (véase el párrafo 1.4.7):
- .3.1 la extensión de la avería;
 - .3.2 el equilibrio hidrostático;
 - .3.3 la capacidad del buque para trasegar la carga; y
 - .3.4 las propiedades físicas de la(s) sustancia(s) de que se trate (para los buques certificados para transportar SNL, entre ellas:
 - .1 solubilidad;
 - .2 densidad;
 - .3 reactividad con el agua;
 - .4 solidificación; y
 - .5 compatibilidad.

2.5.3.2 Consideraciones relativas a la estabilidad y la resistencia: Cuando se tomen medidas a raíz de un siniestro para reducir al mínimo el derrame de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas o para volver a poner a flote un buque varado, habrá que tener muy en cuenta la estabilidad y la resistencia del buque. En el plan se proporcionará al capitán orientación pormenorizada para que tenga debidamente en cuenta estos aspectos. Nada de lo indicado en la presente sección se interpretará como una obligación de realizar planes o cálculos de estabilidad con avería que no sean los estipulados en los convenios internacionales pertinentes:

- .1 El trasiego de un tanque a otro sólo se llevará a cabo si se ha sopesado plenamente su posible incidencia sobre la resistencia longitudinal y la estabilidad del buque. Si la avería sufrida es importante, puede ser que resulte imposible evaluar el efecto del trasiego entre tanques sobre los esfuerzos y la estabilidad del buque. En tal caso, quizás sea necesario ponerse en contacto con el propietario o armador, o con cualquier otra entidad, a fin de obtener información sobre el buque y poder así calcular la estabilidad y la resistencia longitudinal con avería. Estos cálculos pueden realizarse en los departamentos técnicos de las oficinas centrales. En su defecto, será preciso ponerse en contacto con sociedades de clasificación o con organizaciones independientes. En el plan se indicará claramente con quién ha de ponerse en contacto el capitán para recabar la información necesaria. Además, cuando se trate de buques certificados para transportar SNL, se considerará la compatibilidad de las sustancias de que se trate, como la carga, el combustible, los tanques, los revestimientos, las tuberías, etc., antes de llevar a cabo tal operación.

- .2 Cuando proceda, el plan incluirá una lista detallada de los datos que permitan calcular la estabilidad y la resistencia longitudinal con avería.

2.5.3.3 Alijo: Si el buque sufre una extensa avería estructural, tal vez será necesario transbordar toda o parte de la carga a otro buque. El plan incluirá orientación sobre los procedimientos que han de adoptarse para transbordar la carga de buque a buque. El plan podrá igualmente remitir a las guías de que disponga la compañía. Se guardará junto al plan una copia de los procedimientos de transbordo de un buque a otro. En el plan se tendrá en cuenta la necesidad de coordinar esta operación con el Estado ribereño, ya que tales operaciones pueden ser de su jurisdicción.

2.5.3.4 Medidas para reducir los efectos del derrame: Una vez que se hayan adoptado medidas respecto de la seguridad del buque y del personal, el capitán puede iniciar las actividades para reducir el derrame de conformidad con las Directrices del plan. El plan debería abordar cuestiones tales como:

- .1 necesidades de evaluación y vigilancia;
- .2 asuntos relativos a la protección del personal:
 - .1 equipo de protección; y
 - .2 peligros para la salud y la seguridad;
- .3 propiedades físicas de la sustancia de que se trate (para los buques certificados para transportar SNL), por ejemplo:
 - .1 solubilidad;
 - .2 densidad;
 - .3 reactividad con el agua;
 - .4 solidificación; y
 - .5 compatibilidad;
- .4 métodos de contención y otras técnicas de intervención (por ejemplo, dispersión, absorción, neutralización);
- .5 operaciones de aislamiento;
- .6 descontaminación del personal; y
- .7 evacuación de los hidrocarburos, las sustancias nocivas líquidas y los materiales de limpieza recuperados.

2.5.4 A fin de disponer de la información necesaria para hacer frente a las situaciones mencionadas en el párrafo 2.5.2., se adjuntarán ciertos planos, dibujos y detalles específicos del buque, tales como el plano general de una instalación, el plano de un tanque, etc. El plan indicará dónde encontrar información actualizada sobre la carga, el combustible y el lastre, así como sobre sus cantidades y características.

2.6 Coordinación nacional y local: La coordinación eficaz y rápida entre el buque y el Estado ribereño u otras partes interesadas constituye un factor vital para reducir al mínimo los efectos de un suceso que cause contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas. En el plan debería tenerse en cuenta la necesidad de ponerse en contacto con el Estado ribereño para obtener su autorización antes de iniciar las medidas encaminadas a reducir los efectos del suceso (véase el párrafo 1.4.7).

2.6.1 La identidad y funciones de las diversas autoridades nacionales y locales interesadas varían mucho de un Estado a otro e incluso de un puerto a otro. Tampoco existe unidad de criterios en cuanto a quién corresponde emprender las tareas de lucha contra los derrames de hidrocarburos. Algunos Estados ribereños disponen de organismos que se encargan de ello inmediatamente y facturan después el coste de la operación al propietario. En otros Estados ribereños tal responsabilidad recae en el propietario del buque. En este último caso, el plan deberá contener más detalles e indicaciones que ayuden al capitán a organizar dichas tareas.

3 DISPOSICIONES FACULTATIVAS

3.1 Además de lo establecido en la regla 26 del Anexo I y en la regla 16 del Anexo II del Convenio, las prescripciones locales, las Directrices de la compañía de seguros o del propietario u armador, etc., pueden exigir que el plan contenga más indicaciones. Estas pueden ser planos, diagramas y dibujos equipo de intervención de a bordo, información pública, mantenimiento de registros, información sobre las medidas de intervención específicas para el producto (para buques certificados para transportar SNL) y documentación de referencia.

3.2 Planos y diagramas: Además de los planos prescritos en el párrafo 2.5.4, el plan podrá incorporar otros detalles sobre el proyecto y la construcción del buque, o indicar dónde se encuentran.

3.3 Equipo de intervención: Es posible que algunos buques lleven a bordo equipo de lucha contra la contaminación. El tipo y la cantidad podrán variar considerablemente. Si se lleva dicho equipo, el plan debería incluir un inventario. También figurarán en él Directrices sobre su utilización sin riesgos y para ayudar al capitán a determinar en qué momento su uso está justificado. Habrá que cuidar de que el empleo de dicho equipo por la tripulación sea posible y conforme con los criterios de seguridad. Asimismo, debería indicarse en el plan las obligaciones del personal en cuanto a la distribución, la vigilancia y el mantenimiento del equipo. A fin de garantizar su utilización, eficaz y sin riesgos, el plan dispondrá lo necesario para la formación adecuada de los tripulantes. El debería estipular que no se utilice ningún agente químico para combatir la contaminación en el mar sin la autorización del Estado ribereño interesado y que, cuando corresponda, tal autorización deberá pedirse también para usar el equipo de contención o de recuperación (véase el párrafo 1.4.7).

3.4 Coordinador en tierra de las actividades de lucha contra derrames, o persona competente: Orientación destinada al capitán para pedir la intervención inicial y coordinar esas actividades con la persona responsable de la movilización del personal y el equipo de intervención en tierra.

3.5 Empresas que puedan luchar contra los derrames de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas: Algunos Estados ribereños exigen que los buques tengan contratos con "empresas de lucha contra derrames" cuando los buques entran en sus puertos. Cuando los buques se dirijan hacia esos Estados, se recomienda que los recursos de intervención (personal y equipo) y su capacidad se determinen anticipadamente respecto de cada posible Estado rector del puerto. En otros Estados, en particular en aquellos que se mencionan en el párrafo 1.4.7, tales requisitos no existen en general.

3.6 Normas de planificación: Para facilitar las previsiones sobre la magnitud de los recursos de intervención que se requerirán, se deberían analizar distintas situaciones posibles y hacer los planes correspondientes (véase el párrafo 1.4.7).

3.7 Información pública: Los propietarios quizá deseen incluir en el plan indicaciones sobre cómo debe difundir información el capitán a los medios de comunicación. Estas indicaciones serán de tal índole que alivien la labor del personal del buque, muy ocupado ya con las operaciones de emergencia.

3.8 Mantenimiento de registros: Al igual que se hace con otros sucesos que entrañan cuestiones de responsabilidad, indemnización y reembolso, el propietario quizá desee incluir en el plan indicaciones para llevar un registro adecuado de los sucesos que causen contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas. En él, además de pormenorizar las medidas tomadas a bordo, podrían incluirse las comunicaciones establecidas con las autoridades exteriores, los propietarios y otras partes interesadas, junto con un breve resumen de la información y las decisiones transmitidas y recibidas. También se podrán ofrecer indicaciones sobre la recogida de muestras de los hidrocarburos o de las sustancias nocivas líquidas derramadas y de las que se transporten a bordo.

3.9 Revisión del plan: Se recomienda que el propietario, el armador o el capitán revisen con regularidad el plan para poner al día la información específica que proporciona. Conviene utilizar un sistema de puesta al día que permita captar rápidamente la nueva información e incluirla en el plan. Dicho sistema debería incorporar los dos elementos siguientes.

- .1 revisión periódica: el propietario o el armador revisarán el plan por lo menos cada año para tener en cuenta los cambios que se hayan producido en cuanto a la legislación o las normas locales, los nombres y los números de los puntos de contacto, las características del buque o las Directrices de la compañía;
- .2 examen del suceso: cada vez que a raíz de un suceso se utilice el plan, el propietario o el armador evaluarán su eficacia y efectuarán las modificaciones oportunas.

3.10 El plan carecerá de utilidad si el personal que lo vaya a emplear no está familiarizado con él. La realización periódica de ejercicios garantizará que el plan funcione como previsto y que los puntos de contacto y las comunicaciones especificadas sean exactos. Tales ejercicios podrán realizarse junto con otros ejercicios de a bordo y anotarse debidamente en un registro. Cuando los buques transporten equipo de lucha contra derrames, es muy importante que los tripulantes adquieran experiencia utilizándolo, lo que acrecentará la seguridad y la eficacia en situaciones de emergencia. Podrán asimismo definirse los procedimientos para impartir formación y realizar los ejercicios.

3.11 Salvamento: El plan debería contener información sobre las responsabilidades de la tripulación cuando, como resultado de un suceso, el buque resulte parcialmente averiado o totalmente descalabrado, y sobre qué situaciones se consideran peligrosas. En el plan se esbozará un proceso de adopción de decisiones que ayude al capitán a determinar cuándo debe obtenerse asistencia para el salvamento. El proceso de adopción de decisiones debería incluir las siguientes consideraciones, sin limitarse a ellas:

- .1 tierra o peligro para la navegación más próximos;
- .2 dirección y velocidad de deriva del buque;
- .3 situación y hora del impacto con el peligro para la navegación, de acuerdo con la dirección y velocidad de deriva del buque;
- .4 tiempo estimado para la reparación de los daños ocasionados por el siniestro; y
- .5 determinación del servicio de asistencia idóneo más próximo y del tiempo que requiere su intervención (por ejemplo, para la asistencia de un remolcador, cuánto tardará éste en llegar al lugar del siniestro y en asegurar el remolque). Cuando un buque en travesía sufra un siniestro que reduzca su maniobrabilidad, el capitán deberá establecer cuáles son sus posibilidades teniendo en cuenta el tiempo necesario para obtener asistencia, independientemente del tiempo calculado para la reparación. No sería prudente dudar en pedir asistencia cuando el tiempo necesario para la reparación excede del plazo en que cabe esperar ayuda.

APENDICE I

REFERENCIAS ADICIONALES PARA LA ELABORACION DE PLANES DE EMERGENCIA DE A BORDO CONTRA LA CONTAMINACION DEL MAR

Se recomiendan las siguientes publicaciones como referencia adicional para elaborar los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar:

Manual sobre la contaminación ocasionada por hidrocarburos: Parte II - Planificación para contingencias

Organización Marítima Internacional (OMI)

ISBN 92 801 1330 5

A la venta en español, francés e inglés en la Sección de Publicaciones de la OMI

4 Albert Embankment, Londres SE1 7SR, Reino Unido

Disposiciones acordadas con el MARPOL 73/78, relativas a los informes sobre sucesos en que estén involucradas sustancias perjudiciales

OMI

ISBN 92 801 1261 9

A la venta en español, francés e inglés

Manual sobre contaminación química (Parte 1: Evaluación del problema y medios de respuesta)

OMI

ISBN 92 801 1223 6

A la venta en español, francés e inglés

Guía de primeros auxilios para uso en caso de accidentes relacionados con mercancías peligrosas (GPA)

OMI

ISBN 92 801 1269 4

A la venta en español, francés e inglés

Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (CIQ)

OMI

ISBN 92 801 1315 1

A la venta en español, francés, inglés y ruso

Código para la construcción y el equipo de buques que transporten productos químicos peligrosos a granel (CGrQ)

OMI

ISBN 92 801 1302 X

A la venta en español, francés, inglés y ruso

Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS)

OMI

ISBN 92 801 1311 8

A la venta en inglés

Reacción antiderrames de hidrocarburos en el mar
Federación Internacional Anticontaminación de Armadores de Buques Tanque (ITOPF)
ISBN 0 948691 51 4

A la venta en español, francés e inglés en Witherby and Co. Ltd.,
32-36 Aylesbury Street, Londres EC1R OET, Reino Unido

Guía internacional de seguridad para petroleros y terminales petroleras

ISBN 0 948691 62 X

A la venta en Witherby and Co. Ltd., Londres

Peril at Sea and Salvage - A Guide for Masters

Cámara Naviera Internacional y Foro Marítimo Internacional de Compañías Petroleras
(ICS/OCIMF)

ISBN 0 948691 46 8

A la venta en Witherby and Co. Ltd., Londres

Ship to Ship Transfer Guide (Petroleum)

ICS/OCIMF

ISBN 0 948691 36 0

A la venta en Witherby and Co. Ltd., Londres

Directrices sobre la elaboración de planes de a bordo para la lucha contra los derrames de
hidrocarburos

OCIMF/ITOPF

ISBN 1 85609 016 7

A la venta en Witherby and Co. Ltd., Londres

Tanker Safety Guide (Chemicals) - Cámara Naviera Internacional (ICS)

The chamber of shipping, Carthusian Court

12 Carthusian Street, Londres EC1M 6EB, Reino Unido

Ship to Ship Transfer Guide (Liquefied Gases)

ICS/OCIMF/SIGTTO

ISBN 1 85609 0825

A la venta en Witherby and Co. Ltd., Londres

Model Shipboard Oil Pollution Emergency Plan

Cámara Naviera Internacional (ICS)

12 Carthusian Street, Londres EC1M 6EB, Reino Unido

U.S. Code of Federal Regulations, Title 46, part 150, Compatibility of Chemicals

A la venta en Superintendent of Documents, Government Printing Office, Washington,
DC 20402, EE.UU.

Chemical Hazards Response Information System (CHRIS) Hazardous Data Manual

A la venta en Superintendent of Documents, Government Printing Office, Washington,
DC 20402, EE.UU.

APENDICE II

MODELO DE PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO CONTRA LA CONTAMINACION DEL MAR (POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS)*

Todos los planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar (por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas) deberán incluir el siguiente texto introductorio:

"INTRODUCCION

1 El presente plan se ha redactado conforme a las prescripciones de la regla 26 del Anexo I de la regla 16 del Anexo II del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978.

2 El plan tiene por objeto ofrecer orientación al capitán y los oficiales del buque sobre las medidas que es preciso adoptar si ocurre o es probable que ocurra un suceso que cause contaminación por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas.

3 El plan contiene toda la información e instrucciones operacionales que prescriben las Directrices. En los apéndices figuran los nombres, números de teléfono, télex, etc., de los diversos puntos de contacto a que se hace referencia en el plan, junto con otros materiales de referencia.

4 El plan ha sido aprobado por la Administración y, salvo lo previsto en el punto 5, el texto no deberá sufrir modificación ni revisión alguna sin el previo consentimiento de la Administración.

5 Los cambios que se vayan haciendo a la sección 5 y a los apéndices no necesitarán ser aprobados por la Administración. Los propietarios, armadores y gestores deberán mantener actualizados los apéndices."

* Se ruega asignar un título adecuado al plan de emergencia de a bordo contra la contaminación, haciendo referencia a la regla 26 del Anexo I o a la regla 16 del Anexo II del Convenio: para hidrocarburos únicamente, "plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos", para sustancias nocivas líquidas únicamente "plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas", y para el plan combinado de contaminación por hidrocarburos y sustancias nocivas líquidas, "plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar".

INDICE DE SECCIONES

Sección	Título
1	Preámbulo
2	Prescripciones de notificación
2.1	Cuándo notificar
2.2	Información exigida
2.3	Con quién hay que ponerse en contacto
3	Medidas para contener las descargas
3.1	Derrames resultantes de las operaciones
3.2	Derrames debidos a siniestros
4	Coordinación a nivel nacional y local
5	Información adicional (facultativa)

Apéndices

SECCION 1: PREAMBULO

1 En esta sección se ofrecerá una explicación del objetivo y utilización del plan, indicándose su vinculación con otros planes en tierra (véase la sección 1.4 de las Directrices)

SECCION 2: PRESCRIPCIONES DE NOTIFICACION

2 Esta sección tiene por objeto garantizar que se cumple lo dispuesto en la regla 26 del Anexo I y en la regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78, e incluirá información sobre los siguientes aspectos:

2.1 Cuándo notificar

En esta sección se orientará sobre cuándo notificar descargas efectivas o probables (véase la sección 2.3.1 de las Directrices).

2.2 Información exigida

En esta sección se especificarán los datos necesarios para la notificación inicial y otras notificaciones complementarias o ulteriores. Habrá que remitirse a la resolución A.851(20) (véase la sección 2.3.2 de las Directrices). En esta sección se incluirá un modelo de mensaje como el que figura en el cuadro 1.

2.3 Con quién hay que ponerse en contacto

En esta sección se remitirá al usuario del plan a los apéndices, indicando por separado lo siguiente:

- .1 puntos de contacto con el Estado ribereño (véase la sección 2.4.3 de las Directrices);
- .2 puntos de contacto con el puerto (véase la sección 2.4.4 de las Directrices); y
- .3 puntos de contacto con los intereses navieros (véase la sección 2.4.5 de las Directrices).

En los apéndices se incluirán ejemplos de cómo exponer dicha información.

SECCION 3: MEDIDAS PARA CONTENER LAS DESCARGAS

3 Esta sección habrá de garantizar que se cumple lo dispuesto en la regla 26 del Anexo I y en regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78 acerca de las medidas para contener las descargas, e incluirá información sobre lo siguiente:

3.1 Derrames resultantes de las operaciones

Esta sección incluirá información específica del buque acerca de las medidas que deban adoptarse para hacer frente a derrames resultantes de las operaciones (véase la sección 2.5.2.1). Como mínimo se incluirán los procedimientos para hacer frente a los derrames debidos a fuga en las tuberías, rebose de los tanques y fugas en el casco.

3.2 Derrames debidos a siniestros

En esta sección se ofrecerá información específica sobre el buque y la compañía naviera acerca de las medidas que deban adoptar para hacer frente, como mínimo, a los siguientes tipos de siniestros: encalladura, incendio o explosión, abordaje (con un objeto fijo o en movimiento), fallo del casco, escora excesiva, fallo del sistema de contención, inmersión o hundimiento, naufragio o varada, descarga de vapores potencialmente peligrosos y, sobre todo cuando se trate de buques certificados para transportar SNL, reacciones peligrosas de la carga, otros escapes de carga peligrosa, pérdida de control ambiental de los tanques, y contaminación de la carga que entrañe una situación de peligro (véase la sección 2.5.2.2 de las Directrices): También se ofrecerá aquí orientación sobre las medidas prioritarias que deban adoptarse (véase la sección 2.5 de las Directrices). Habrá que pensar igualmente en facilitar los datos necesarios, en forma de listas de comprobaciones o diagramas, cuando ello sea necesario. En el siguiente cuadro 2 se ofrece un ejemplo de la información sobre las medidas de intervención propiamente dichas y las responsabilidades del personal.

CUADRO 2

Tipo de derrame resultante de las operaciones	Medida adoptada	Miembro designado de la tripulación (Indíquese si es un oficial o un mariner)
Fuga en las tuberías	Detener el flujo del producto	Primer oficial

En los casos pertinentes esta sección ofrecerá una lista con la información necesaria para efectuar los cálculos de la estabilidad con avería y de la resistencia longitudinal con avería.

SECCION 4: COORDINACION A NIVEL NACIONAL Y LOCAL

4 Esta sección incluirá información para ayudar al capitán a iniciar las medidas de intervención del Estado ribereño, el gobierno local u otras partes interesadas (véase la sección 2.6 de las Directrices). Según el tráfico al que esté dedicado el buque, se incluirá aquí información y orientación que permitan al capitán organizar la intervención frente al suceso si no se encargan de ello las autoridades en tierra. En los apéndices del plan podrá incluirse información sobre determinadas zonas específicas.

SECCION 5: INFORMACION ADICIONAL (FACULTATIVA)

5 Esta sección ofrecerá la información adicional incluida en el plan a discreción de los propietarios. Dicha información, aun cuando no prescrita en la regla 26 del Anexo I o en la regla 16 del Anexo II del MARPOL 73/78, podrá ser exigida por las autoridades locales de los puertos en que haga escala el buque, o simplemente quedar incluida en el plan para ayudar al capitán del buque a hacer frente a una situación de emergencia. La información podrá incluir:

- .1 procedimientos para la revisión del plan;
- .2 procedimientos de formación y ejercicios;
- .3 procedimientos de mantenimiento del registro;
- .4 política de información pública de los propietarios o armadores;
- .5 etc.

(Véase la sección 3 de las Directrices)

APENDICES

- 6 Como mínimo el plan llevará los siguientes apéndices:
 - .1 Lista de puntos de contacto con el Estado ribereño (véase la sección 2.4.3 de las Directrices).
 - .2 Lista de puntos de contacto con el puerto (véase la sección 2.4.4 de las Directrices).
 - .3 Lista de puntos de contacto con los intereses navieros (véase la sección 2.4.5 de las Directrices).
 - .4 Planos y dibujos del buque (véase la sección 2.5.4 de las Directrices).
- 6.1 Además, podrá añadirse la siguiente información:
 - .1 Diagrama secuencial simplificado (convendrá examinar la posibilidad de adaptarlo para exponerlo en los mamparos a bordo)
 - .2 Información pertinente sobre el papel y las responsabilidades de las autoridades nacionales y locales.
 - .3 Otros materiales de referencia.

APENDICE ...

PUNTOS DE CONTACTO CON LOS INTERESES NAVIEROS

El siguiente cuadro ilustra cómo presentar la información para establecer contacto con los intereses navieros:

a) Puntos de contacto con el propietario o el armador

Nombre de la institución o persona con la que hay que ponerse en contacto	Dirección	Medios de contacto	Observaciones
Propietario o armador		Teléfono: Facsímil: Télex: INMARSAT - Télex: INMARSAT - Facsímil:	

b) Otros puntos de contacto con los intereses navieros

Nombre de la institución o persona con la que hay que ponerse en contacto	Dirección	Medios de contacto	Observaciones
Fletador			
Club P e I y corresponsales			

**PLAN DE EMERGENCIA DE A BORDO CONTRA LA CONTAMINACION DEL MAR
(POR HIDROCARBUROS O SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS) -**

Diagrama secuencial simplificado

En el presente diagrama secuencial se exponen las medidas que el personal de a bordo habrá de adoptar para hacer frente a una emergencia que entrañe contaminación por hidrocarburos o por sustancias nocivas líquidas, de acuerdo con las Directrices publicadas por la Organización. El diagrama no es exhaustivo ni ha de constituir la única referencia para hacer frente al derrame. Debería considerarse la posibilidad de incluir referencias detalladas al plan. Las pautas están concebidas para ayudar al personal del buque a adoptar medidas que permitan detener o reducir al mínimo la descarga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas y atenuar sus efectos. Estas medidas son de dos tipos: notificación y actuación.

DESCARGA DE HIDROCARBUROS O DE SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS (Probable o efectiva)

EVALUACION DE LA NATURALEZA DEL SUCESO

MEDIDAS QUE SE HAN DE ADOPTAR

- Alertar a los tripulantes
- Localizar y controlar el origen del derrame
- Proteger al personal
- Evaluar el derrame
- Controlar la emisión de vapores
- Evacuar

NOTIFICACION	MEDIDAS PARA CONTENER LA DESCARGA	
Por el capitán o tripulante designado	Medidas para reducir al mínimo la fuga de hidrocarburos o de sustancias nocivas líquidas y la amenaza para el medio marino	
<p>Cuándo notifica</p> <ul style="list-style-type: none"> • En todos los casos de derrame probable o efectivo <p>Cómo efectuar la notificación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Por el medio más rápido disponible a la radioestación costera • Estación designada de notificación del movimiento de buques, o • Centro coordinador de salvamento (en el mar) • Por el medio más rápido posible, a las autoridades locales <p>Con quién establecer contacto</p> <ul style="list-style-type: none"> • Estado ribereño más próximo • Empresa explotadora del puerto y del terminal (en puerto) • Gestor del propietario del buque; asegurador del P e I • Fletador principal, propietario de la carga • Véanse las listas de puntos de contacto <p>Contenido de la notificación</p> <ul style="list-style-type: none"> • Informe inicial (Res. A.851(20)) • Informes complementarios • Características de los hidrocarburos o de las sustancias nocivas líquidas que se hayan derramado • Medidas adoptadas respecto de la carga, el lastre o el combustible • Condiciones meteorológicas y estado de la mar • Movimiento de la mancha • Ayuda que se precisa: <ul style="list-style-type: none"> - Salvamento - Medios de alijo - Equipo mecánico - Brigada de intervención externa - Desengrasador o dispersante químico 	Medidas relativas a la Navegación	Buenas prácticas navieras
	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación de la derrota, la situación o la velocidad • Modificación de la escora o el asiento • Fondeo • Varada • Comienzo del remolque • Evaluar la necesidad de ir a un puerto de abrigo • Predicciones meteorológicas, de las mareas y del oleaje • Vigilancia de la mancha • Registro de los acontecimientos y de las comunicaciones 	<ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de la seguridad y precauciones • Orientación sobre medidas neutralizadoras o preventivas más urgentes • Consideraciones sobre estabilidad con avería y esfuerzos • Operaciones de lastrado, deslastrado y trasiego de la carga • Operaciones internas de transbordo de carga • Transbordo de emergencia de la carga o del combustible • Organizar la intervención a bordo: <ul style="list-style-type: none"> - taponeamiento de la fuga - lucha contra incendios - manipulación del equipo de intervención de a bordo - etc.
	MEDIDAS PARA DESENCADENAR LA INTERVENCION EXTERNA	
	<ul style="list-style-type: none"> • Consultar las listas de puntos de contacto del Estado ribereño o del Estado rector del puerto pidiendo ayuda local • Consultar la lista de puntos de contacto con los intereses navieros • Recursos externos que se precisan para limpieza • Vigilancia continua de las actividades 	

ANEXO

DIRECTRICES PARA LA ELABORACION DE PLANES DE EMERGENCIA DE A BORDO
CONTRA LA CONTAMINACION DEL MAR POR HIDROCARBUROS O
SUSTANCIAS NOCIVAS LIQUIDAS

PROLOGO

El Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973, modificado por el Protocolo de 1978 (MARPOL 73/78), es el principal instrumento de la OMI para prevenir la contaminación del mar. En la regla 26 del Anexo I de dicho Convenio se prescribe que todo petrolero de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y todo buque no petrolero de arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas deben llevar a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos aprobado por la Administración. Corresponde señalar que el MARPOL 73/78 se enmendó para incluir la regla 26 del Anexo I antes mencionada, como consecuencia de las disposiciones del artículo 3 1) a) del Convenio internacional sobre cooperación, preparación y lucha contra la contaminación por hidrocarburos, 1990 (Convenio de Cooperación). Este instrumento dispone que determinados buques lleven a bordo un plan de emergencia en caso de contaminación por hidrocarburos. El plan de a bordo prescrito por la regla 26 del Anexo I del MARPOL 73/78 es el mismo que el plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos exigido en virtud del artículo 3 1) a) del Convenio de Cooperación.

La regla 16 del Anexo II del Convenio exige que todo buque de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas autorizado a transportar sustancias nocivas líquidas lleve a bordo un plan de emergencia contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas aprobado por la Administración. El plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas debería combinarse con el plan de emergencia de a bordo contra la contaminación por hidrocarburos, ya que la mayor parte de su contenido es idéntico y que, contra la emergencia, un solo plan combinado a bordo resulta más práctico que dos planes distintos. En este caso, el plan se deberá denominar "Plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar" a fin de diferenciarlo del plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas y del plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos. Tanto la regla 26 del Anexo I contra la regla 16 del Anexo II exigen que los planes se ajusten a las directrices elaboradas por la OMI.

El Comité de Protección del Medio Marino (CPMM), en su 32º periodo de sesiones, aprobó, mediante la resolución MEPC.54(32), las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en la regla 26 del Anexo I.

El CPMM, en su 44º periodo de sesiones, preparó las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por hidrocarburos o sustancias nocivas líquidas, a fin de dar cumplimiento a las prescripciones de la regla 26 del Anexo I y de la regla 16 del Anexo II.

Asimismo corresponde señalar que, con arreglo a estas directrices, los planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos aprobados por la Administración para los petroleros de arqueo bruto igual o superior a 150 toneladas y para los buques no petroleros de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, de conformidad con las Directrices para la elaboración de planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos aprobadas mediante la resolución MEPC.54(32), no requieren modificación alguna.

En virtud de lo establecido en el artículo 5 del Convenio MARPOL 1973, todo buque obligado a poseer un certificado de conformidad con lo dispuesto en las reglas estará sujeto, mientras se halle en puertos o terminales mar adentro bajo jurisdicción de una Parte, a inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte. A este respecto, también estará sujeto a una inspección de ese tipo para comprobar si lleva un plan de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, un plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas o un plan de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar.

Las presentes directrices contienen información para elaborar planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas y planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar.

Los principales objetivos de las presentes directrices son:

- ayudar a los propietarios de buques a elaborar planes de emergencia de a bordo en caso de contaminación por hidrocarburos, planes de emergencia de a bordo contra la contaminación del mar por sustancias nocivas líquidas y planes de emergencia de a bordo contra la contaminación de mar, de conformidad con las citadas reglas; y
- ayudar a los Gobiernos a elaborar y promulgar la legislación nacional destinada a dar efectividad y aplicar dichas reglas.

En aras de la uniformidad, se ruega a los Gobiernos que se remitan a las presentes directrices cuando preparen la reglamentación nacional pertinente.

CIRCULARES DE LA OMI

ORGANIZACION MARITIMA INTERNACIONAL

Ref.: A4/A/1.17

Circular N° 2249/Add.1
30 agosto 2000

A: Miembros de la OMI y otros Gobiernos
Naciones Unidas, sus organismos especializados y el
Organismo Internacional de Energía Atómica
Organizaciones intergubernamentales
Organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades
consultivas por la OMI

Asunto: **Día Marítimo Mundial 2000**

Según se indica en el tercer párrafo de la Circular N° 2249 con fecha de 10 de agosto de 2000, el Secretario General tiene el honor de adjuntar una declaración sobre el lema elegido para 2000, a saber:

"La OMI: promotora de las asociaciones marítimas".

Se agradecería que la declaración adjunta se remitiese lo antes posible a las autoridades pertinentes.

Día Marítimo Mundial 2000

La OMI: Promotora de las asociaciones marítimas

El paso del tiempo, incluso plazos cortos, puede empañar la memoria y jugar malas pasadas a la capacidad para recordar el pasado. ¿Ha pasado solamente un año desde que el mundo industrializado - incluido el sector del transporte marítimo - preveía con temor una hecatombe de los sistemas informativos que provocaría anomalías en un sinnúmero de servicios a nivel mundial cuando el calendario pasara del 1999 al 2000?

Los bancos no podrían facilitar dinero; los ascensores se detendrían entre dos pisos quedando atrapados los ocupantes; los semáforos no funcionarían con los consecuentes atascos en ciudades de todo el mundo; las redes telefónicas tanto nacionales como internacionales fallarían, no pudiéndose prestar ayuda a quien la necesitase, dejando innoperativos los servicios de emergencia; los aviones colisionarían en vuelo dado que los sistemas de control del tráfico aéreo fallarían; y, las naves en alta mar se hundirían y habría múltiples abordajes dado que los radares, aparatos de gobierno y sistemas principales de control de las máquinas cesarían de funcionar, dejando los buques a merced de los vientos y demás fenómenos meteorológicos.

Finalmente, y como todos sabemos, no hubo ninguna catástrofe y el mundo ha seguido girando sin mayores problemas. El umbral del año 2000 se cruzó sin más incidentes que el de algún fallo informático, aislado cuyas consecuencias no pasaron, en la mayoría de los casos, de una mera molestia. El temor a un fallo generalizado de los sistemas resultó infundado y por lo que concierne al sector del transporte marítimo no se interrumpió el movimiento de personas y bienes a través de los mares y vías navegables de todo el mundo.

De hecho, fuera del propio sector del transporte marítimo el movimiento físico de personas y mercancías por mar pasa casi inadvertido en la vida cotidiana. Desde que los puertos ya no están próximos al centro de las ciudades, tanto los buques como la actividad marítima han quedado erradicados de la conciencia colectiva. No obstante el sector marítimo afecta a casi todos los habitantes del planeta, dado que es el que transporta las materias primas y los productos manufacturados alrededor del globo, haciendo posible la modalidad de asociación más básica para los seres humanos que es la asociación con fines comerciales. La promoción de asociaciones marítimas es el lema del Día Marítimo Mundial de este año y, tal como se irá viendo a lo largo del presente documento en el que se pasa revista a algunas de las actividades más importantes que conforman la labor de la OMI para fomentar la seguridad marítima y reducir los riesgos de contaminación, el asociacionismo es el componente común más importante de todos estos esfuerzos.

La importancia que el sector marítimo le otorgó, al "efecto 2000" es un reflejo de hasta qué punto este sector se ha adaptado a una era en la que prima la tecnología informática. Si bien la mayoría de los buques todavía son de acero y funcionan fundamentalmente de acuerdo a principios mecánicos, la mayor parte de los subsistemas de un buque moderno están ahora gobernados por ordenadores o tecnología basada en *microchips*. Como consecuencia de todo esto los sistemas de navegación, control de propulsión, manipulación de la carga, lastrado, comunicación, y demás aspectos vitales, fueron calificados como sujetos a riesgo en el caso de que el efecto 2000 realmente hubiera tenido consecuencias serias.

El hecho de que no tuviera mayores repercusiones se debió a una gran labor de preparación, planificación y previsión, y a una gran dosis de suerte. En la OMI se comenzó a abordar la cuestión en 1997, momento en que se distribuyó una circular a través del Comité de Seguridad Marítima en la que el Subcomité de Radiocomunicaciones y de Búsqueda y Salvamento señalaba el problema a la atención de los Gobiernos Miembros.

Parte de nuestro trabajo es prever el futuro y comenzar a definir las normas y reglas que hagan que, en el futuro, el sector marítimo sea lo más seguro posible. Uno de los problemas que se plantea es determinar con cuánta antelación se ha de prever el futuro. Si éste es muy distante se entra en el terreno de la ciencia ficción y si éste no se prevé con la suficiente antelación se corre el riesgo de caer en una situación en la que se reacciona ante los sucesos en vez de preverlos.

La clave está en determinar las tendencias en el momento en que éstas están claramente conformadas, lo que se ha convertido en una política consagrada en el sistema de trabajo de la OMI. En noviembre del año pasado la Asamblea le pidió a la Organización que adoptara una postura anticipadora con el objetivo de poder determinar lo antes posible las tendencias que puedan afectar adversamente la seguridad de los buques y la de quienes viajan en ellos, así como el medio ambiente, de modo que puedan adoptarse medidas para evitar o mitigar los efectos que conlleven.

Ha sido en el año 2000 cuando por primera vez se ha comenzado a aplicar claramente este enfoque, a partir de que el Sr. William O'Neil, Secretario General de la OMI, pidiera que se diese comienzo a una revisión coordinada de la seguridad de los buques de pasaje de gran tamaño. Esto resultó en que el Comité de Seguridad Marítima en su 72º periodo de sesiones constituyese un grupo de trabajo al que se le encomendó llevar a cabo una revisión completa de la presente situación de tales buques, tomando en consideración las prácticas actuales, el sistema reglamentario vigente y los criterios de seguridad que se aplican en su explotación.

Las estadísticas en las que se basaba esta iniciativa señalaban claramente la existencia de una tendencia que no solamente ya se ha determinado sino que se consolida rápidamente. La flota mundial de buques de pasaje de arqueo igual o superior a 50.000 se compone de 47 unidades, habiendo sido construida la más antigua en 1961. No obstante, 42 de los buques han sido construidos después de 1990; siendo su arqueo bruto promedio de 71.140 y su capacidad promedio de 2.287 pasajeros y 819 tripulantes, lo cual quiere decir que hay más de 3.100 personas a bordo en cualquier momento. Por lo que respecta al extremo del sector ya se ha superado la barrera de las 100.000 toneladas brutas y hay buques en los que el total de las personas a bordo llega a 5.000. De cara al futuro, la prensa especializada informa de que hay planes para construir buques gigantescos, de hasta 450.000 toneladas brutas, capaces de transportar 9.600 personas.

No hay nada que indique que estos buques no se ajustan a las reglas en vigor, todo lo contrario, todo parece señalar que las cumplen. Pero, no obstante, hemos de estar seguros de que las pautas y los procedimientos de explotación en sí mismos se adaptan conforme cambia el sector de los cruceros. Hay que preguntarse si las normas existentes son las óptimas para establecer un régimen de explotación en condiciones de seguridad con respecto a lo que, desde muchos ángulos, puede considerarse una nueva categoría de buques. El Convenio de Líneas de Carga, por ejemplo, fue aprobado en 1966 y el SOLAS en 1974 y si bien ambos han sido actualizados, el sector marítimo para el cual estaban enfocados era muy diferente del de hoy en día y son pocos los buques que pueden dar una idea más clara de los cambios en el sector como estos gigantescos buques para cruceros.

La labor encomendada a este Grupo de trabajo es extremadamente amplia. Se le ha pedido que determine los riesgos potenciales a los que pueden enfrentarse en la próxima década los buques de pasaje de gran tamaño y que examine una amplia gama de cuestiones que tienen que ver con la construcción, equipo, explotación y gestión de estos gigantes. Se revisarán factores tales como la formación de la tripulación especialmente en situaciones de crisis y control de multitudes, proyecto, materiales y disposiciones sobre evacuación, así como la seguridad y las aplicaciones para el medio ambiente resultantes de la tendencia a que estas ciudades flotantes se exploten en zonas remotas y sensibles desde un punto de vista ecológico.

En el curso de una conferencia sobre la seguridad de los buques de pasaje organizada en Londres por el Instituto de Ingenieros Navales de Máquinas, a comienzos del presente año, el Sr. O'Neil explicó pormenorizadamente la labor que se espera que acometa el Grupo y los resultados que podrían alcanzarse a partir de sus conclusiones. Señaló que es esencial determinar la capacidad de conservación de la flotabilidad de estos buques en diferentes hipótesis de desastres y, si se llegase a la conclusión de que las normas no son las más apropiadas con respecto a cualquiera de los aspectos -estabilidad después de abordaje, protección contra incendios, etc., éstas deberían enmendarse.

Señaló asimismo que los pasajeros tienen pocos conocimientos, o ninguno, acerca de los buques en sí mismos, o del mar y que la idea que prevalece en sus mentes al embarcarse es la de pasarlo bien. Cuando factores tales como el viento, las olas y la oscuridad se combinan con un buque en dificultades se crea un entorno absolutamente hostil y desconocido y frecuentemente lo primero que se pierde es la capacidad de actuar racionalmente. ¿Cómo se hace frente a miles de personas que en estas circunstancias han perdido el sentido común? especialmente cuando gran parte de la tripulación no son marinos profesionales sino que su razón de estar a bordo es facilitar servicios de fonda, trabajar en los casinos o son artistas, músicos y bailarines. Si bien normalmente se le imparte cierta formación acerca de cómo actuar en situaciones de emergencia, la mayoría no tienen mucha más experiencia en supervivencia en el mar que los propios pasajeros. Su reacción y respuesta, con las presiones que genera una situación de crisis, puede ser incierta, a juicio del Sr. O'Neil.

El Grupo también se ocupa de cuestiones de búsqueda y salvamento ¿Qué ocurre cuando -asumiendo que la evacuación se ha realizado de forma ordenada y con éxito- miles de personas, incluidos niños y mayores, esperan ser rescatados amontonados en botes y balsas salvavidas? ¿Cuánto habrán de esperar hasta que se les asista, especialmente cuando se trata de aquellas regiones remotas que son cada vez más favorecidas como destino para los cruceros? ¿Como podrán acomodarse tantas personas a bordo de los buques que puedan dirigirse a su rescate? El espacio libre a bordo de un moderno buque de carga es muy escaso.

Todas estas cuestiones, y muchas más, serán examinadas por el Grupo de trabajo el cual elaborará un proyecto de plan de trabajo para el Comité de Seguridad Marítima y sus órganos auxiliares. La constitución de un grupo de trabajo con una base tan amplia que conocerá de aspectos técnicos muy diversos, propios de los diferentes comités y subcomités que conforman la estructura de la OMI, sirve para reafirmar que la OMI es el único organismo en el mundo que puede responder de forma efectiva a las necesidades de un sector cada vez más complejo. Este ejercicio no solamente demuestra lo anterior sino también que la OMI es capaz de anticiparse a los problemas antes de que éstos sean una realidad, una cualidad muy valorada dado que los cambios tecnológicos se suceden cada día con más velocidad

Por supuesto que no es la primera vez que se establece un grupo con un carácter tan interdisciplinario. Por ejemplo, a mediados de la década de los noventa el Comité de Seguridad Marítima constituyó un Grupo de trabajo, que en el primer momento era sólo por correspondencia, al que se le encomendó examinar toda la cuestión de la seguridad de los graneleros y proponer cambios en los convenios existentes en ese momento con respecto a la configuración y modo de explotación de este tipo de buques.

Como resultado de esta labor en noviembre de 1997 la OMI adoptó un nuevo capítulo XII del Convenio SOLAS 1974, sobre medidas adicionales de seguridad para los graneleros, que entró en vigor el 1 de julio del año pasado. Las reglas del capítulo están destinadas a evitar las pérdidas de graneleros debidas a fallos estructurales resultantes de la inundación de cualquiera de las bodegas, por lo que respecta a los buques nuevos, y de la bodega más cercana a proa, por lo que respecta a los buques existentes, ya que se determinó que ésta fue la causa de varios hundimientos de graneleros a principios de los noventa.

Las reglas son pormenorizadas y, en resumen, se dispone que todos los graneleros nuevos de eslora igual o superior a 150 metros, (construidos después del 1 de julio de 1999) que transporten cargas de densidad igual o superior a 1 000 kg/m³ (cereales tales como el trigo y el arroz, y madera) han de tener la suficiente resistencia como para soportar la inundación de cualquier bodega de carga tomando en consideración las presiones dinámicas resultantes de la presencia de agua en la bodega. Por lo que respecta a los buques existentes (construidos antes del 1 de julio de 1999) que transporten cargas a granel de una densidad igual o superior a 1 780 kg/m³ (como pueden ser mineral de hierro, hierro en barras, acero, bauxita y cemento), el mamparo estanco transversal entre las dos bodegas de carga situadas más a proa y el doble fondo de la bodega de carga más a proa han de ser lo suficientemente fuertes como para soportar una inundación además de las fuerzas dinámicas conexas en la bodega de carga situada más a proa. El capítulo también recoge diversas prescripciones que tienen como objetivo mejorar la integridad estructural de los graneleros, incluido el reforzamiento del doble fondo y del mamparo de la bodega situada más a proa, según sea necesario.

Estas nuevas reglas del SOLAS son sólo algunas de las muchas medidas adoptadas por la OMI en los últimos años a fin de mejorar la seguridad de los graneleros. Ya hay pruebas de que los graneleros se están convirtiendo en un lugar de trabajo más seguro. Las estadísticas de siniestros del *Lloyd Register* correspondientes a 1999 muestran que el año pasado sólo murió una persona a resultas de la pérdida de un granelero. El promedio de los años anteriores ha sido de alrededor de 87 muertos. No obstante, el mar tiene una manera trágica de recordarnos que nunca se puede bajar la guardia. En marzo de este año el granelero **Leader L** se hundió en el Atlántico norte, llevándose con él a 18 personas.

Si bien de manera conjunta estas medidas suponen un evidente paso hacia adelante se puede reprochar a la Organización que las mismas sólo se adoptaron después de una serie de desastres a principios y a mediados de la década de los noventa que originaron una gran cantidad de pérdidas humanas. Desde hace tiempo se es consciente de que es más eficaz la legislación con carácter anticipatorio que la que se adopta como reacción a determinadas situaciones. La iniciativa sobre seguridad de los buques de pasaje se enfoca en esta dirección.

Es innegable que en los últimos años ha habido bastantes accidentes de buques de pasaje. Cabe recordar los del **Norwegian Dream, Sun Vista, Eeastasy, Prinsesse Ragnhild, Dashun, Monarch of the Seas, Romantica, Hanseatic, Royal Viking Sun, Albatross, Sagafjord, y Achille Lauro**, todos los cuales conforman a una lista que ya es lo suficientemente larga como para sostener esta aseveración. En algunos de los casos el buque en cuestión se hundió, pero en conjunto hay que decir que fueron pocas las vidas que se perdieron. Mirando hacia atrás se puede afirmar que un factor importante fue la buena suerte - buen tiempo, mar calma y presencia de otros buques en las proximidades, por ejemplo. Pero hay otra lista de buques- **Dona Paz, Fierté Gonavienne, Estonia, Scandinavian Star y Herald of Free Enterprise**, todos ellos buques de pasaje, en los que hubo gran cantidad de víctimas, lo que da una idea de lo que puede ocurrir en el caso de que uno de estos nuevos gigantes sufra un siniestro.

El Grupo de trabajo se concentrará especialmente en el factor humano y su contribución a la seguridad en el mar, siguiendo así una dirección que la OMI ha determinado es de una importancia vital para el futuro. Tanto es así que en la resolución A.900(21), adoptada por la Asamblea de la OMI el pasado mes de noviembre, se pide a la Organización y a sus órganos, a través del Consejo que "centre su atención en la necesidad de cambiar de énfasis para destacar el factor humano". La adopción de esta perspectiva es de una gran importancia dado que está ampliamente aceptado que el factor humano es el detonante de la mayoría de los accidentes en el mar.

Por supuesto nada es tan simple. En la mayor parte de los casos el denominado error humano tiene su origen en malos métodos de gestión. ¿Debemos realmente culpar a un marino o a un oficial por cometer, de buena fe, un error, incluso si las consecuencias han sido graves? O por el contrario ¿debemos investigar las distintas decisiones que a nivel de gestión han conducido a que una sola persona se encuentre en una situación tal y al mismo tiempo fallar al momento de establecer una serie adecuada de mecanismos de comprobación y equilibrio con los que se mitiguen los efectos de cualquier error?

Una concepción de la gestión centrada en las personas se considera hoy en día uno de los componentes esenciales para el funcionamiento eficaz en condiciones de seguridad de cualquier sector y el transporte marítimo no es una excepción. El Código internacional de gestión de la seguridad (Código IGS), mediante el que se intenta facilitar un marco en el que las compañías navieras gestionen y exploten sus buques, supone la asunción de este principio. Es más, representa un nuevo tipo de enfoque. Hasta ahora los esfuerzos de la OMI por mejorar la seguridad de la navegación y prevenir la contaminación originada por los buques se han enfocado en su mayor parte en mejoras en el componente físico del negocio marítimo, esto es, la construcción de buques y su equipo. Por el contrario, el Código IGS se concentra en cómo se gestionan las compañías navieras.

El Código IGS entró en vigor el 1 de julio de 1998, para los buques de pasaje (incluidas las naves de pasaje de gran velocidad), petroleros, quimiqueros, gaseros, graneleros y naves de carga de gran velocidad de arqueado bruto igual o superior a 500. La fecha límite para el resto de los miles de buques de carga dedicados al tráfico internacional es el 1 de julio de 2002. Si todavía no lo han hecho, los propietarios de estos buques deben iniciar el proceso de implantación del Código en sus compañías. El Convenio SOLAS no contempla la ampliación del periodo para la implantación del Código IGS y los plazos se agotan rápidamente.

Es demasiado temprano para evaluar en toda su amplitud los efectos que ha tenido la implantación del Código IGS en la primera categoría de buques, si bien sí se cuenta con indicios que indican que ha sido eficaz, especialmente con respecto a concienciar aún más a las compañías navieras acerca de sus responsabilidades. Desde el punto de vista comercial hay claras señales de que la certificación del cumplimiento de las disposiciones del Código IGS reporta beneficios reales. Un análisis de reclamaciones llevado a cabo por el *Swedish Club*, cuya cobertura incluye tanto el casco como las cuestiones relativas a protección e indemnización, muestra que los buques que antes del 1 de julio de 1998 debieron implantar el Código IGS generan alrededor de un 30% menos de reclamaciones que los buques a los que les es aplicable el segundo plazo, esto es, el 2002. Esto es una buena noticia para los Clubes de Protección e Indemnización y para sus miembros, así como para los propietarios de buques, además de para todos aquellos que velan por la seguridad del mar y la protección del medio marino.

En la OMI cada día se le da más importancia a la protección del medio ambiente en tanto se intenta dar respuesta a las inquietudes cambiantes, no sólo del sector que nos concierne, sino a las de la comunidad internacional en sentido amplio. Si bien derrames de hidrocarburos importantes tales como el del **Erika** dominan los titulares de la prensa, hay una ingente labor que pasa casi desapercibida pero que no obstante supone una gran contribución a la mejora de la relación entre los seres humanos y el medio ambiente.

Uno de los problemas que pasan "desapercibidos" y que la OMI aborda actualmente es el de la gestión del agua de lastre. Cuando un buque toma agua de lastre involuntariamente también pueden ingresar una multitud de organismos acuáticos microscópicos algunos de los cuales pueden ser tóxicos y otros potencialmente peligrosos si se les saca de su propio ecosistema local y se introducen en otro al final de un viaje en lastre. El resultado es que en la cadena alimenticia pueden entrar toxinas y elementos patógenos y que depredadores incontrolados pueden decimar las poblaciones de peces y crustáceos dado que carecen de defensas naturales contra éstos.

Se han examinado diversas opciones para prevenir la propagación de estos organismos perjudiciales a través del agua de lastre, incluida la opción de cambiarla cuando el buque esté muy lejos de tierra, allá donde hay menos vida marina y los organismos tienen menos probabilidades de sobrevivir, así como la de dar un tratamiento durante el viaje al agua de lastre a fin de eliminar los organismos vivos. Un grupo de trabajo dependiente del Comité de Protección del Medio Marino (CPMM) ha estado elaborando un proyecto de nuevas reglas sobre la gestión del agua de lastre. Se están obteniendo avances importantes si bien hay varias cuestiones que se siguen discutiendo.

Los revestimientos antiincrustantes de los buques constituyen otra fuente de contaminación, si no espectacular sí solapada. Los diversos componentes de las pinturas antiincrustantes se lixivian lentamente en el mar, acabando con los escaramujos y otras formas de vida marina que se adhieren al casco. No obstante diversos estudios han demostrado que después de este proceso estos componentes siguen estando presentes en el agua, acabando con diversas formas de vida marina y causando perjuicios al ecosistema y, posiblemente, entrando a formar parte de la cadena alimenticia. El Grupo de trabajo del CPMM sobre pinturas antiincrustantes está elaborando un instrumento jurídico mediante el que se regulará la utilización en los buques de sistemas antiincrustantes, que tiene como objetivo primordial la eliminación gradual de los que están fabricados a base de compuestos de organoestaño tales como el tributilestaño. En el próximo mes de octubre, durante el próximo periodo de sesiones del Comité, se examinará pormenorizadamente este instrumento el cual prevé la prohibición a partir del 1 de octubre de 2003 de la utilización de compuestos de organoestaño que actúen como biocidas en los sistemas antiincrustantes de los buques, prohibición que será absoluta a partir del 1 de enero de 2008. Con ocasión de una conferencia diplomática prevista para octubre de 2001 se discutirán más detalladamente estos plazos.

De igual importancia son las iniciativas que se están adoptando en el marco del transporte marítimo con el objetivo de reducir la contaminación atmosférica. A los gases de efecto invernadero generados por los buques se les da gran importancia en el marco de los estudios sobre el cambio climático a nivel mundial. El CPMM en su 42º periodo de sesiones acordó que la OMI es el foro internacional más apropiado para examinar una posible reducción de las emisiones de CO₂ generados por los buques y aprobó que se llevase a cabo un estudio sobre la cuestión con miras a elaborar un documento de política general que se presentará para su examen en el contexto del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático.

El año pasado el CPMM reconoció que para que sean efectivas las medidas adoptadas para reducir la contaminación atmosférica generada por los buques en las zonas de control de emisiones de SO_x, el combustible líquido de los buques ha de tener un porcentaje de azufre inferior al máximo permitido en la regla 14 1) del Anexo VI del MARPOL 73/78. Como consecuencia el Comité hizo un llamamiento a los Gobiernos, especialmente a los que tienen bajo su jurisdicción las zonas de control de emisión de SO_x en el sentido de que asegurasen la disponibilidad de combustible líquido de bajo contenido en azufre en las zonas sometidas a su jurisdicción. También se hizo un llamamiento a los sectores navieros y al de los hidrocarburos en el sentido de que faciliten la disponibilidad y uso de ese tipo de combustible.

Si bien en el MARPOL 73/78 se exigen instalaciones portuarias para la recepción de desechos, la ausencia de éstas y por tanto la imposibilidad de poder descargar en las mismas agua de lastre contaminada, aceites de desecho y basura constituye todavía un problema importante en algunas zonas y, de hecho, posiblemente supone la fuente de contaminación más importante para el medio marino. En noviembre de 1999 la Asamblea de la OMI adoptó una resolución en la que se pide al CPMM que elabore directrices sobre la provisión y utilización de instalaciones portuarias para la recepción de desechos. Este año el Comité ha adoptado unas directrices tendentes a asegurar la suficiencia de estas instalaciones. Estas contienen información referente al establecimiento y mejora de las mismas y se pone como ejemplo la gestión de algunas instalaciones existentes, así como otros referentes a la planificación y creación de nuevas instalaciones.

La idea de hacer hincapié en la importancia de las personas llama la atención en un mundo en el que la nueva tecnología puede facilitarnos casi todo lo que le queramos pedir. Esta tecnología actual le permite a un oficial visualizar "en tiempo real" las cartas electrónicas que aparecen sobrepuestas en la pantalla del radar, en las que se señala con total precisión la situación tanto del propio buque como las de los otros buques en las cercanías. Esta tecnología le permite al oficial hacer prácticas y poder predecir cuáles serían las consecuencias de cualquier decisión; sin embargo no puede decirle al oficial en el puente qué es lo que debería hacer. Incluso la tecnología más avanzada deja de ser eficaz si quienes se sirven de ella están adormecidos, no están alerta, no han recibido la instrucción ni formación adecuada, ni se cuenta con una titulación apropiada.

En el Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente de mar, 1978, conocido en el mundo entero como Convenio de Formación, se disponen los requisitos aplicables a nivel mundial a la formación de los marinos profesionales. El Convenio fue ampliamente modificado en 1995 siguiendo la doctrina cada día más consagrada de que la experiencia y el tiempo de embarque no equivalen forzosamente a competencia y capacidad. En las enmiendas de 1995 al Código de Formación se estipula pormenorizadamente la competencia que ha de llevar aparejada cada tarea, los conocimientos y comprensión necesarios para llevarlas a cabo así como los métodos para demostrar la competencia y los criterios para evaluarla. Las enmiendas entraron en vigor en 1997 y sus efectos empezarán a hacerse notar en 2002, momento en que toda la gente de mar deberá haber sido formada de conformidad con las nuevas normas y deberán contar con títulos que hayan sido expedidos de conformidad con las enmiendas antedichas. Hasta el 1 febrero de 2002 todavía pueden expedirse, ser reconocidos y refrendados títulos que se ajusten a las disposiciones del Convenio que estaban en vigor antes del 1 de febrero de 1997.

Estas novedades hacen que el sector esté inmerso en un periodo importante de transición y que por primera vez la OMI se haya involucrado directamente en la tarea de llevar esta transición a feliz término. Las enmiendas de 1995 exigen que las Partes en el Convenio comuniquen a la OMI información sobre el cumplimiento del mismo. Se ha de presentar información pormenorizada sobre a quién le corresponde la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las disposiciones del Convenio, cuáles son las medidas jurídicas y administrativas adoptadas para asegurar el cumplimiento y, especialmente importante, los cursos, programas de formación, exámenes y evaluaciones que corresponden a cada uno de los títulos contemplados en el Convenio. Posteriormente un panel de personas competentes examinará la información facilitada y notificará sus conclusiones al Secretario General de la OMI, quien a su vez informará al Comité de Seguridad Marítima (CSM) acerca de las Partes que cumplen cabalmente las disposiciones del Convenio.

Seguidamente le corresponde al Comité de Seguridad Marítima aprobar una lista en la que se incluirán las Partes que se estima han dado plena y cabal efectividad a las disposiciones del Convenio de Formación. La importancia de figurar en esta lista es que los títulos expedidos por estos países serán reconocidos por los demás dado que cumplen con las disposiciones del Convenio - siendo obvias las consecuencias negativas para aquellos países que no estén en la lista.

Cuando expiró el plazo inicial para la recepción de la documentación, 82 de las 133 Partes en el Convenio de Formación ya habían presentado la información necesaria, si bien posteriormente se ha continuado recibiendo nueva documentación presentada por otras Partes. El dato más importante es que estas 82 Partes que presentaron la documentación dentro de plazo representan más del 90%, tanto de la flota como de la gente de mar a nivel mundial. A principios de agosto del presente año, 52 de los paneles habían ultimado sus labores y presentado información al Secretario General, mientras que otros 30 habían terminado la evaluación inicial y solicitado aclaraciones a las partes en cuestión.

Si bien han tenido que ampliarse un poco los plazos previstos para presentar las evaluaciones sobre la información remitida, se ha de tener en cuenta lo ingente y novedoso de la labor en cuestión. Estimamos, y creemos que es poco discutible, que lo alcanzado hasta el momento ya es bastante meritorio.

La implantación plena del Convenio de Formación supone la asunción de una gran responsabilidad por parte de las naciones que hoy en día más son las principales proveedoras de gente de mar para la flota mundial. Al menos esto es lo que debería pasar en teoría, pero en la práctica no tiene mayor sentido insistir en que los países se ciñan a unas normas estrictas si carecen de los expertos técnicos, recursos y experiencia necesarios para ponerlas en vigor. Es por esto que la OMI puso en marcha hace ya más de 30 años un programa de cooperación técnica destinado a facilitar, cuándo y dónde es posible, una asistencia técnica efectiva y de carácter práctico. En los últimos años ya han comenzado a ser tangibles, en la forma de los proyectos acometidos, los frutos de la creciente participación del sector privado en actividades de cooperación técnica. En los años venideros la cooperación técnica de la OMI seguirá otorgando una gran importancia a la creación de infraestructura mediante la que se eduque, forme y habilite a personas que posteriormente puedan desarrollar una carrera en el sector del transporte marítimo. La OMI continuará fomentando activamente la asociación a este respecto con el sector privado.

Un transporte marítimo de calidad requiere gente de mar de esa misma calidad. Esta es una de las conclusiones del seminario sobre un transporte marítimo de calidad que auspició a principios de año la Autoridad Marítima y Portuaria de Singapur, el cual se enmarca en una serie de seminarios organizados con el apoyo de la OMI. Durante dos días personas de gran influencia en el sector marítimo se reunieron para discutir como podría definirse un transporte marítimo de calidad y cómo esta calidad podría alcanzarse y mantenerse. Se hizo hincapié en que un sector en el que las condiciones laborales sean pobres, sin una perspectiva estructurada de progresión en la carrera y en el que el personal evada sus responsabilidades, no se puede esperar que atraiga a personas altamente cualificadas. Es innegable que la profesión de marino es estresante, fatigosa y, frecuentemente solitaria. Según los datos de la Federación Internacional de Trabajadores del Transporte cada año son cientos los marinos que abandonan los buques cuando las autoridades judiciales decretan el embargo de los mismos como consecuencia de haberse declarado la bancarrota o insolvencia de la compañía o como resultado de un accidente. Son innumerables los ejemplos de capitanes de buques, oficiales y tripulantes que, como primera reacción refleja a un siniestro, son arrestados.

Todo esto puede conducir a la desmoralización y a la carencia de incentivos por lo que no ha de extrañar que frecuentemente después de un accidente se eche la culpa al "error humano". En la OMI se trabaja por fomentar un enfoque consistente en otorgar la máxima importancia a la propia gente de mar, en especial a su bienestar en el medio laboral. En vez de considerar a la gente de mar como "parte del problema" se está tratando de darle participación en la solución de los problemas. El "Monumento a la gente de mar", consiste en una escultura que se colocará en la sede de la OMI y que servirá para recordarnos a todos, de forma permanente, los sacrificios hechos por la gente de mar a lo largo de la historia en pos de la exploración y del comercio. Desde una perspectiva más práctica también se está trabajando en la adopción de medidas que sirvan para motivar a la gente de mar y asegurar que un puesto de trabajo a bordo de un buque constituye una perspectiva interesante para aquellas personas que merecen ser atraídas a este tipo de trabajos.

Al abordar la cuestión de la formación y la titulación, en el Convenio de Formación de modo implícito también se aborda la estructuración formal de las carreras. Se constituyó un grupo de trabajo mixto, en el que también participa la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al que se le encomendó el examen de las condiciones laborales de la gente de mar, incluido el derecho a un seguro de enfermedad, las prestaciones por enfermedad y las indemnizaciones por muerte, lesiones personales o abandono.

Una cuestión que continúa pesando sobre el día a día de la gente de mar es la amenaza de la piratería y los robos a mano armada. Las últimas noticias a este respecto están lejos de ser optimistas dado que en 1999 los actos de piratería y robos a mano armada perpetrados contra buques notificados a la OMI ascendieron a 309 casos, lo que representa un incremento de un 47% con respecto a la cifra correspondiente a 1998. La zonas más afectadas en 1999 siguen siendo las tradicionales, esto es, el lejano oriente, en especial el mar de la China meridional y los estrechos de Malaca; el océano Indico; África occidental; Sudamérica y el Caribe; y África oriental. La mayoría de los ataques independientemente de la ubicación, tienen lugar en las aguas territoriales de algún país y estando los buques anclados o en un puesto de atraque. De conformidad con los informes recibidos, en muchos casos los actos son perpetrados por grupos armados de entre cinco y diez personas que frecuentemente atacan violentamente a la tripulación. Estos últimos datos arrojan las siguientes estadísticas: dos tripulantes muertos y once heridos; nueve buques secuestrados, de otros siete no se tienen noticias; y uno fuera de servicio.

La solución no es fácil y desde luego no está dentro de las competencias de la OMI abordar los factores que llevan a las personas a delinquir. No obstante lo que la OMI sí puede hacer es colaborar con el resto de los interesados en que sea más difícil delinquir en el mar y en paliar sus repercusiones. El año pasado el Comité de Seguridad Marítima revisó sus dos series anteriores de recomendaciones sobre prevención y represión de la piratería y de los robos a mano armada contra los buques, una de las cuales estaba destinada a los gobiernos y otra a los propietarios y explotadores de buques, capitanes y tripulaciones. Un grupo de trabajo por correspondencia de la OMI está elaborando un proyecto de instrumento que versa sobre la investigación y enjuiciamiento de los autores de actos de piratería y de robos a mano armada contra buques, debiendo presentar su informe en el 73º periodo de sesiones del antedicho Comité, a finales del presente año, momento en el que se tiene previsto constituir un grupo de trabajo/redacción al que se le encomendaría ultimar el proyecto de instrumento con miras a su adopción.

Si bien al factor humano se le está dando en la actualidad un gran énfasis, no por esto se dejan de lado los aspectos técnicos. Mientras que en tiempos pretéritos la navegación se consideraba un arte, hoy se considera una ciencia y son muchas las innovaciones que, una vez se haya ultimado el proceso reglamentario de aprobación, vendrán a transformar aún más la imagen de los puentes de los buques. El Comité de Seguridad Marítima de la Organización en su 72º periodo de sesiones aprobó el proyecto de un capítulo V revisado del Convenio SOLAS, referido a la seguridad de la navegación, e instruyó a la Secretaría en el sentido de que lo distribuyera con miras a que se adopte en su próximo periodo de sesiones (27 de noviembre - 6 de diciembre de 2000).

Cuando entre en vigor, este nuevo capítulo establecerá la obligatoriedad de que los buques estén equipados con un sistema de identificación automática (SIA). Estos dispositivos transmiten automáticamente pormenores de un buque tales como su identidad, velocidad, rumbo e incluso la carga que transportan. En el puente la información transmitida por otros buques servirá para mejorar el conocimiento del piloto acerca del tráfico circundante, especialmente si se usa conjuntamente con el radar y las cartas electrónicas. En tierra puede suponer para quienes tienen a su cargo los servicios de tráfico marítimo (STM) una ayuda valiosísima en sus esfuerzos por facilitar una navegación segura y eficaz a través de sus zonas de responsabilidad. Se prevé que el sistema de identificación automática sea obligatorio a bordo de los buques nuevos construidos el 1 de julio de 2002 o posteriormente, y que sea introducido progresivamente en los buques existentes entre el 1 de julio de 2002 y el 1 de julio de 2008. En el próximo periodo de sesiones del CSM se fijarán definitivamente estos plazos.

El nuevo capítulo V también dispone que será obligatorio que los buques estén equipados con registradores de datos de la travesía (RDT) similares, en principio, a las "cajas negras" con las que han contado los aviones desde hace tiempo y que han demostrado su valía en innumerables ocasiones durante las investigaciones sobre accidentes aéreos. Si bien su misión no es mejorar directamente la seguridad de los buques, quienes están a favor de su instalación señalan que coadyuvarán a implantar una cultura basada en el respeto a las medidas de seguridad dado que harán más fácil conocer cuáles son las causas de los accidentes y qué es lo que realmente ocurre en esos instantes vitales previos a un desastre. ¿Qué buques han de estar equipados con estos dispositivos? En su 72º periodo de sesiones el CSM llegó a un acuerdo con respecto a las características de los dispositivos que se instalarán en los buques de carga existentes, si bien esta cuestión se decidirá en su 73º periodo de sesiones. Uno de los grupos detrás de esta iniciativa propone como solución instalar a bordo de los buques existentes unos RDT de unas características técnicas menos sofisticadas, con lo que se superarían las dificultades técnicas que implicaría instalar registradores que incorporen todas las características técnicas más avanzadas.

Por último, el capítulo V revisado abre la posibilidad de aceptar el Sistema de Información y Visualización de Cartas Electrónicas (SIVCE) dado que se estima que cumple todos los requisitos a los que han de ajustarse las cartas náuticas tradicionales. El proceso de desarrollo de las cartas electrónicas ha sido largo y envuelto en controversia. No obstante ha servido para demostrar cuan innovativo puede ser el sector electrónico naval y con qué rapidez puede desarrollar nuevas tecnologías. También ha servido para confirmar la complejidad que conlleva toda nueva tecnología y la consiguiente importancia de una revisión amplia, frecuente y minuciosa de la reglamentación aplicable. El hecho de que tanto los buques como sus tripulantes - por no mencionar a los armadores- puedan pronto beneficiarse de lo que en sí misma constituye una herramienta compleja, supone un testimonio de la celeridad con la que han actuado todas las Partes interesadas.

En su conjunto el capítulo V revisado se compone de 35 reglas (mientras que el antiguo estaba compuesto por 23) que introducen nuevas prescripciones acerca del equipo náutico, con respecto a las cuales se han tomado en consideración las novedades tecnológicas. Se prevé que el nuevo capítulo entre en vigor, de conformidad con la modalidad de aceptación tácita, el 1 de julio de 2002, si bien será en el 73º periodo de sesiones del CSM cuando se decida la fecha exacta.

La tecnología y las personas conforman una de las asociaciones centrales en la labor de la OMI. De hecho, la OMI es en esencia una asociación que se basa en una relación de colaboración entre la Organización y los 158 Gobiernos que la componen, que se ponen de acuerdo para estructurar, implantar y supervisar las pautas, y normas y reglas que gobiernan el transporte marítimo a nivel internacional.

No puede considerarse como concluido un repaso general de las actividades de la OMI, y especialmente de los esfuerzos por constituir y reforzar las antedichas asociaciones, sin hacer mención del suceso del **Erika**. Para quienes no estén al tanto de los acontecimientos en el sector marítimo y para los que el nombre del buque no signifique mucho seguidamente se citan escuetamente los hechos. A mediados de diciembre del año pasado el **Erika**, un petrolero de 37.283 toneladas de peso bruto, se partió en dos en medio de un temporal a 110 km de las costas de Bretaña (Francia). El buque navegaba desde el norte de Francia a Italia y transportaba un tipo de fueloil pesado especialmente problemático. La mayor parte de la carga se derramó causando un grave suceso de contaminación que acarreó las ya muy conocidas fatales consecuencias para la fauna, personas y los negocios establecidos en la zona costera de la región. No obstante, la tripulación pudo ser rescatada y ahora, tras muchos esfuerzos y gastos, las playas, según el Primer ministro francés, Lionel Jospin están más limpias que nunca

¿Es éste el final de la historia? Por supuesto que no. Al igual que las ondas que crea una piedra aflojada en un estanque, el hundimiento del **Erika** está generando una serie de polémicas que van más allá del suceso en sí mismo. Por el lugar donde ocurrió, el suceso fue objeto del escrutinio directo de una maquinaria publicitaria altamente sofisticada como es la del norte de Europa, que ha forzado a que se proceda a una reevaluación de la "red de seguridad" de la que se había dotado el sector -el sistema de controles e inspecciones puesto en marcha para asegurar que se detectan y se toman medidas con respecto a cualquier anomalía de las medidas de seguridad implantadas o para el caso de que éstas no se cumplan.

El Sr. William O'Neil, Secretario General de la OMI, ha sido quien dentro del sector ha tomado la iniciativa dentro del sector y ha pedido que se examine nuevamente la "red de seguridad". Inmediatamente después del suceso y ante una audiencia compuesta por propietarios de buques señaló que el **Erika** era un buque que estaba debidamente certificado y que había sido inspeccionado en repetidas ocasiones tanto por funcionarios a cargo de la supervisión por el Estado rector del puerto como por inspectores del sector sin que en ninguna de estas inspecciones se encontraran indicios de que el buque pudiera partirse en dos. Es inevitable que nos preguntemos por qué no.

Se ha apuntado como posible causante la edad del buque (se construyó en 1975) y su proyecto (casco sencillo). El amplio abanico de nacionalidades por lo que refiere a la propiedad, fletamento, registro, aseguramiento, clasificación y composición de la tripulación ha sido también señalado como preocupante, si bien, esto no es nada extraño y posiblemente deberá considerarse como un elemento más que se ha de asumir, igual que los fenómenos meteorológicos, en vez de pensar que es algo que se puede cambiar.

La credibilidad de las sociedades de clasificación se ha puesto en entredicho y no hay duda de que el suceso del **Erika** ha causado un gran daño a su imagen.

Si bien el buque fue inspeccionado en varias ocasiones las deficiencias que condujeron a que se partiera en dos no se detectaron. No obstante está claro que las sociedades de clasificación no solamente son parte esencial de la red seguridad marítima sino que posiblemente ahora son más importantes que nunca.

Algunos de los denominados "nuevos pabellones de abanderamiento", que son los que actualmente dominan el transporte marítimo, todavía no cuentan con la experiencia que tienen las naciones marítimas tradicionales, por lo que se apoyan en gran medida al momento de llevar a cabo la labor técnica en las sociedades de clasificación. Es preocupante que las sociedades de clasificación no muestren unos niveles de competencia paritarios a pesar de que la OMI haya adoptado más normas mínimas para las organizaciones reconocidas que actúan en nombre de las Administraciones.

Es más, la facilidad con la que los propietarios de los buques pueden cambiar de una sociedad a otra para evitar así tener que llevar a cabo ciertas reparaciones es un hecho inquietante y que puede desprestigiar todo el sistema de clasificación. Por medio de la IACS (Asociación Internacional de Sociedad de Clasificación) las sociedades más importantes se han dotado de un mecanismo que les permite colaborar más estrechamente y que al mismo tiempo facilita la divulgación de información, especialmente con respecto a la condición de los buques. Podemos aceptar que es necesario mantener el carácter confidencial de cierta información, por motivos comerciales, siempre que esto no se ponga como excusa para ocultar deficiencias que pueden poner en peligro vidas humanas.

El suceso del **Erika** continúa levantando polvareda. Las playas ya están limpias, pero habiéndose tenido que pagar un alto precio y después de que la contaminación haya causado múltiples perjuicios a infinidad de negocios e individuos. De conformidad con el Convenio de Responsabilidad Civil de 1992 y el Convenio del Fondo de 1992, ambos incorporados en la legislación francesa, se ha de indemnizar a todo individuo, negocio, organización privada u organismo público que haya sufrido daños por la contaminación resultante del accidente del **Erika**. El seguro de responsabilidad civil del propietario del buque (el Club de Protección e Indemnización *Steamship*) tiene una cobertura de 12 millones de dólares de los Estados Unidos y el Fondo internacional de indemnización de daños debidos a contaminación por hidrocarburos tiene dispuestos fondos adicionales que alcanza aproximadamente los 173 millones de dólares para cubrir el resto de las indemnizaciones.

No obstante los expertos estiman que este total de aproximadamente 185 millones de dólares pueden no ser suficientes para cubrir el total de las indemnizaciones pagaderas como resultado del suceso del **Erika**. A la vista de éste y de otros sucesos el Comité Jurídico de la OMI en su 82º periodo de sesiones, en octubre de 2000, examinará una propuesta de enmienda del Protocolo de 1992 relativo al Convenio sobre Responsabilidad Civil y del Protocolo de 1992 relativo al Convenio del Fondo, tendente a aumentar los límites que se contemplan en los protocolos de manera que quede reflejado el creciente costo de hacer frente a derrames de hidrocarburos.

Nadie puede negar la importancia de una indemnización rápida y apropiada, pero no debe olvidarse que si los buques no ocasionasen derrames no sería necesario el pago de indemnizaciones, por lo que cabe señalar que quizás el aspecto más importante resultante de este suceso ha sido la creciente preocupación sobre el proyecto y la construcción de los petroleros. Alemania, Bélgica y Francia han presentado conjuntamente una propuesta de enmienda de la regla 13G del Anexo 1 del MARPOL 73/78 (el Convenio internacional referente a la contaminación por hidrocarburos originada por los buques) tendente a acelerar la eliminación progresiva de los petroleros de casco sencillo. Los límites de edad que se proponen o bien son inferiores a los actualmente contemplados en la regla 13G, o son aplicables a las categorías de petroleros que, de conformidad con su tamaño, actualmente no están cubiertos por esta regla. Algunos observadores se cuestionan ahora cuál será el impacto que estas nuevas normas pueden tener en la flota mundial de petroleros y, más importante aún la capacidad de la flota mundial para asegurar que el abastecimiento de petróleo se ajusta a la demanda mundial.

Todo debate ha de basarse en hechos y es por esto por lo que la OMI ha encargado un estudio para evaluar las repercusiones, año por año, de las propuestas de enmienda de la regla 13G. El estudio tomará en cuenta factores tales como el volumen de petróleo y de productos derivados que se transportan, tanto a nivel mundial como región por región; el número de petroleros de casco sencillo a los que afectarán las propuestas, la capacidad del sector de la construcción naval, a nivel mundial, para reemplazar los petroleros de casco sencillo que tendrán que ser retirados del servicio y la capacidad de las instalaciones de reciclado por lo que respecta al desguace de estos buques, todo esto desde una perspectiva anual. El estudio lo llevará a cabo la Secretaría de la OMI con la ayuda de expertos del sector nominados por organizaciones del propio sector y se organizará como un grupo de trabajo informal coordinado por la División del Medio Marino de la OMI. Se espera que el Grupo haga uso de los conocimientos especializados y de la experiencia que puedan obtenerse allá donde la haya, incluidos los Gobiernos Miembros y las organizaciones internacionales.

En el próximo periodo de sesiones del Comité de Protección del Medio Marino (45º) que se celebrará en Londres del 2 al 6 de octubre del presente año, se examinarán las propuestas de enmienda del MARPOL. Se ha adelantado a abril del próximo año el siguiente periodo de sesiones del Comité con el objetivo de que toda enmienda que se haya acordado pueda adoptarse lo más rápidamente posible.

El Sr. O'Neil, Secretario General de la Organización, ha dado su beneplácito a la propuesta de Alemania, Bélgica y Francia de que el cambio de la legislación, a nivel internacional, se haga a través de la OMI. El Sr. O'Neil también ha recordado que desde algunos sectores se están haciendo llamamientos para que estos cambios se hagan a través de legislaciones de ámbito regional. Con ocasión de una reunión de propietarios de buques a principios de año, el Secretario General advirtió sobre los peligros que conlleva socavar un principio ya consagrado como es el de un marco normativo mundial aplicable a un sector de ámbito internacional. Señalo que cualquier tentativa de imponer normativas regionales conduciría, en primer lugar, a que los problemas se desviarán a otro lugar. Si por ejemplo la Unión Europea impusiese sus propias restricciones sobre los petroleros, esto no significará que los petroleros deficientes a los que se cierran estas aguas se dirigirían directamente al desguace sino que simplemente se dirigirían a otros lugares, por ejemplo Asia, donde seguirían operando. Desde esta perspectiva es imperativa la adopción de un enfoque mundial.

Si bien el suceso del **Erika** ha hecho que el sector del transporte marítimo haya tenido que volver a examinar la red de asociaciones que se ha ido formando con el objetivo de mantener y fomentar unos niveles aceptables de seguridad, no se puede olvidar que en la mayoría de los casos, esta red ha dado resultados eficaces. Cada buque que se detiene en el curso de la supervisión por el Estado rector del puerto, y hay cientos de casos cada año, constituye un ejemplo de que la red de seguridad está cumpliendo la función para la cual se proyectó, esto es: impedir que los buques deficientes naveguen. Se ha pedido a quienes tienen a su cargo la supervisión por el Estado rector del puerto que fortalezcan sus vínculos mutuos, compartan la información sobre buques problemáticos y progresivamente arrinconen a los que de manera continua infringen las normas. Esta novedad, forzosamente ha de ser bien recibida por todos.

Asimismo viene a reafirmar la idea de que el camino a seguir en pos de un transporte marítimo más seguro y más limpio no es la de replantearse el asociacionismo sino reforzarlo. La OMI, como único organismo internacional con capacidad para facilitar un asociacionismo real entre los gobiernos de las naciones marítimas del mundo, continuará jugando un papel primordial en este proceso. No obstante un asociacionismo eficaz requiere un determinado grado de compromiso y será solamente mediante la adhesión continua a unos requisitos de seguridad aplicables internacionalmente como podrá entrarse con buen pie en esta nueva era de la globalización. El mensaje que la OMI quiere cimentar es que la seguridad es una responsabilidad colectiva en la que todos participamos y con respecto a la cual todos tenemos asignados unos deberes y un papel que desempeñar.

DOCUMENTOS DE LA OMI

DISPOSITIVOS DE SEPARACION DEL TRAFICO NUEVOS Y MODIFICADOS Y MEDIDAS DE ORGANIZACION DEL TRAFICO CONEXAS

EN LOS ACCESOS A IQUIQUE (dispositivo modificado)

(Carta de referencia: Oficina Hidrográfica de Chile 104, edición 1988.

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum geodésico de América del Sur de 1969.)

1.1 El dispositivo modificado de separación del tráfico "En los accesos a Iquique" consta de:

Cuatro vías de circulación; y
tres zonas de separación del tráfico intermedias.

1.2 El sentido de navegación es:

Vías de circulación de entrada al puerto;
con demoras verdaderas de 103° y 052°, respectivamente.

vías de circulación de salida del puerto:
con demoras verdaderas de 310° y 257°, respectivamente.

1.3 Descripción del dispositivo modificado de separación del tráfico "En los accesos a Iquique":

a) Límite norte, constituido por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 1) | 20°10',40 S, | 070°10',80 W |
| 2) | 20°11',10 S, | 070°10',18 W |

b) Límite sur, constituido por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 3) | 20°12',60 S, | 070°10',95 W |
| 2) | 20°11',87 S, | 070°10',17 W |

c) Zonas de separación de tráfico, constituidas por:

- la zona limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 5) | 20°10',72 S, | 070°11',22 W |
| 6) | 20°11',22 S, | 070°10',30 W |
| 7) | 20°11',28 S, | 070°10',33 W |
| 8) | 20°10',88 S, | 070°11',32 W |

- la zona limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 9) | 20°11',38 S, | 070°11',45 W |
| 10) | 20°11',45 S, | 070°10',38 W |
| 11) | 20°11',52 S, | 070°10',38 W |
| 12) | 20°11',60 S, | 070°11',45 W |

- la zona limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 13) | 20°12',10 S, | 070°11',30 W |
| 14) | 20°11',68 S, | 070°10',33 W |
| 15) | 20°11',73 S, | 070°10',30 W |
| 16) | 20°12',28 S, | 070°11',18 W |

d) Vías de circulación de entrada al puerto en las siguientes posiciones geográficas:

Dirección este:

- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 17) | 20°11',25 S, | 070°10',85 W |
|-----|--------------|--------------|

Dirección nordeste:

- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 18) | 20°12',10 S, | 070°10',68 W |
|-----|--------------|--------------|

e) Vías de circulación de salida del puerto, en las siguientes posiciones geográficas:

Dirección noroeste:

- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 19) | 20°10',87 S, | 070°10',60 W |
|-----|--------------|--------------|

Dirección oeste:

- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 20) | 20°11',72 S, | 070°10',38 W |
|-----|--------------|--------------|

EN LOS ACCESOS A PUNTA ARENAS (dispositivo modificado)

(Carta de referencia: Oficina Hidrográfica de Chile 11410, edición 1968.

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum geodésico de América del Sur de 1969.)

2.1 El dispositivo modificado de separación del tráfico "En los accesos a Punta Arenas" consta de:

Dos vías de circulación; y

una zona de separación de tráfico.

2.2 El sentido de navegación es:

Vía de circulación de entrada al puerto:
con demora verdadera de 296°.

Vía de circulación de salida del puerto:
con demora verdadera de 129°.

2.3 Descripción del dispositivo modificado de separación del tráfico en los accesos a Punta Arenas:

a) Límite norte, constituido por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:

- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 1) | 53°10',25 S, | 070°49',90 W |
| 2) | 53°10',90 S, | 070°46',65 W |

- b) Límite sur, constituido por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 3) | 53°11',42 S, | 070°51',07 W |
| 4) | 53°12',80 S, | 070°48',70 W |
- c) Zona de separación de tráfico, constituida por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 5) | 53°10',65 S, | 070°50',30 W |
| 6) | 53°11'72 S, | 070°47',50 W |
| 7) | 53°11',02 S, | 070°50',67 W |
| 8) | 53°12',03 S, | 070°47',85 W |
- d) Vías de circulación de entrada al puerto en la siguiente posición:
- | | | |
|----|--------------|--------------|
| 9) | 53°11',00 S, | 070°48',30 W |
|----|--------------|--------------|
- e) Vías de circulación de salida del puerto en la siguiente posición:
- | | | |
|-----|--------------|--------------|
| 10) | 53°11',80 S, | 070°49',60 W |
|-----|--------------|--------------|

RECALADA Y ACCESOS A LA BAHIA DE PAITA (dispositivo nuevo)

(Cartas de Referencias: Perú Hidronav - 1133 Ed. 1997 Rev. 1998.
Perú Hidronav - 1150 Ed. 1987 Rev. 1997.)

Nota: Estas cartas han sido levantadas utilizando el dátum de 1984 del sistema geodésico mundial.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

El dispositivo de separación del tráfico "Recalada y accesos a la Bahía de Paita" consta de:

- a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | | | | |
|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|
| 1) | 05°02',06 S, | 081°08',95 W | 3) | 05°02',77 S, | 081°13',14 W |
| 2) | 05°01',80 S, | 081°13',14 W | 4) | 05°02',52 S, | 081°08',95 W |
- b) Una vía de la circulación para el tráfico que se dirige hacia el oeste entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | | | | |
|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|
| 5) | 05°00',93 S, | 081°08',95 W | 6) | 04°59',63 S, | 081°13',14 W |
|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|
- c) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia el este entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | | | | |
|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|
| 7) | 05°04',96 S, | 081°13',14 W | 8) | 05°03',65 S, | 081°08',95 W |
|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|

ACCESOS AL PUERTO DE CALLAO (dispositivo nuevo)

(Carta de Referencia: Perú Hidronav - 1396 Ed. 1984, Rev. 1996.

Nota: Esta carta ha sido levantada utilizando el dátum de 1984 del sistema geodésico mundial.)

Descripción del dispositivo de separación de tráfico

El dispositivo de separación del tráfico "En los accesos al "Puerto de Callao" consta de tres partes:

Parte I

Acceso noroeste

- a) Una zona de separación limitada por una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | | | | |
|----|--------------|--------------|----|--------------|--------------|
| 1) | 12°01',14 S, | 077°15',06 W | 3) | 12°00',07 S, | 077°16',57 W |
| 2) | 11°59',86 S, | 077°16',36 W | 4) | 12°01',31 S, | 077°15',31 W |
- b) Una vía de circulación para el tráfico que se dirige hacia al noroeste entre la zona de separación y una línea que une las siguientes posiciones geográficas:
- | | | | | | |
|----|--------------|---------------|----|--------------|--------------|
| 5) | 12°01',01 S, | 077°14',28' W | 6) | 11°59',26 S, | 077°15',70 W |
|----|--------------|---------------|----|--------------|--------------|



INFORMACIONES

A G E N D A

Marzo	5 – 9	OMI – Londres Subcomité de Proyecto y Equipo del Buque (DE) 44º período de sesiones.
	19 – 23	OMI – Londres Conferencia Internacional sobre responsabilidad de indemnización de daños debidos a la contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques
Abril	23 – 27	OMI – Londres Comité de Protección del Medio Marino (MEPC) 46º período de sesiones.
Mayo	30	OMI – Londres
Junio	8	Comité de Seguridad Marítima (MSC) 74º período de sesiones.

